

ÍNDICE ACUERDO 040 DE 1998

Páginas.

LIBRO PRIMERO.

Título I. Principios Generales. Marco legal, metodología, objeto, contenido y ámbito de aplicación. **Artículos del 1 al 6.** 359 - 360

Título II. Bienes, rentas e ingresos municipales, establecimiento y elementos de la obligación tributaria.

Capítulo 1. Bienes, rentas e ingresos municipales. **Artículos del 7 al 16.** 361 - 364

Capítulo 2. De la obligación tributaria. **Artículos 17 al 25.** 365 - 369

Capítulo 3. Elementos de la obligación tributaria. **Artículos 26 al 33.** 370 - 372

LIBRO SEGUNDO.

Título I. Ingresos tributarios. 373 - 383

Capítulo 1. Impuesto predial unificado. **Artículos 34 al 52.**

Capítulo 2. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos automotores. **Artículos 45 al 61.** 384 - 387

Capítulo 3. Impuesto de industria y comercio. **Artículos 56 al 114.** 388 - 428

Capítulo 4. Impuesto de avisos y tableros y publicidad exterior visual.

Sección 1. Impuestos de avisos y tableros. **Artículos 115 al 121.** 429 - 430

Sección 2. Publicidad exterior visual. **Artículos 122 al 133.** 431 - 439

Capítulo 5. Impuesto sobre ejecución pública de fonogramas. **Artículos 134 al 140.** 440 - 441

Capítulo 6. Impuesto sobre pesas y medidas. **Artículo 141 al 147.** 442 - 443

Capítulo 7. Impuesto sobre juegos de suerte y/o azar permitidos. **Artículos 148 al 150.** 444 - 445

Sección 1. Rifas. **Artículos 151 al 171 y 175 - 176.** 445 - 453

Sección 2. Venta por el sistema de clubes. **Artículo 172 y 177.** 453

Sección 3. Premios obtenidos en rifa menor. **Artículos 173 y 174 y, del 178 al 186.** 454 - 457

Sección 4. Apuestas mutuas y premios. **Artículos 187 al 190.** 458

| | |
|---|-----------|
| Sección 5. Otros juegos permitidos para su ejecución en establecimientos abiertos al público. Artículos 191 al 204. | 459 - 464 |
| Capítulo 8. Impuestos a espectáculos públicos. Artículos 205 al 220. | 465 - 473 |
| Capítulo 9. Impuesto de urbanismo construcción y complementarios. | 474 - 483 |
| Sección 1. Conceptos orientadores del impuesto. Artículos 221 al 239. | 484 - 486 |
| Sección 2. Impuesto por la expedición de licencia de urbanismo y construcción. | 486 - 489 |
| Sección 3. Impuesto para la expedición de la delineación. | 489 - 490 |
| Sección 4. Impuesto por asignación de nomenclatura. Artículos 258 al 265. | 490 - 491 |
| Sección 5. Aporte al espacio público. Artículo 262 al 265. | 492 - 494 |
| Sección 6. Impuesto por ocupación de vías, bienes y/o del espacio público. Artículos 266 al 273. | 494 - 495 |
| Sección 7. Impuesto por rotura de vías. Artículos 274 al 278. | 496 - 498 |
| Capítulo 10. Impuesto municipal al uso de líneas telefónicas. Artículos 283 al 288. | 499 - 500 |
| Capítulo 11. Impuesto de degüello de ganado menor. Artículos 289 al 297. | 501 - 507 |
| Título II. Otros ingresos no tributarios. | |
| Capítulo 1. Contribución de valorización. Artículos 298 al 317. | 508 - 513 |
| Capítulo 2. Participación en la plusvalía. Artículos 318 al 326. | 514 - 516 |
| Capítulo 3. Sobretasa a la gasolina. Artículos 327 al 332. | 517 - 537 |
| Capítulo 4. Derechos de tránsito y transportes. Artículos 333 al 369. | 538 - 541 |
| Capítulo 5. Coso municipal. Artículos 370 al 375. | 542 |
| Capítulo 6. Publicaciones en el órgano informativo oficial. Artículos 376 al 377. | 543 |
| Capítulo 7. Servicios públicos varios. Artículos 378 al 380. | 544 - 547 |
| Capítulo 8. Alumbrado público. Artículos 381 al 386. | 548 |
| Título III. Multas varias. | |
| Capítulo 1. Aspectos generales. Artículos 387 al 389. | 549 - 550 |
| Capítulo 2. Multas por inmuebles o lotes sin cercar. Artículos 390 al 394. | |

| | |
|---|------------------------|
| LIBRO TERCERO. Procedimiento Tributario. | |
| Título I. Aspectos generales. | 551 – 555 |
| Capítulo 1. Competencia, identificación, actualización y representación. Artículos 395 al 400. | 556 – 559 |
| Capítulo 2. Dirección y notificación. Artículos 401 al 410. | |
| Título II. Determinación y discusión del tributo. | 559 – 562 |
| Capítulo 1. De las facultades y obligaciones de la Administración tributaria municipal. Artículos 411 al 413. | 563 – 564 |
| Capítulo 2. Facultad de investigación y fiscalización. Artículos 414 al 415. | 565 – 566 |
| Capítulo 3. Liquidaciones oficiales. Artículos 416 al 420. | |
| Sección 1. Liquidación provincial. Artículos 421 al 424. | 566 – 567 568 – 569 |
| Sección 2. Liquidación de corrección aritmética. Artículos 425 al 428. | 570 – 573 |
| Sección 3. Liquidación de revisión. Artículos 429 al 436 | 573 – 574 |
| Sección 4. Liquidación de aforo. Artículos 437 al 440. | 575 – 578 |
| Capítulo 4. Discusión de los actos de la Administración. Artículos 441 al 450. | |
| Título III. Régimen probatorio. | 579 – 580 |
| Capítulo 1. Disposiciones generales. Artículos 451 al 457. | 581 – 584 |
| Capítulo 2. Prueba contable. Artículos 458 al 464. | 586 – 587 |
| Capítulo 3. Inspecciones tributarias. Artículos 465 al 468. | 588 |
| Capítulo 4. Confesión. Artículos 469 al 471. | 589 – 590 |
| Capítulo 5. Testimonio. Artículo 472 al 476. | |
| Título IV. Extinción de la obligación tributaria. | 591 – 597 |
| Capítulo 1. Modos de extinción. Artículos 477 al 490. | 598 -599 |
| Capítulo 2. Devoluciones. Artículos 491 al 493. | 600 -602 |
| Capítulo 3. Recaudo de las rentas. Artículos 494 al 500. | 602 – 607 |
| Capítulo 4. Acuerdos de pago. Artículos 501 al 513. | |
| LIBRO CUARTO. Sanciones, destinación de recaudos, incentivos y expedición de Paz y Salvo único municipal para obligaciones tributarias y no tributarias. | |
| Título I. Determinación e imposición de sanciones. | |
| Capítulo 1. Aspectos generales. Artículos 514 al 517. | 608 – 609 |
| Capítulo 2. Sanciones en particular. Artículos 518 al 555. | 610 – 630 |
| Título II. Destinación de algunas rentas e ingresos municipales. Artículos 559 al 573. | 631 – 638 |
| Título III. Incentivos. Artículos 574 al 589. | 639 – 645 |

| | |
|--|---------------|
| Título IV. Expedición de Paz y Salvo único municipal. Artículos 590 al 598. | 646 – 649 |
| Título V. Certificaciones. Artículos 599 al 601. | 601 – 650 |
| Título VI. Jurisdicción preactiva. Artículos 602 al 611. | 651 – 655 |
| LIBRO QUINTO. Título único. Disposiciones varias. Artículos 612 al 624. | 656 - 659 |

ACUERDO N° 040
(23 DIC 1998)

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE BIENES,
RENTAS E INGRESOS, PROCEDIMIENTOS Y RÉGIMEN
SANCIONATORIO PARA EL MUNICIPIO DE
SABANETA”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SABANETA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el numeral 1° del Artículo 313 de la Constitución Nacional; el artículo 2° del Decreto 1333 de 1986; parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y; las demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA

Adoptase como Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el Municipio de Sabaneta, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

**MARCO LEGAL, METODOLOGÍA, OBJETO, CONTENIDO, Y
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. MARCO LEGAL

Este código se adopta con base en lo dispuesto en los Artículos 294, numeral 1° del Artículo 294, 313, 338, 357, 363 de la Constitución Nacional; Ley 26 de 1904; Ley 97 de 1913; Ley 84 de 1915; Ley 69 de 1946; Ley 58 de 1945; Ley

viene Acuerdo N° 040 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 2

4a. de 1963; Ley 444 de 1967; Ley 14 de 1983; Decreto 3070 de 1983; Decreto 1333 de 1986; artículo 111 de la Ley 9a. de 1989; Decreto 624 de 1989; Ley 43 de 1990; Ley 44 de 1990; artículo 21 de la Ley 3a. de 1991; artículo 21 de la Ley 60 de 1993; artículos 11, 45 y 46 de la Ley 99 de 1993; Ley 100 de 1993; artículos 4, 14, 24, 26 y 27 de la Ley 142 de 1994; artículo 12 del Decreto 1660 de 1994; Decreto-Ley 1298 de 1994; parágrafo 2° del artículo 32, 184 de la Ley 136 de 1995; Ley 232 de 1995, Ley 181 de 1995, Decreto 565 de 1996; Ley 383 de 1997; y en el CONPES social 039 del 12 de febrero de 1997, Decreto 1841 de 1997; la Ley 358 de 1997; artículo 36 de la Ley 388 de 1997; Decreto 2111 de 1997 y las demás normas concordantes aplicables sobre las rentas y tributos de los entes territoriales municipales como el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 2. METODOLOGÍA

Este Código tiene por objeto expedir las normas imperantes en el Municipio de Sabaneta para la definición general de los bienes, rentas e ingresos municipales adoptando la forma de Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el Municipio de Sabaneta y, el cual se halla presentado en libros, títulos, capítulos y secciones como se expresa a continuación.

ARTÍCULO 3. OBJETO Y CONTENIDO

El Código de Bienes, Rentas e Ingresos para el Municipio de Sabaneta tiene por objeto la definición general de los bienes y rentas municipales, la determinación, discusión, fijación y cobro de los tributos, participaciones, contribuciones, donaciones, regalías y otros ingresos, su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El código contiene además las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y autoridades municipales en materia de bienes, ingresos y rentas para el Municipio de Sabaneta.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 3

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en este código rigen en todo el territorio del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Corresponde al Congreso de la República a través de leyes crear los impuestos. El Concejo Municipal organiza las rentas, dicta las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión y expide el régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de Sabaneta, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos del Municipio de Sabaneta gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.



TÍTULO II

BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES, ESTABLECIMIENTO Y ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

BIENES, RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 7. BIENES MUNICIPALES

Los bienes tributarios o no tributarios, provenientes o no de la explotación de monopolios del Municipio de Sabaneta; son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los bienes, impuestos y rentas del Municipio de Sabaneta gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

ARTÍCULO 8. RENTAS MUNICIPALES

Constituyen bienes y en consecuencia rentas municipales, los recaudos por impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, intereses, correcciones monetarias, devoluciones, descuentos y rebajas, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional o Departamental, sanciones pecuniarias, entre otros, y en general; todos los ingresos que le correspondan al Municipio de Sabaneta para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 5

ARTÍCULO 9. INGRESOS MUNICIPALES

Constituyen ingresos las cantidades, sumas o valores representados en dinero u otro aumento susceptible de ser apreciado patrimonialmente que aumenten la base patrimonial del Tesoro Municipal provenientes de rentas propias, recursos parafiscales, recursos de capital, aportes y participaciones, auxilios, donaciones, multas, tasas, regalías, créditos externos e internos, entre otros.

En general se considera ingreso todo recurso económico cuantificado en dinero del que dispone el Municipio de Sabaneta para la ejecución de sus planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 10. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

El conjunto de los recursos que recibe el Tesoro Municipal en calidad de ingresos y rentas se clasifican en: Ingresos Corrientes, Contribuciones Parafiscales, Recursos de Capital e Ingresos de los Establecimientos Públicos, de las empresas industriales y comerciales.

ARTÍCULO 11. INGRESOS CORRIENTES

Los ingresos corrientes son aquellos que en forma regular y periódica recauda el Municipio de Sabaneta a través de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los ingresos corrientes están compuestos por los ingresos tributarios, que incluyen los impuestos directos e indirectos, y los no tributarios, que incluyen las participaciones, los aportes, las tasas, multas y demás ingresos de esta naturaleza autorizados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.



ARTÍCULO 12. INGRESOS TRIBUTARIOS

Son los valores que el contribuyente, debe pagar en forma obligatoria al Municipio de Sabaneta, sin que por ello exista algún derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

Están conformados por los valores provenientes del Predial Unificado y el de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Publicidad Exterior Visual, Circulación y Tránsito y de Urbanismo y Construcción, entre otros.

ARTÍCULO 13. INGRESOS NO TRIBUTARIOS

Son aquellos que se originan por el cobro de derechos, prestación de servicios públicos, explotación, producción y distribución de bienes y servicios.

Los ingresos no tributarios están conformados por las tasas, multas, aportes y participaciones, participaciones para sectores sociales, situado fiscal, regalías, rentas contractuales, ventas de servicios, utilidades de las empresas y sociedades de las cuales hace parte el Municipio de Sabaneta, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y de la Nación, recursos de Ecosalud, rifas menores y recursos de cofinanciación, entre otros.

ARTÍCULO 14. CONTRIBUCIONES PARAFISCALES

Son contribuciones parafiscales, aquellos recursos públicos creados por ley, originados en pagos obligatorios con el fin de recuperar los costos de los servicios que se presten o de mantener la participación de los beneficios que se proporcionen.

Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Municipio de Sabaneta o para desarrollar actividades de interés general.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 7

El manejo y ejecución de estos recursos se hará por los órganos del Municipio de Sabaneta o por los particulares que tengan asignada la función de acuerdo con la ley que crea estas contribuciones.

Los dineros recaudados en virtud de la parafiscalidad, deberán destinarse exclusivamente, al objeto para el cual se instituyeron, lo mismo que los rendimientos que estos generen y el excedente financiero que resulte al cierre del ejercicio contable, en la parte correspondiente a estos ingresos.

ARTÍCULO 15. RECURSOS DE CAPITAL

Son recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del Municipio de Sabaneta, y que por tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

Están conformados por los recursos del balance que incluyen los excedentes económicos, cancelación de reservas, ventas de activos fijos, recuperación de cartera; rendimientos financieros; diferencial cambiario producto de la monetización de divisas; donaciones; operaciones de crédito público las cuales pueden adoptar formas como los empréstitos, títulos de deuda pública, créditos de proveedores, actos asimilados a operaciones de crédito público y operaciones de manejo de la deuda pública, entre otros.

ARTÍCULO 16. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE SABANETA

Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Sabaneta tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y de las Empresas Sociales del Municipio de Sabaneta y los excedentes financieros que estas arrojen al final de la vigencia fiscal.



CAPÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 17. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal.

ARTÍCULO 18. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS

Todo impuesto, tasa o contribución debe ser expresamente establecida por la ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

ARTÍCULO 19. TRIBUTOS MUNICIPALES

Están constituidos como impuestos, los gravámenes creados por la potestad soberana del Estado sobre los bienes y actividades y cuya imposición en el Municipio de Sabaneta, emana de la Constitución, la ley y las ordenanzas ratificadas por el Concejo Municipal a través de acuerdos.

El tributo es la forma como el Municipio de Sabaneta obtiene parte de los recursos para financiar los planes, proyectos y programas tendientes a la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Los tributos pueden clasificarse, así: impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 21. CONCEPTO DE IMPUESTO

Es el tributo o importe obligatorio exigido por el Municipio de Sabaneta a los contribuyentes, para atender a las necesidades del servicio público, sin derecho a recibir una contraprestación personal y directa.

El impuesto proviene de la soberanía del Estado a través del ente descentralizado territorial: Municipio de Sabaneta.

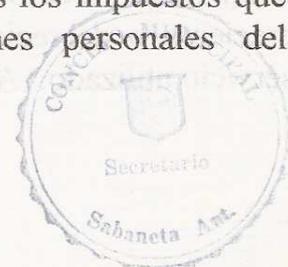
ARTÍCULO 22. CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

Los impuestos pueden ser:

22.1. Ordinarios y extraordinarios: Los primeros son los que se causan y recaudan permanentemente, por ello se encuentran en los presupuestos de todos los períodos fiscales. Los segundos son los que se establecen y recaudan en determinadas vigencias, para satisfacer necesidades imprevistas y urgentes.

22.2. Directos e indirectos: Los primeros son los que se establecen sobre hechos fijos y constantes, como la persona, la propiedad, la renta, entre otros y, son indirectos cuando se establecen sobre tarifas impersonales y afectan hechos intermitentes.

22.3. Reales y personales: Son reales cuando para su fijación se tiene en cuenta una riqueza, una situación o un acto económico, sin tener en cuenta las condiciones personales del contribuyente y, son personales los impuestos que tienen en cuenta para fijar su monto, las condiciones personales del contribuyente.



22.4. Generales y especiales: El impuesto es general cuando se establece para ser cubierto por todos los sujetos que esten en condiciones análogas; y es especial cuando debe ser cubierto por determinada clase de personas.

22.5. De cuota y de cupo: Por el primero se entiende aquel que se fija sin tener de antemano la cifra exacta que se va a recaudar, ya que solo se conoce la tarifa; el segundo es el que se conoce al imponerlo, la cifra exacta que se tiene que recaudar.

ARTÍCULO 23. TASA, TARIFAS O DERECHOS

Son los importes o emolumentos que cobra el Municipio de Sabaneta a los habitantes o usuarios, por la utilización de algunos bienes o por la prestación de servicios.

Correspondiendo al importe en porcentaje o valor absoluto fijado por el Municipio de Sabaneta por la prestación de dicho servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste; tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 24. CLASES DE TARIFAS

Las tarifas pueden ser:

24.1. ÚNICAS O FIJAS: Cuando el servicio es de costo constante; o sea, que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.

24.2. MÚLTIPLES O VARIABLES: Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente; es decir, se cobra en proporción a la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo o viceversa.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN

La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo está obligado a pagar en favor del Municipio de Sabaneta una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley o acuerdo municipal.

ARTÍCULO 27. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace de la ley señalando al sujeto activo y al sujeto pasivo como extremos de la relación jurídica tributaria enlazada por el hecho generador.

Cuando se verifica o causa el hecho generador por el sujeto pasivo surge la obligación de pagar.

ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa o derecho o contribución. En consecuencia, es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 29. SUJETO ACTIVO

Es el Municipio de Sabaneta, como acreedor de los tributos que se regulan en este código. En tal virtud, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general, administrar las rentas que le pertenecen.

ARTÍCULO 30. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, usuario o perceptor.

Son contribuyentes o responsables, las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

PARÁGRAFO: Equivalencia de los términos Sujeto Pasivo-Contribuyente-Responsable. Para los efectos de las normas contenidas en este código, se tendrán como equivalentes los términos sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 31. BASE GRAVABLE

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



ARTÍCULO 32. TARIFA

Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado sobre la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos" pesos o, en cantidades relativas, como cuando se señalan "porcentajes" (%) o "en milajes" (0/000).

ARTÍCULO 33. PROHIBICIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad: de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador; lo cual es inadmisibles en el Municipio de Sabaneta en materia tributaria.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN

Es un tributo anual que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, y que fusiona como único impuesto general los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, que puede cobrar el Municipio de Sabaneta sobre el avalúo catastral o el autoavalúo cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado, señalado por cada propietario o poseedor para los inmuebles.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR

Lo constituye la existencia de un bien raíz urbano o rural en propiedad o posesión del sujeto pasivo en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida propietaria o poseedora del bien raíz en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.



ARTICULO 37. BASE GRAVABLE

La constituye el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro Departamental correspondiente, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 38. CAUSACIÓN

Se causa a partir de la fecha en que se adquiere la propiedad o se entra en posesión del inmueble, reportada mediante resolución por la División de Catastro Departamental.

ARTÍCULO 39. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN

Se clasifica territorialmente el Municipio de Sabaneta, conforme al perímetro donde se encuentren ubicados los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales referidos en los siguientes numerales:

39.1. Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sabaneta, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en el Plan de Ordenamiento Territorial.

39.2. Suelo de expansión urbana. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sabaneta, según lo determinen los Programas de Ejecución.

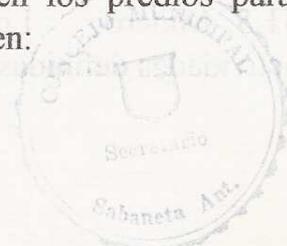
39.3. Suelo rural. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

39.4. Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido por la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

39.5. Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública, para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS EXISTENTES

Conforme a las construcciones y estructuras existentes en los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, éstos se clasifican en:



40.1. Predios Edificados: Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un diez por ciento (10%) del área del lote.

40.2. Predios No Edificados: Son los lotes sin provisión de construcción ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, así como los predios edificados de carácter transitorio, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido. Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 41. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA

Conforme a la destinación económica los predios para efectos del Impuesto Predial Unificado, se clasifican en:

41.1. Habitacional o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-.

41.2. Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley.

41.3. Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.

41.4. Agropecuaria: Los predios o bienes inmuebles destinados a estas actividades definidas como tales por la ley.

41.5. Minero: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley.

41.6. Cultural: Predios destinados a actividades culturales, educacionales, al culto religioso, entre otros.

41.7. Recreacionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley.

41.8. Salubridad: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades definidas como tales por la ley (clínicas, hospitales, centros de salud y primeros auxilios, entre otros).

41.9. Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados a este tipo de actividades del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

41.10. Mixtos: En los cuales se combinen dos o mas actividades o destino de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.

41.11. Otros predios: Los predios o bienes inmuebles no clasificados en los ordinales anteriores, lotes urbanizados no edificados, lotes no edificados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Sabaneta, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTÍCULO 42. TARIFAS

Se establecen las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado de los predios formados de acuerdo con la Ley 44 de 1990.



42.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:

42.1.1. Uso asignado para Vivienda:

| ESTRATO | TARIFA ANUAL |
|---------|--------------|
| 1 | 5 x 1000 |
| 2 | 5 x 1000 |
| 3 | 6 x 1000 |
| 4 | 7 x 1000 |
| 5 | 8 x 1000 |
| 6 | 10 x 1000 |

42.1.2. Uso asignado diferente a Vivienda:

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| Inmuebles comerciales | 11 x 1000 |
| Inmuebles industriales | 12 x 1000 |
| Inmuebles de servicios | 11 x 1000 |
| Inmuebles vinculados al sector financiero | 20 x 1000 |
| Los predios vinculados en forma mixta | 18 x 1000 |
| Edificaciones que amenacen ruina | 25 x 1000 |

42.1.3. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|--|--------------|
| Predios urbanizables no urbanizados y/o predios urbanizados no edificados entre 200 M ² y 500 M ² | 16 x 1000 |
| Predios urbanizables no urbanizados y/o predios urbanizados no edificados entre 500 M ² y 3000 M ² | 20 x 1000 |
| Predios urbanizables no urbanizados y/o predios urbanizados no edificados con mas de 3000 M ² | 30 x 1000 |

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Fiscal, CONPES. El porcentaje de incremento no será inferior al setenta por ciento (70%) ni superior al ciento por ciento (100%) del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el período comprendido entre el 1° de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 44 de 1990, el porcentaje de incremento a que se refiere el párrafo anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO TERCERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO CUARTO: La Secretaría de Planeación Municipal a través de resolución motivada certificará la destinación que de un predio haga a "actividad agrícola" y/o de "zona rural".

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Las tarifas aquí reseñadas solo entrarán a regir a partir de la facturación del tercer trimestre de 1999.

ARTÍCULO 43. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El Impuesto Predial Unificado lo liquidará la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, en períodos anuales comprendidos entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre.

42.2. PREDIOS RURALES:

42.2.1. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA:

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|--|--------------|
| Predios destinados al turismo, recreación y servicios | 10 x 1000 |
| Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres | 10 x 1000 |
| Predios con destinación de uso mixto | 10 x 1000 |

42.2.2. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA:

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|--------------|
| Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes | 6 x 1000 |
| La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere igual o superior a cinco (5) hectáreas e inferior a diez (10) hectáreas. | 12 x 1000 |
| Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a diez (10) hectáreas y menor o igual a treinta (30) hectáreas. | 12 x 1000 |
| Predios con extensión mayor a treinta (30) hectáreas | 15 x 1000 |



44.1. Los inmuebles destinados exclusivamente al culto, de propiedad de la iglesia católica incluidos en el concordato.

44.2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica y reconocidas por el Estado Colombiano, destinados exclusivamente al culto.

44.3. Los inmuebles destinados exclusivamente al ejercicio de actividades propias de Congregaciones Religiosas, de propiedad de las mismas.

44.4. Los inmuebles destinados al funcionamiento de las Juntas de Acción Comunal, siempre que se acredite su personería jurídica y se trate de inmuebles de propiedad de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La destinación del bien a fines distintos de los expresados o la entrega a cualquier título a persona natural o jurídica o sociedad de hecho diferente; acarreará la pérdida de la exención y el cobro de los impuestos causados desde el momento que el bien dejó de cumplir el objeto señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las exenciones de que tratan los numerales 44.3. y 44.4. se entenderán vigentes hasta el año 2003.

PARÁGRAFO TERCERO: La exención de que trata el numeral 44.3. se entenderá concedida hasta en un cincuenta por ciento (50%) del Impuesto Predial Unificado a cargo.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por trimestre anticipado y en las siguientes fechas límite:

43.1. Sin recargo: hasta el día treinta y uno (31) de marzo, el treinta (30) de junio, el treinta (30) de septiembre y el treinta y uno (31) de diciembre, respectivamente y,

43.2. Con recargo: hasta el día quince (15) del mes siguiente al vencimiento establecido en el numeral anterior.

Cuando se adopte el sistema de autoavalúo para el Municipio de Sabaneta, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas establecidas en este código.

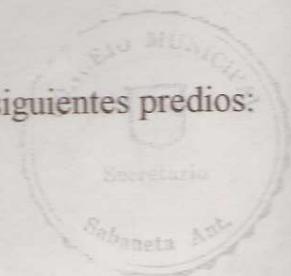
PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso; pero se hará de tal forma que permita totalizar el valor que habrá de pagar el contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso. La liquidación y factura se hará separadamente para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 44. PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:



meses o fracción que resta del año sobre el valor registrado en la factura de compraventa comercial.

Si el vehículo automotor no se encuentra contemplado en la tabla establecida mediante resolución por el Ministerio del Transporte, el propietario deberá solicitar a la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del mencionado Ministerio, el avalúo comercial del mismo.

ARTÍCULO 49. LÍMITE MÍNIMO DEL IMPUESTO

El límite mínimo del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos automotores, será el fijado por decreto por el Gobierno Nacional anualmente.

ARTÍCULO 50. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

Se causa a partir de la fecha en que se efectúa la inscripción y se abre el folio de matrícula del vehículo ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 51. TARIFA

Sobre el valor comercial del vehículo automotor se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2x1000), sin perjuicio de la tarifa aplicable por Impuesto de Timbre Nacional sobre los vehículos a que se refiere el artículo 50 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

El impuesto de circulación y tránsito lo liquidará la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta sobre el valor comercial del vehículo automotor, en períodos anuales comprendidos entre el primero (1°) de enero al

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 45. DEFINICIÓN

Es un impuesto directo y anual que recae sobre los vehículos automotores tanto de servicio particular como de servicio público, que puede cobrar el Municipio de Sabaneta sobre el valor comercial de los mismos registrados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 46. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye la inscripción del vehículo automotor de servicio particular o público ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

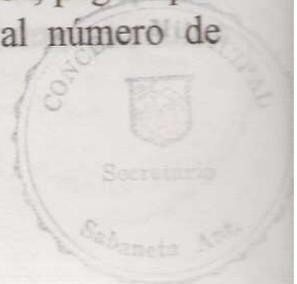
ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO

Es el titular de la matrícula del vehículo automotor inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 48. BASE GRAVABLE

El valor comercial del vehículo automotor constituye la base gravable de este impuesto, según tabla establecida anualmente mediante resolución expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor del Ministerio del Transporte o la entidad que haga sus veces.

Cuando un vehículo automotor entra en circulación por primera vez, pagará por el Impuesto de Circulación y Tránsito un valor proporcional al número de



Municipio de Sabaneta; están obligados a presentar información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta contentiva por lo menos del siguiente detalle:

- 55.1. Marca;
- 55.2. Modelo;
- 55.3. Número del motor;
- 55.4. Número del chasis;
- 55.5. Procedencia;
- 55.6. Placas, si tienen asignadas;
- 55.7. Comprador o titular;
- 55.8. Clase de vehículo;
- 55.9. Valor comercial del mismo;
- 55.10. Demás datos que se exijan.

PARÁGRAFO: La información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este código.

treinta y uno (31) de diciembre y se paga por anticipado dentro de los tres (3) primeros meses del año.

ARTÍCULO 53. TRASPASO DE LA PROPIEDAD

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado; se debe estar a paz y salvo por concepto del Impuesto de Circulación y Tránsito.

ARTÍCULO 54. EXENCIONES

Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

54.1. Los vehículos automotores de propiedad de entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividad bomberil.

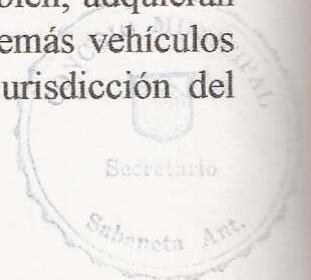
54.2. La maquinaria agrícola.

54.3. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y el Municipio o las Entidades Descentralizadas del orden municipal.

54.4. Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 55. OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN

Las personas naturales, jurídicas o de hecho, empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que fabriquen, ensamblen, adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para transferir a cualquier título en la jurisdicción del



PARÁGRAFO: El promedio mensual de ingresos brutos, resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior entre el número de meses en que se desarrolla la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas al gravámen, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 60. INGRESOS BRUTOS

Son ingresos brutos todos los aumentos patrimoniales o enriquecimientos en el patrimonio, reflejados en el estado financiero, que obtiene el contribuyente, que tienen el carácter de habituales y ordinarios y provenientes de la realización de negocios o hechos jurídicos que forman parte de la actividad normal del mismo.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social del contribuyente.

ARTÍCULO 61. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DEL GRAVÁMEN

Las actividades susceptibles del gravámen se clasifican así:

- 61.1. Actividades industriales.
- 61.2. Actividades comerciales y,
- 61.3. Actividades de servicio.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 56. DEFINICIÓN

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio que recae sobre las actividades industriales, comerciales y/o de servicio incluidas las actividades del sector financiero, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 57. HECHO GENERADOR

Lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y/o de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Sabaneta, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará para las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.



ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se considera como Micro-Empresa el ejercicio de actividades industriales realizadas por persona natural y/o jurídica incluidas las de derecho público, reconocidas y certificadas como tales por la respectiva Cámara de Comercio o por entidad competente que ocupe hasta diez (10) personas simultáneamente y con activos hasta \$74.000.000.

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES COMERCIALES

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 64. ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular. Se consideran dentro de las actividades de sevicios, las no previstas en los artículos anteriores como actividades industriales y/o comerciales, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:



- 64.1. Expendio de comidas y bebidas.
- 64.2. Servicio de restaurante.
- 64.3. Cafés.
- 64.4. Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- 64.5. Transporte y aparcaderos.
- 64.6. Intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles.
- 64.7. Servicios financieros.
- 64.8. Servicios de educación privada.
- 64.9. Servicio de publicidad.
- 64.10. Interventoría.
- 64.11. Servicio de construcción y urbanización.
- 64.12. Radio y televisión.
- 64.13. Clubes sociales y sitios de recreación.
- 64.14. Salones de belleza y peluquería.
- 64.15. Servicio de portería.
- 64.16. Funerarios.
- 64.17. Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines.
- 64.18. Lavado, limpieza, textura y teñido.
- 64.19. Arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos.
- 64.20. Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- 64.21. Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- 64.22. Servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización.
- 64.23. Muebles realizados por encargo de terceros.
- 64.24. Prestación de servicios públicos domiciliarios,
- 64.25. Y, los demás servicios.

ARTÍCULO 65. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades susceptibles de ser gravadas, en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas; se determinará la base gravable a cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y autoliquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 66. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO

Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos; deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada jurisdicción municipal. Los ingresos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Sabaneta, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

ARTÍCULO 67. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de Sabaneta y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del impuesto de industria y comercio quienes desplieguen las siguientes actividades:



67.1. Tránsito por la jurisdicción del Municipio de Sabaneta de bienes o mercancías de cualquier género, con destino a un lugar diferente de éste.

67.2. Producción primaria, agrícola, ganadera y avícola y la posterior enajenación que hagan directamente los agricultores, avicultores y ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

67.3. La prestación de servicios de educación formal y no formal realizada por establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las recreativas, las desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los servicios prestados por las entidades adscritas o vinculados al Sistema Nacional de Salud y, las cajas de compensación familiar.

67.4. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales cuando se realicen por un profesional individualmente considerado.

67.5. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

67.6. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Sabaneta sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

67.7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades indicadas en el numeral 67.3. realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a estas actividades.

Para que dichas actividades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos Municipales, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, copia auténtica de sus estatutos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 68. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES

La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial cuando la sede fabril se localiza en jurisdicción del Municipio de Sabaneta; estará constituida así:

68.1. Por el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción obtenidos en el año inmediatamente anterior, cuando se trate de un industrial que fabrique y venda directamente su producción.

68.2. Por el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior y con aplicación de la tarifa de actividad comercial cuando el industrial con sus propios recursos y medios económicos, asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el empresario actúe como industrial y comerciante; esto es, que ejerza una y otra actividad en forma simultánea con sus propios recursos y medios económicos en el Municipio de Sabaneta donde tiene la sede fabril a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, entre otras; debe tributar por cada una de estas actividades, conforme a las bases gravables y con aplicación de las tarifas correspondientes y sin que se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la sede fabril este situada en un municipio diferente a la jurisdicción del Municipio de Sabaneta y ejerza actividad, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio u oficinas; la base gravable estará constituida por los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta durante el año gravable y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando el contribuyente elabora parte del proceso industrial en otro municipio, se descontará de la base gravable la proporción que corresponda de acuerdo con los costos de fabricación propios imputables en dicho municipio.

ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, dichas sumas en la Tesorería de Rentas Municipales. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en la ley y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de Sabaneta, lugar donde se presume se inicia el transporte según el documento respectivo.

PARÁGRAFO: Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía o nit; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O DERIVADOS DEL PETRÓLEO

La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles y/o derivados del petróleo fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontarán las sobretasas y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.



ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO

Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA

En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN

En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de ventas para el consignante deducido el pago de la comisión y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 39

ARTÍCULO 74. BASE GRAVABLE EN LA CONSIGNACIÓN DE VEHÍCULOS

En la actividad ejercida por las consignatarias de vehículos, la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el valor de las operaciones en las cuales hubiere servido como intermediario.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA

En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

PARÁGRAFO: Entiéndese por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES

En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.



PARÁGRAFO: Se entiende por urbanizador, aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN

La base gravable para los contratistas de construcción, cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, sin tener en cuenta el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital.

PARÁGRAFO: Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN

La base gravable en la actividad de construcción para los constructores, la constituye el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por concepto de la venta de vivienda o construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL

La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye el promedio mensual de ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO: Se entiende que la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE EN LA CONSULTORÍA PROFESIONAL

La base gravable, la constituyen los honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí por servicios de consultoría profesional comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos y en general todo tipo de servicios técnico de investigación.



ARTÍCULO 81. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley; está constituida por los ingresos operacionales anuales.

81.1. Para los bancos:

- 81.1.1. Cambios: Posición y certificado de cambio;
- 81.1.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 81.1.3. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 81.1.4. Rendimientos de inversiones en la sección de ahorro;
- 81.1.5. Ingresos varios;
- 81.1.6. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 81.1.7. Ingresos en operaciones con tarjetas débito.

81.2. Para las Corporaciones Financieras:

- 81.2.1. Cambios: Posición y certificado de cambio;
- 81.2.2. Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 81.2.3. Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera;
- 81.2.4. Ingresos varios.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 43

81.3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda:

- 81.3.1. Intereses,
- 81.3.2. Comisiones,
- 81.3.3. Ingresos varios,
- 81.3.4. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 81.3.5. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- 81.3.6. Ingresos en operaciones con tarjetas débito.

81.4. Para las compañías de Financiamiento Comercial:

- 81.4.1. Intereses,
- 81.4.2. Comisiones,
- 81.4.3. Ingresos varios.

81.5. Para Almacenes Generales de Depósito:

- 81.5.1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos;
- 81.5.2. Servicios de aduanas,
- 81.5.3. Servicios varios,
- 81.5.4. Intereses recibidos,
- 81.5.5. Comisiones recibidas,
- 81.5.6. Ingresos varios.

81.6. Para Sociedades de Capitalización:

- 81.6.1. Intereses,
- 81.6.2. Comisiones,
- 81.6.3. Dividendos,
- 81.6.4. Otros rendimientos financieros.



81.7. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

81.8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 81.1. de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Sabaneta para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción. Para este evento las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

La base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos por el servicio prestado al usuario final, determinados sobre el valor promedio mensual facturado y restando el valor de las devoluciones que se reintegran a los usuarios en razón de facturación de más y en ningún caso se gravará mas de una vez por la misma actividad.

En la determinación de la base gravable deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

82.1. En la generación de energía se limita a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora.

82.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Sabaneta, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en esta jurisdicción por esas actividades.

82.3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

82.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Sabaneta y la base gravable será el promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO: Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural y distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

ARTÍCULO 83. EXCLUSIONES A LA BASE GRAVABLE

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

- 83.1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente;
- 83.2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos;
- 83.3. Los ingresos provenientes de exportaciones;
- 83.4. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado;



83.5. Los subsidios percibidos;

83.6. Primas por seguros (siniestros y baja tensión);

83.7. Los ingresos percibidos por actividades comerciales o de servicio realizados en lugares distintos al Municipio de Sabaneta, siempre y cuando hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio en los municipios donde se aseguran haber obtenido y se encuentren debidamente registrados en los libros de contabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por devoluciones los ingresos brutos que se reintegran a los compradores por razón de ventas anuales o contratos rescindidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 83.3. del presente artículo, se consideran exportadores a:

Quienes venden directamente al exterior artículos de producción nacional. Al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduanas que indique como las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos de excluir de los ingresos brutos el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el contribuyente deberá demostrar que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador Público o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos regulares del Estado, entre

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 47

otras, y los demás que previamente señale la ley o la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 84. DEDUCCIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXENTAS

Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, descontarán de la base gravable en su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando la norma a la cual se acojan.

PARÁGRAFO: La División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Coordinador de Impuestos, reglamentará la forma y procedimientos para la expedición de resoluciones de no sujeción.

ARTÍCULO 85. TARIFAS

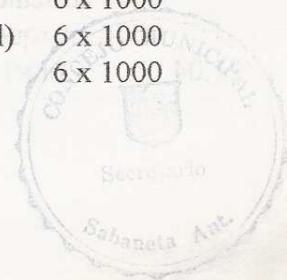
Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

| CÓDIGO | ACTIVIDADES INDUSTRIALES | TARIFA |
|--------|--|----------|
| 11. | ALIMENTOS Y BEBIDAS | |
| 11.01 | Preparación de productos alimenticios | 5 x 1000 |
| 11.02 | Elaboración de productos de cacao, chocolates y confitería | 6 x 1000 |
| 11.03 | Industria de bebidas alcohólicas, gaseosas y del tabaco | 7 x 1000 |
| 11.04 | Industrias de bebidas no alcohólicas y/o gaseosas | 5 x 1000 |
| 11.05 | Molinos y trilladoras | 4 x 1000 |
| 11.06 | Aceites y grasas | 5 x 1000 |
| 11.07 | Alimentos para animales | 4 x 1000 |



12. TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO
- 12.01 Fabricación de textiles, blanqueo y teñido de hilazas, aprovechamiento de desperdicios textiles, estampado, teñido de telas. 10 x 1000
- 12.02 Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado 5 x 1000
- 12.03 Industrias productoras de cuero y sucedáneos de cueros y pieles 7 x 1000
- 12.04 Transformación de pieles (Curtimbres) 10 x 1000
- 12.05 Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado, moldeado o plástico 5 x 1000
13. INDUSTRIA DE LA MADERA, PAPEL, IMPRENTA Y EDITORIALES
- 13.01 Industrias de la madera, productos y conservación de madera y corcho 7 x 1000
- 13.02 Fabricación de muebles y accesorios en madera 6 x 1000
- 13.03 Fabricación de papel 10 x 1000
- 13.04 Fabricación de productos de papel 5 x 1000
- 13.05 Imprentas, editoriales e industrias conexas 5 x 1000
- 13.06 Fotograbado y zincograbado 6 x 1000
14. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO, DE DERIVADOS DEL CARBÓN Y DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO
- 14.01 Fabricación de sustancias y productos químicos, perfumes, cosméticos, artículos de tocador y artículos de aseo, jabones y detergentes 7 x 1000
- 14.02 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinas 6 x 1000
- 14.03 Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón 6 x 1000
- 14.04 Fabricación de productos de caucho y plástico 6 x 1000
- 14.05 Fabricación de ceras, betunes, pegantes e impermeabilizantes 6 x 1000
- 14.06 Fabricación de abonos en general 6 x 1000

- 15. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
 - 15.01 Fabricación de objetos de barro, loza, porcelana, vidrio y productos de vidrio, productos de fibra de vidrio 5 x 1000
 - 15.02 Fabricación de cemento y otros minerales no metálicos 7 x 1000
 - 15.03 Fabricación de materiales de construcción, productos de arcilla 5 x 1000
- 16. INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS
 - 16.01 Industrias básicas: Hierro y acero 7 x 1000
 - 16.02 Industrias básicas de metales no ferrosos 7 x 1000
- 17. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO
 - 17.01 Fabricación de productos metálicos exceptuando maquinaria y equipo 5 x 1000
 - 17.02 Fabricación de maquinaria, accesorios y suministros eléctricos, fabricación de equipo científico y profesional, industria básica de metales preciosos, material de transporte, aparatos fotográficos y ópticos, industria de ensamble 5 x 1000
- 18. INDUSTRIAS ELÉCTRICAS, ELECTRÓNICAS Y SIMILARES
 - 18.01 Fabricación y ensamble de equipos electrónicos, aparatos de radio, televisión y comunicaciones 5 x 1000
 - 18.02 Fabricación de lámparas fluorescentes, gas neón, gas y vapor, bombillas y similares 7 x 1000
- 19. OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES
 - 19.01 Fabricación por encargo 6 x 1000
 - 19.02 Fabricación de juguetería en general (en todo tipo de material) 6 x 1000
 - 19.03 Otras industrias manufactureras 6 x 1000



| | | |
|-------|-----------------------------------|----------|
| 19.04 | Micro empresa de cualquier índole | 3 x 1000 |
| 19.05 | Otras actividades Industriales | 6 x 1000 |

| CÓDIGO | ACTIVIDADES COMERCIALES | TARIFA |
|---------------|--|---------------|
| 20 | COMERCIO AL POR MAYOR | |
| 20.01 | Productos Alimenticios | 5 x 1000 |
| 20.02 | Textiles y prendas de vestir | 6 x 1000 |
| 20.03 | Bebidas y tabacos nacionales | 6 x 1000 |
| 20.04 | Maquinaria, herramienta y artículos de ferretería. Artículos de uso eléctrico. Instrumental y equipo científico y profesional. Medios de transporte, accesorios y repuestos. | 6 x 1000 |
| 20.05 | Productos farmacéuticos y medicamentos en general, cosméticos y artículos de tocador | 6 x 1000 |
| 20.06 | Madera, materiales de construcción, elementos de papelería, libros y textos escolares | 6 x 1000 |
| 20.07 | Materias primas y bienes de capital importados | 6 x 1000 |
| 20.08 | Metales preciosos y relojería, muebles, equipo y elementos para oficina, elementos decorativos, minerales, calzado, distribución de revistas, folletos de moda y similares | 6 x 1000 |
| 20.09 | Comercio agropecuario, productos químicos en general | 6 x 1000 |
| 20.10 | Juguetería, cuero y artículos de cuero | 7 x 1000 |
| 20.11 | Derivados del petróleo y lubricantes | 8 x 1000 |
| 20.12 | Gasolina | 8 x 1000 |
| 20.13 | Otras actividades de comercio al por mayor | 7 x 1000 |
| 21 | COMERCIO AL POR MENOR | |
| 21.01 | Productos alimenticios: Graneros y supermercados | 6 x 1000 |
| 21.02 | Elementos de papelería. Libros y textos escolares, excepto periódicos, revistas y similares. | 6 x 1000 |
| 21.03 | Toda clase de artículos en almacenes de cadena, bebidas nacionales, prendas de vestir, equipo de uso profesional y científico, maquinaria, herramientas y accesorios, materiales de construcción, drogas, químicos, medicina y cosméticos, artículos de óptica, muebles y accesorios, loza, cristalería y marquetería, artículos de uso eléctrico y ferretería | 6 x 1000 |
| 21.04 | Comercio agropecuario | 6 x 1000 |

| | | |
|-------|---|-----------|
| 21.05 | Carnicerías | 7 x 1000 |
| 21.06 | Productos de salsamentaria y repostería | 6 x 1000 |
| 21.07 | Charcutería y productos de cigarrería | 6 x 1000 |
| 21.08 | Metales preciosos y relojería | 8 x 1000 |
| 21.09 | Comercio de artículos importados en general | 7 x 1000 |
| 21.10 | Vehículos de fabricación nacional | 6 x 1000 |
| 21.11 | Vehículos de fabricación extranjera | 8 x 1000 |
| 21.12 | Repuestos y accesorios para vehículos | 8 x 1000 |
| 21.13 | Combustibles líquidos derivados del petróleo y otros combustibles, gasolina, gas, acpm, lubricantes, betún, entre otros | 8 x 1000 |
| 21.14 | Compra-ventas con pacto de retro-venta | 25 x 1000 |
| 21.15 | Otras actividades de comercio al por menor | 7 x 1000 |

CÓDIGO ACTIVIDADES DE SERVICIO TARIFA

31. CONSTRUCCIÓN

| | | |
|-------|--|----------|
| 31.01 | Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por contrato a precio fijo o a precio unitario | 7 x 1000 |
| 31.02 | Contratistas generales o especializados dedicados a la construcción por administración delegada | 7 x 1000 |
| 31.03 | Servicios conexos con la construcción | 7 x 1000 |

32. ESTABLECIMIENTOS CON EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS PARA CONSUMO INMEDIATO, SERVICIOS DE HOTELERÍA Y ALOJAMIENTO

| | | |
|-------|--|-----------|
| 32.01 | Restaurantes con venta de licor y sin consumo | 7 x 1000 |
| 32.02 | Restaurantes con venta y con consumo de licor | 9 x 1000 |
| 32.03 | Cafeterías con venta de licor y sin consumo | 7 x 1000 |
| 32.04 | Cafeterías con venta y consumo de licor | 9 x 1000 |
| 32.05 | Tabernas, estaderos, discotecas y griles | 15 x 1000 |
| 32.06 | Bares, cafés, cantinas, tiendas mixtas y heladerías | 8 x 1000 |
| 32.07 | Clubes sociales y deportivos | 7 x 1000 |
| 32.08 | Hoteles, casas de huésped y otros lugares de alojamiento | 8 x 1000 |
| 32.09 | Moteles y/o residencias con venta y consumo de licor | 25 x 1000 |



| | | |
|-------|---|-----------|
| 33. | TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES | |
| 33.01 | Transporte terrestre, por agua y aéreo (pasajeros y carga) | 7 x 1000 |
| 33.02 | Otros medios de transporte y servicios relacionados con el transporte | 7 x 1000 |
| 33.03 | Servicios conexos del transporte: Turismo y agencias de viaje | 7 x 1000 |
| 33.04 | Comunicaciones | 7 x 1000 |
| 33.05 | Almacenamiento de mercancías | 7 x 1000 |
| 34. | ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS | |
| 34.01 | Corporaciones de ahorro y vivienda | 3 x 1000 |
| 34.02 | Bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros y financiamiento comercial | 5 x 1000 |
| 34.03 | Cooperativas | 3 x 1000 |
| 34.04 | Agencias y corredores de seguros | 7 x 1000 |
| 34.05 | Asesorías y corredores de bolsa | 7 x 1000 |
| 34.06 | Almacenes Generales de depósito | 7 x 1000 |
| 34.07 | Otras actividades financieras | 7 x 1000 |
| 34.08 | Cambio de cheques, moneda nacional y/o extranjera, diferentes a las entidades financieras | 25 x 1000 |
| 35. | BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS | |
| 35.01 | Servicios de publicidad, comisionistas, representaciones, alquiler de maquinaria y equipo, servicios prestados a las empresas y entidades comerciales | 8 x 1000 |
| 35.02 | Servicios profesionales especializados prestados a las empresas | 7 x 1000 |
| 35.03 | Vigilancia privada y servicio de empleo temporal | 7 x 1000 |
| 35.04 | Parqueaderos, sitios de recreación, alquiler de películas, salas de cine, saneamiento y similares, médicos, odontológicos y clínicos | 7 x 1000 |
| 35.05 | Talleres de reparación, reencauche, lavandería y teñido, estudios fotográficos | 7 x 1000 |
| 35.06 | Educación privada formal | 6 x 1000 |
| 35.07 | Educación privada no formal | 6 x 1000 |

| | | |
|-------|---|-----------|
| 35.08 | Servicios de diversión con venta de licor, casas de juego, casinos, bingos, loterías, rifas y ventas de apuestas. | 10 x 1000 |
| 35.09 | Administración, arriendo y subarriendo de bienes muebles e inmuebles | 8 x 1000 |
| 35.10 | Servicios públicos domiciliarios y similares | 8 x 1000 |
| 35.11 | Salones de belleza | 7 x 1000 |
| 35.12 | Servicios funerarios | 8 x 1000 |
| 35.13 | Otros servicios no clasificados | 8 x 1000 |

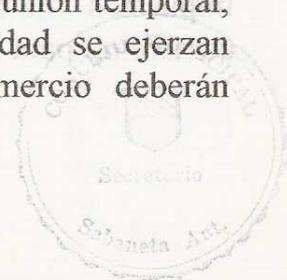
PARÁGRAFO: Aquellas personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos; que sin ser contribuyentes del impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, almacenen mercancías propias en inmuebles, bodegas o similares, propios o de terceros; por ese solo hecho se causará la tarifa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por cada mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades que sean objeto del gravamen en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta. El Impuesto de Industria y Comercio se causará por mes o fracción de mes exceptuando los casos en que se inicien operaciones en los últimos cinco (5) días del mes o se presente el contribuyente a notificar el cierre de actividades en los cinco (5) primeros días del mes. Estas excepciones únicamente favorecen a los contribuyentes que comuniquen estos hechos oportunamente y por escrito.

ARTÍCULO 87. MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES

La persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio deberán



registrarse para obtener la matrícula como contribuyentes en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan, y diligenciando el formulario que para el efecto diseñe y elabore la División de Impuestos del Municipio de Sabaneta, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de su actividad en el Municipio de Sabaneta.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende a las actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 88. REQUERIMIENTO AL CONTRIBUYENTE NO MATRICULADO

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y que no se encuentre registrado en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal; podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 89. MATRÍCULA OFICIOSA

Cuando no se cumpliera con la obligación de matricularse para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, si éste se hubiese efectuado; el Coordinador de Impuestos ordenará efectuar por resolución la matrícula, en cuyo caso impondrá las sanciones que para el efecto se encuentran contempladas en este código por no cumplir oportunamente con dicha obligación, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía Departamental y las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: Para efectuar la matrícula de oficio, el Coordinador de Impuestos fijará provisionalmente la cuantía del impuesto de industria y comercio, para lo cual tendrá como base, además del comportamiento de

negocios, o actividades similares, los demás elementos de oficio que se consideren necesarios y los informes de los visitantes a la luz de lo establecido en este código para dicha actividad.

La información que ha servido de base se mantendrá vigente hasta tanto sea modificada por la División de Impuestos.

ARTÍCULO 90. CERTIFICADO DE UBICACIÓN

El certificado de ubicación consiste en la atestiguación que por escrito expiden las autoridades competentes conforme a la factibilidad que presenta un bien inmueble para el desarrollo de actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

Para el efecto, la factibilidad para destinar un bien inmueble al ejercicio de actividades comerciales y/o de servicio, requiere la obtención de certificado de ubicación y destinación contentivo por lo menos de los siguientes aspectos: ubicación, destinación, uso del suelo asignado, horario de funcionamiento y rangos de intensidad auditiva permitida.

Para el ejercicio de actividades industriales se requiere la obtención de certificado de ubicación industrial contentivo por lo menos de los siguientes aspectos: uso del suelo, clasificación o tipología, ubicación, horario e intensidad auditiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndase por establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, los definidos en el Artículo 515 del Código de Comercio y la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obtención del certificado de ubicación no es requisito sin el cual el sujeto pasivo deba matricularse ante la División de Impuesto adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 91. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación al contribuyente por actividades industriales, comerciales y/o de servicios, tales como enajenación, modificación de la razón social, modificación de la actividad gravable y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

El registro del cambio o mutación debe hacerse dentro de los treinta (30) días siguiente a la ocurrencia de la novedad.

La novedad, cambio o mutación presentada se hará conocer a la División de Impuestos diligenciando el formulario diseñado para el efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal, acreditando lo siguiente:

91.1. Encontrarse paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio.

91.2. Presentar original, copia o fotocopia del documento contentivo de la novedad, cambio o mutación y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

91.3. Cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales, el equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo mensual legal vigente como importe por el trámite.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que se causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

En caso contrario, el contribuyente matriculado se hace solidariamente responsable de las obligaciones e impuestos causados o que se lleguen a causar con el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar la calidad de tal, mediante el

ARTÍCULO 93. MUTACIÓN O CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL

El contribuyente o su representante legal deberá reportar, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia; el cambio de actividad y/o razón social y, presentar solicitud por escrito dirigida al Coordinador de Impuestos, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto y suministrado por la División de Impuestos Municipales, acreditando lo siguiente:

- 93.1. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad;
- 93.2. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio.
- 93.3. Haber cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales, el equivalente al quince por ciento (15%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El cambio de actividad solo se registrará una vez el Auditor de Impuestos o quien haga sus veces haya efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en este código.

ARTÍCULO 94. MUTACIÓN O CAMBIO DE DIRECCIÓN

Todo cambio de dirección del contribuyente sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, deberá registrarse en la División de Impuestos Municipales previa la obtención del certificado de ubicación de que trata el artículo 90 de este código dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de tal obligación se requiere:

documento de compraventa y el certificado de la Cámara de Comercio donde conste el cambio de propietario.

ARTÍCULO 92. MUTACIÓN O CAMBIO POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE

Cuando la mutación o cambio se produzca por muerte del contribuyente, deberán presentarse personalmente sus sucesores o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario prescrito en el artículo anterior, anexando copia de la providencia expedida por el juzgado donde se adelantó el proceso de sucesión del causante o la escritura pública contentiva de la liquidación y adjudicación de los bienes del causante adelantada mediante trámite notarial y, en la cual conste la adjudicación del bien al que se vincula el despliegue de la actividad sujeta a impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el proceso o trámite de sucesión no se hubiere culminado o iniciado, a juicio del Secretario de Hacienda Municipal y previo el aporte de copia del auto de apertura del proceso donde conste el reconocimiento del heredero o herederos interesados o prueba de la calidad en la que se actúa y del deceso del contribuyente, respectivamente; éste podrá autorizar la mutación o cambio advirtiendo a los interesados de las obligaciones y sanciones establecidas en este código y en disposiciones imperantes sobre la sucesión por causa de muerte, en caso de falsedad en la información, documentación y similares allegadas para el efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para registrar la mutación o novedad de que trata este artículo, deberá el causante encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y el interesado haber cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales, el equivalente al quince por ciento (15%) del salario mínimo legal mensual vigente como importe por el trámite.



responsable de los impuestos a cargo adeudados, los intereses, sanciones y demás a que haya lugar.

ARTÍCULO 96. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDADES GRAVABLES

Se presume que todo contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio inscrito ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal está ejerciendo la actividad hasta tanto demuestre que ha cesado en su actividad gravable.

Para el efecto se le exige acreditar tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones, certificación de la Cámara de Comercio, de las entidades prestadoras de servicios de salud, de fondo de cesantía, de pensiones, del SENA y otros medios probatorios que a juicio la División de Impuestos considere pertinentes.

ARTÍCULO 97. PRESUNCIÓN DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

En la comercialización de bienes materiales o intangibles o en la prestación de servicios, intelectuales o similares que se contraten a través de medios magnéticos, cajeros electrónicos, telefónicos, internet, correos electrónicos, vía modem o similares realizada por personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, uniones temporales, sociedades de hecho, consorcios, sociedades organizadas; el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor o la ubicación del medio empleado para ello sea el Municipio de Sabaneta y la base gravable será el promedio mensual facturado.

ARTÍCULO 98. CESE DE OPERACIONES

El contribuyente deberá informar a la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de todo tipo de operaciones y en

94.1. Diligenciar solicitud por escrito dirigida al Coordinador de Impuestos, conforme al formulario diseñado para tal efecto y suministrado por la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal;

94.2. Acreditar que se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio;

94.3. Acreditar la aprobación del cambio de dirección previo el trámite de expedición del certificado de ubicación de que trata el artículo 90 de este código;

94.4. Haber cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales, el equivalente al quince por ciento (15%) del importe de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en este código.

ARTÍCULO 95. MUTACIÓN O CAMBIO DEL CONTRIBUYENTE DE MANERA OFICIOSA

El Coordinador de Impuestos, dispondrá el cambio del contribuyente de manera oficiosa, cuando se haya verificado el cambio del titular o contribuyente mediante título traslativo de dominio y los interesados no hayan cumplido con la obligación de informarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho; siempre que ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal obre prueba legal suficiente y copia del requerimiento que se hubiere enviado al contribuyente para registrar la mutación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este código por no cumplir con la obligación de informar la mutación.

PARÁGRAFO: El nuevo titular-contribuyente, será solidariamente



consecuencia la terminación de su actividad gravable para que se proceda a la cancelación de la matrícula y se suspenda la causación del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá diligenciar el formulario diseñado para tal efecto y suministrado por la División de Impuestos, acreditando encontrarse a paz y salvo por concepto de Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Cuando un contribuyente cese definitivamente la operación de la actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable; debe presentar declaración privada por el período del año transcurrido hasta la fecha de cese. Posteriormente, la División de Impuestos Municipales, mediante inspección ocular, verificará la ocurrencia del hecho, en caso afirmativo, procederá a expedir el acto administrativo por medio del cual se legalice el cese.

ARTÍCULO 99. TÉRMINO PARA CANCELAR LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE POR CESE DE OPERACIONES

El contribuyente que cese en el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia termine la actividad gravable, deberá tramitar la cancelación de la matrícula ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al cese de operaciones.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes señaladas en este código.

ARTÍCULO 100. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD GRAVABLE CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE

Cuando se suspenda temporalmente el ejercicio de todo tipo de operaciones y en consecuencia la actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio, el Coordinador de Impuestos, previa solicitud escrita del contribuyente y



comprobación del hecho, podrá ordenar la suspensión provisional de la causación del Impuesto de Industria y Comercio, hasta tanto se reinicie el ejercicio de dicha actividad. En tal caso, no será necesario que el contribuyente renueve su certificado de ubicación.

PARÁGRAFO: En el evento de comprobarse que la actividad no se ha suspendido temporalmente y por el contrario se estuvo desarrollando; se entenderá que el impuesto se ha seguido causando durante todo el tiempo que el mismo estuvo suspendido provisionalmente procediendo a sancionar al contribuyente conforme a lo previsto en este código sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 101. CANCELACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE

Cuando un contribuyente por alguna circunstancia justificada, no efectuare ante la División de Impuestos la cancelación de la matrícula como contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio dentro de los treinta (30) días siguientes al cese del ejercicio de la actividad gravable; podrá solicitarla por escrito anexando dos (2) declaraciones extrajuicio y los demás documentos exigidos por la División de Impuestos, por medio de las cuales se pretenda demostrar la fecha del cese.

Si el contribuyente no demostrare a través de medios idóneos que la cancelación debe hacerse retroactivamente; incurrirá en sanción por extemporaneidad e intereses contados a partir del mes siguiente a la fecha de cancelación retroactiva, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 102. CANCELACIÓN DE OFICIO DE LA MATRÍCULA COMO CONTRIBUYENTE

El Coordinador de Impuestos podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos contribuyentes cuya evidencia de terminación del ejercicio de actividades

gravables sea tan claro que no necesite demostración al considerarse un hecho notorio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en este código por no informar oportunamente la novedad.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 103. PERÍODO FISCAL

El período fiscal del Impuesto de Industria y Comercio será anual. Para tal efecto, el período se inicia el primero (1) de enero y concluye el treinta y uno (31) de diciembre.

ARTÍCULO 104. DECLARACIÓN Y AUTO-LIQUIDACIÓN PRIVADA

El contribuyente de Impuesto de Industria y Comercio, deberá presentar anualmente ante la División de Impuestos Municipales la declaración y auto-liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 105. PLAZOS PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN

La declaración y auto-liquidación privada deberá presentarse dentro del período comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta (30) de abril, en los formularios diseñados para tal efecto y suministrados previamente por la División de Impuestos Municipales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Téngase como fecha límite para la presentación de la declaración en forma extemporánea hasta el treinta y uno (31) de mayo del año en que se debe cumplir con la obligación de declarar.



PARÁGRAFO SEGUNDO: La anterior obligación se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 106. PRESUNCIÓN DE FALTA ABSOLUTA DE DECLARACIÓN

Se presume la falta absoluta de declaración, cuando transcurrido un (1) mes después de haber sido requerido o emplazado quien estaba obligado a declarar, no ha cumplido con el deber de presentar la declaración tributaria estando obligado a ello.

ARTÍCULO 107. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Para cumplir con la obligación de declarar y auto-liquidar de manera privada los ingresos del período y la información respectiva, el contribuyente deberá diligenciar el formulario correspondiente y presentarlo oportunamente ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal. El formulario de declaración de industria y comercio deberá contener:

- 107.1. Los datos e informaciones debidamente diligenciados;
- 107.2. Los nombres y apellidos o razón social e identificación del contribuyente;
- 107.3. La dirección del contribuyente;
- 107.4. Nombre o razón social y dirección del establecimiento de comercio.
- 107.5. Identificación de la actividad o actividades económicas ejercidas por el contribuyente.
- 107.6. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable.

107.7. La liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere el caso.

107.8. La firma del contribuyente o de quien esté obligado a cumplir el deber de declarar.

107.9. Nombre completo, número de cédula de ciudadanía, número de tarjeta profesional y la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y, que de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

107.10. Los demás datos que se exijan en el formulario.

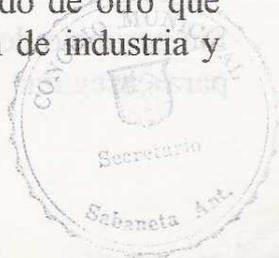
PARÁGRAFO: El formulario de declaración y auto-liquidación privada debe ser diligenciado a máquina o en tinta con letra de imprenta. No se aceptarán formularios con enmendaduras, tachaduras o números ilegibles.

ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR LA DECLARACIÓN

El funcionario que reciba la declaración y auto-liquidación privada, deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso consecutivo y ascendente cada uno de los formularios con anotación de la fecha de recibo y devolverá uno de ellos al contribuyente. El original del formulario se anexará al respectivo expediente.

ARTÍCULO 109. PERSONAS OBLIGADAS A FIRMAR LA DECLARACIÓN

La firma significa la consignación de la grafía o conjunto de grafías o guarismos que distinguen de manera inequívoca al contribuyente u obligado de otro que aparentemente puede ser similar. El formulario de declaración de industria y comercio, deberá estar firmado según el caso por:



109.1. El contribuyente o quien cumple el deber legal de declarar.

109.2. Contador Público cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la ley.

109.3. Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, están obligados a tener revisor.

109.4. Los herederos, el representante legal, cónyuge, o los parientes en cuarto grado de consanguinidad o primero civil; en caso de muerte del titular y mientras el establecimiento se adjudique demostrando la calidad de tal según prelación de la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración deba ir firmada por contador público o revisor fiscal, se debe indicar el nombre completo y número de matrícula de quien firma dicha declaración (E.T., arts. 596 y 599).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para establecer si la declaración del año gravable debe ser firmada por revisor fiscal, se necesita conocer si para el contribuyente era obligatorio tenerlo. Además de los presupuestos establecidos en el artículo 203 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el parágrafo 2o del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, según el cual, es obligatorio tener revisor fiscal para las sociedades comerciales de cualquier naturaleza, cuando sus activos brutos a 31 de diciembre del año anterior sean o excedan el equivalente a 5.000 salarios mínimos mensuales vigentes, o que los ingresos durante el mismo año sean o excedan a 3.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTÍCULO 110. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE ALGUNOS HECHOS

Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los

contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de la obligación de éstos de mantener a disposición de la misma División los documentos, informaciones y pruebas necesarias para confirmar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes; la firma del Contador Público y/o del Revisor Fiscal en la declaración, certifica los siguientes hechos:

110.1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

110.2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

110.3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 111. ANEXOS DE LA DECLARACIÓN

Los ingresos no originados en el giro ordinario de la actividad gravada, que no provengan de actividades industriales, comerciales o de servicios; deben ser relacionados por el contribuyente junto con su declaración y auto-liquidación privada en anexo, describiendo el hecho que los generó, identificación, nombre o razón social, número de cédula de ciudadanía o nit y dirección de la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, que los originaron.

Los urbanizadores, constructores y contratistas de construcciones, deberán anexar a la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar los ingresos por concepto de honorarios y/o comisiones e indicar el valor que percibieron por cada uno de esos conceptos.



ARTÍCULO 112. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO QUE SE PRESUME NO PRESENTADA

Se presume no presentada la declaración de industria y comercio en los siguientes casos:

- 112.1. Cuando no se suministre la identificación tributaria del declarante o su dirección o se suministren en forma equivocada.
- 112.2. Cuando no esté firmada por la persona obligada al cumplimiento del deber formal de declarar o por su apoderado general o especial.
- 112.3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 112.4. Cuando no esté firmada por Contador Público y/o Revisor Fiscal, en los casos en que se exige su firma de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 113. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son solidariamente responsables y en consecuencia responden con el contribuyente por el pago del Impuesto de Industria y Comercio:

- 113.1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin beneficio de inventario.
- 113.2. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma forma y durante el tiempo por el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. No será aplicable lo aquí dispuesto, a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 69

fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los miembros de los fondos de empleados y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

113.3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

113.4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

113.5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

113.6. Cuando los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elemento de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la Junta o el Concejo Directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

113.7. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

113.8. Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

113.9. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



PARÁGRAFO: En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las sociedades anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por ninguna de las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

ARTÍCULO 114. PLAZOS DE PAGO

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por períodos mensuales y en las siguientes fechas límite:

- 114.1. Sin recargo: hasta el día 15 del respectivo mes y,
- 114.2. Con recargo: hasta el día 20 del respectivo mes.

PARÁGRAFO: Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, ésta se trasladará al día hábil siguiente.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCIÓN 1

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN DE IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915; constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio y que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquida y cobra a todas las actividades industriales, comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el ejercicio de una actividad industrial, comercial y/o de servicios; la colocación física de avisos o vallas, en el espacio público o con vista al público, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta su actividad, su establecimiento o sus productos.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal,



patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE

Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 119. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

La tarifa establecida es del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

ARTÍCULO 120. PLAZOS DE PAGO

Los contribuyentes del Impuesto de Avisos y Tableros deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

ARTÍCULO 121. DISPOSICIONES COMUNES

Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas en el capítulo anterior le son aplicables siempre que no le sean contrarias.

SECCIÓN 2

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicacion destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos, grafitis o similares, colocados en en las vías de uso o dominio público o con vista al público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, en zonas urbanas o rurales del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Cualquier persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que pretenda instalar Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta debe contar con el concepto previo y favorable del Alcalde o quien delegue, para lo cual presentará solicitud por escrito que contenga:

123.1. Solicitante responsable de la Publicidad Exterior Visual con indicación de su nombre o razón social, identificación o nit., dirección y número telefónico.

123.2. Tipo de publicidad (si se trata entre otros de Pasacalles, Vallas y Murales, Afiches y Carteleras, Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Dumis, Marquesinas y Tapasoles, Carpas Móviles y Transitorias, Pendones y Gallardetes, Ventas Estacionarias y/o Kioscos y/o Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual, o cualquier otra forma que pueda adoptar la Publicidad Exterior Visual).



123.3. Dirección exacta donde se colocará o instalará la Publicidad Exterior Visual.

123.4. Nombre completo del propietario o poseedor del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, nit, número telefónico y demás datos que permitan su localización.

123.5. Autorización por escrito del propietario o poseedor del inmueble donde se instalará la Publicidad Exterior Visual, si se trata de un lugar privado.

123.6. Tiempo durante el cual va a permanecer instalada o exhibida la Publicidad Exterior Visual.

123.7. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen, debiendo registrar las modificaciones que se le introduzcan con posterioridad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El contenido de carácter cívico, cultural, acerca del medio ambiente o salud que debe colocarse de acuerdo con las disposiciones imperantes, se consignará en el diez por ciento (10%) del área de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez obtenido por el interesado el concepto previo y favorable, debe cancelar los respectivos impuestos, conforme a lo establecido en este código, en la Tesorería de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO TERCERO: El Alcalde o su delegado expedirá autorización por escrito, una vez cumplidos todos los requisitos y previa presentación del recibo de pago de los respectivos impuestos.

ARTÍCULO 124. DENOMINACIÓN Y TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

A partir de la vigencia del presente código, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la

jurisdicción del Municipio de Sabaneta, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos.

124.1. Pasacalles: En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1.50 metros por 6.00 metros.

124.2. Vallas y Murales: En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

124.2.1. Hasta 2.00 metros cuadrados;

124.2.2. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados;

124.2.3. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados;

124.2.4. De 30.00 metros cuadrados y máximo hasta 48.00 metros cuadrados.

124.3. Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.

124.4. Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

124.5. Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fijas o transitorias, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.

124.6. Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1.00 metro x 2.00 metros.

124.7. Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.



PARÁGRAFO: Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

ARTÍCULO 125. TARIFAS, TÉRMINOS Y PROHIBICIONES

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

125.1. Pasacalles: Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno que se instale.

No se permiten más de dos pasacalles del mismo o distinto interesado por cuadra. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho al Municipio de Sabaneta a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

125.2. Vallas o Murales: Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

125.2.1. Hasta 2.00 metros cuadrados de área:
Cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

125.2.2. De 2.00 metros a 10.00 metros cuadrados:
Un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada valla o mural.

125.2.3. De 10.00 metros a 30.00 metros cuadrados:
Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

125.2.4. De más de 30.00 metros cuadrados y hasta 48.00 metros cuadrados: Dos y medio (2 ½) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada valla o mural.

No se permitirá la colocación de vallas o murales de más de 48.00 metros cuadrados, ni más de dos por cuadra (mínimo cada 80.00 metros de distancia entre una y otra) del mismo o distinto interesado. Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

125.3. Afiches y Carteleras: En dimensión máxima 0.70 x 1.00 metro (tamaño pliego) se pagan una décima parte (1/10) del salario mínimo diario legal vigente por cada uno.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por el tiempo que dure la actividad pero, en todo caso por un término no mayor de seis (6) meses continuos y al cambiar el contenido, dará derecho a liquidar nuevamente por cada uno de ellos.

No se permiten más de dos afiches o carteleras del mismo o distinto interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará con base en lo dispuesto en el numeral 125.2 de este artículo.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial,comercial y/o de servicios.

125.4. Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniqués, Dumis: Medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada día de instalación o exhibición.

En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.



125.5. Marquesinas y tapasoles: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada uno y por un periodo de seis (6) meses.

125.6. Pendones y Gallardetes: Un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno y por un período máximo de treinta (30) días calendario de instalado. En caso de mantenerse dará derecho al cobro del tiempo no cancelado.

125.7. Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes: Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada uno y por un período de seis (6) meses.

ARTÍCULO 126. MANTENIMIENTO

A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de Sabaneta de estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 127. RATIFICACIÓN DE ALGUNOS TÉRMINOS EN ESPECIAL

En todo caso las licencias o permisos serán concedidos por el tiempo que dure la actividad promocionada o por un máximo de treinta (30) días calendario para los pasacalles, pendones y gallardetes.

Las vallas y murales deben renovar su licencia o permiso cada año de acuerdo con lo establecido en el Código de Policía de Antioquia (Decreto 1508 de 1994) o en las normas que se expidan sobre el particular sin ser superior al término aquí establecido.

ARTÍCULO 128. LUGARES DE COLOCACIÓN

Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares de la jurisdicción municipal, salvo en los casos establecidos por el Artículo 3° de la Ley 140 de 1994 y en los siguientes lugares:

128.1. En árboles, zonas verdes públicas de parques municipales, antejardines, aceras o andenes, hospitales y centros de salud públicos.

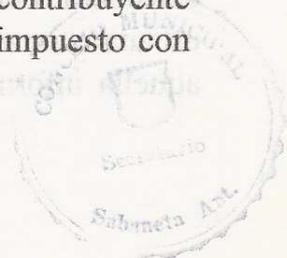
128.2. Intersecciones viales y puentes aéreos peatonales.

PARÁGRAFO: La Publicidad Exterior Visual aérea que utilice o comprometa la sección vial dentro de la jurisdicción municipal, podrá ser colocada como mínimo a cinco metros (5.00 mts.) de altura a ras de piso.

ARTÍCULO 129. ÁREA QUE PUEDE OCUPARSE CON PUBLICIDAD VISUAL QUE TRASCIENDE AL EXTERIOR TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause mas derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del cual trata el artículo 119 del presente código, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con



base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

PARÁGRAFO: El impuesto complementario que se liquida y cobra a todos los contribuyentes que ejercen actividades industriales, comerciales y/o de servicios como Impuesto de Avisos y Tableros incluye:

- El nombre, razón social o reseña del establecimiento industrial, comercial y/o de servicios;
- Otra serie de avisos anunciando productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal del obligado ejercida dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 130. OTROS OBLIGADOS

La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requieren autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y no causan el impuesto de que trata este código.

ARTÍCULO 131. NO SE CONSIDERA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo no se considera Publicidad Exterior Visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que

coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del veinticinco por ciento (25%) del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO: Cuando las entidades públicas realicen actividades con el apoyo de personas naturales o jurídicas de carácter privado, éstas dispondrán de un área máxima a ocupar con su nombre o leyenda como patrocinador en cada tipo de publicidad hasta del veinticinco por ciento (25%) del área total del anuncio sin que ello se constituya en Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 132. PRINCIPIO GENERAL

A partir de la vigencia de este código, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente código.

ARTÍCULO 133. DELEGACIÓN

El Alcalde podrá delegar en cualquiera de los Secretarios de despacho o en cualquiera de las dependencias que estime conveniente el registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.



CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS

ARTÍCULO 134. DEFINICIÓN DE IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS

El Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas constituye un impuesto indirecto de carácter complementario al de industria y comercio, el cual se liquida y cobra a todas las actividades comerciales y/o de servicios ejercidas en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta siempre y cuando ejecuten para ello fonogramas o música.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas lo constituye para el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la ejecución pública de fonogramas a través de cualquier mecanismo de difusión sonora audible dentro del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO 136. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos; que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE

Para el Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas, la base gravable la constituye el impuesto de industria y comercio a cargo, determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 138. TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE EJECUCIÓN PÚBLICA DE FONOGRAMAS

La tarifa establecida es del diez por ciento (10%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio a cargo liquidado en el período.

ARTÍCULO 139. PLAZOS DE PAGO

Los contribuyentes del Impuesto sobre Ejecución Pública de Fonogramas deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la División de Impuestos por períodos mensuales en las fechas límite establecidas para el impuesto de industria y comercio y dentro de la misma factura.

ARTÍCULO 140. DISPOSICIONES COMUNES

Por tratarse de un impuesto complementario al de industria y comercio, las disposiciones contempladas para aquel, le son aplicables a éste siempre que no le sean contrarias.



CAPÍTULO VI

IMPUESTO SOBRE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN

El Gravamen sobre Pesas y Medidas es un cobro que hace el Municipio de Sabaneta a los propietarios o poseedores de establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, o quienes tengan la necesidad de utilizar instrumentos de medición, tales como pesas, balanzas, básculas, romanas, medidores de agua, medidores de energía, medidores de impulsos para telefonía, medidores de gas y otros para efecto de la comercialización de sus productos y/o servicios.

ARTÍCULO 142. HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso efectivo de pesas, básculas, romanas, medidores y los demás instrumentos de medición utilizados en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del establecimiento que usa la pesa, báscula, romana y demás instrumentos de medición en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicios.

ARTÍCULO 144. BASE GRAVABLE

La constituye el valor anual del impuesto de industria y comercio a cargo que se liquide al contribuyente en la correspondiente vigencia.

ARTÍCULO 145. TARIFA

La tarifa es el uno por ciento (1%) por cada instrumento de medición utilizado, pagadero por mensualidad.

ARTÍCULO 146. VIGILANCIA Y CONTROL

El Analista de Otros Ingresos de la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrá el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de las máquinas o instrumentos de medida con patrones oficiales y proceder a imprimir un sello de seguridad como símbolo de garantía.

Para el efecto, se deben usar las unidades de medida de longitud, volumen, presión y superficie tales como, el sistema métrico decimal, unidades de potencia, libras y metro cúbico, entre otros.

ARTÍCULO 147. SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación de la vigilancia y el control adelantado por la División de Impuestos, se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- 147.1. Número de orden;
- 147.2. Nombre y dirección del propietario;
- 147.3. Fecha de registro;
- 147.4. Instrumento de pesa o medida;
- 147.5. Fecha de vencimiento del registro.



CAPÍTULO VII

IMPUESTOS SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR PERMITIDOS

ARTÍCULO 148. DEFINICIÓN

Se entiende por Juego de Suerte y/o Azar permitido, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones que del cálculo y la casualidad den lugar al ejercicio recreativo, y en el cual, ejecutado con el fin de entretener, divertir y/o ganar; se gane o se pierda, dinero o especie.

ARTÍCULO 149. CLASIFICACIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR

Los Juegos de Suerte y/o Azar se clasifican en:

149.1. Juegos de azar propiamente dichos: Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente de la probabilidad y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos del ganar o perder.

149.2. Juegos de suerte y habilidad: Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la destreza, capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores.

149.3. Juegos electrónicos: Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos se clasifican en:

149.3.1. De azar,

149.3.2. De suerte y habilidad,

149.3.3. De destreza y habilidad,

149.4. Otros juegos: Se incluyen en esta clasificación los demás juegos permitidos que no sean susceptibles de ser incluidos entre las modalidades anteriores.

ARTÍCULO 150. JUEGOS DE SUERTE Y/O AZAR REGLAMENTADOS EN ESTE CÓDIGO

Para efectos de lo dispuesto en este código se reglamentan los siguientes los juegos de suerte y/o azar:

150.1. Las rifas;

150.2. Los premios obtenidos en rifa menor;

150.3. Las ventas por el sistema de "clubes";

150.4. Las apuestas mutuas y premios;

150.5. Los otros juegos permitidos para su ejecución en establecimientos abiertos al público.

SECCIÓN 1

RIFAS

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN DE RIFA

Es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie para quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número no superior a



cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO: Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN DE OPERADOR

Se entiende por operador la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos que desarrolla rifas o juegos de azar.

ARTÍCULO 153. CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS

Para todos los efectos las Rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 154. RIFAS MENORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio de Sabaneta y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 155. RIFAS MAYORES

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las Rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o

ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la celebración de Rifas en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 157. SUJETO PASIVO

Es quien en forma eventual o transitoria solicita al Municipio de Sabaneta se le autorice la ejecución de una Rifa para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 158. BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor del respectivo plan de premios.

ARTÍCULO 159. TARIFA DEL IMPUESTO

Para la ejecución de Rifas menores, el operador pagará por concepto de derechos de operación al Municipio de Sabaneta, una tarifa según la siguiente escala:

159.1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

159.2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.



159.3. Para planes de premios de cuantía entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, un ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.

159.4. Para planes de premios de cuantía entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

ARTÍCULO 160. EJECUCIÓN, OPERACIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la Salud S.A., ECOSALUD S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario.

ARTÍCULO 161. PROHIBICIÓN DE CELEBRAR RIFAS

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse Rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 162. PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES EN EL MUNICIPIO DE SABANETA

La competencia para expedir permisos de ejecución de las Rifas menores definidas en esta sección radica en el Alcalde o en quien éste delegue. Dicha facultad será ejercida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y las demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 163. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES DENTRO DEL MUNICIPIO DE SABANETA

La Alcaldía Municipal podrá conceder permisos para efectuar Rifas menores, así:

163.1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta tres (3) rifas a la semana.

163.2. Para Planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta una (1) rifa semanal.

163.3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta dos (2) rifas al mes.

163.4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hasta una (1) rifa al mes.

ARTÍCULO 164. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES

El Alcalde o quien éste delegue, podrá conceder permiso de operación de Rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

164.1. Diligenciar el formulario de solicitud previamente diseñado y suministrado por la Secretaría de Gobierno, el cual debe contener el valor del plan de premios y su detalle; la fecha o fechas de los sorteos; el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa; el número y el valor de las boletas que se emitirán; el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.



164.2. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

164.3. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo Representante Legal.

164.4. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los respectivos premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal. Esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.

164.5. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador responsable de la rifa como girador y por un avalista, y girado a nombre del Municipio de Sabaneta.

164.6. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno del formulario. El Alcalde o quien éste delegue, podrá en cualquier momento verificar la existencia real del premio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que la Rifa menor cumple con todos los requisitos, la Secretaría de Gobierno Municipal, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual autorice la realización de la rifa, remitirá el expediente a la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda, para llevar a cabo la liquidación del impuesto a cargo y el sellado de la boletería con la cual se efectuará la rifa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la Rifa menor no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente deberá abstenerse de conceder el permiso respectivo, hasta tanto el responsable de la misma, cumpla plenamente con los requisitos.

ARTÍCULO 165. TÉRMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de las Rifas menores dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta se concederán por término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez hasta por el mismo término.

ARTÍCULO 166. VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación para la ejecución de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago de los respectivos derechos de operación.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando quien solicite un nuevo permiso para realizar una rifa, haya sido titular de un permiso para operar una Rifa con anterioridad; deberá anexar a la solicitud, declaración extrajudicial ante notario público extendida por la persona o personas favorecidas con el premio o los premios de las rifas anteriores, en las cuales conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

PARÁGRAFO: En el evento que el premio no haya quedado en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 168. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA BOLETERÍA

La boletería de las Rifas que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

168.1. Nombre y dirección del operador responsable de la rifa, que será el titular del respectivo permiso.



168.2. La descripción, marca comercial y modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.

168.3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.

168.4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

168.5. El sello de autorización de la Alcaldía Municipal o de su delegado.

168.6. El número y fecha de la resolución por la cual se autorizó la rifa.

168.7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 169. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de la Rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 170. PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una Rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, vencido este término se aplicarán las normas civiles sobre la materia

ARTÍCULO 171. RIFAS PROMOCIONALES

Las rifas promocionales que se realicen en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta y cuya boletería no tenga costo para el público, no pagarán impuesto

ARTÍCULO 175. BASE GRAVABLE

Es el valor total del premio que sorteado ha quedado en poder del beneficiario o ganador.

ARTÍCULO 176. TARIFA

En la ejecución de rifas menores, el beneficiario ganador pagará por dicho concepto una tarifa del diez por ciento (10%).

PARÁGRAFO PRIMERO: El impuesto será retenido por el responsable de la rifa, en el momento de pagar el premio y consignado dentro de los tres (3) días siguientes en la Tesorería de Rentas Municipales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El operador que no consigne el impuesto retenido se hará acreedor a las sanciones establecidas en este código sin perjuicio de las sanciones legales de otra índole a que haya lugar.

SECCIÓN 2

VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTÍCULO 177. HECHO GENERADOR

Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de "clubes" o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para efectos de esta sección se considera Venta por el Sistema de "Clubes", toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente del nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

alguno, sin embargo deberán cumplir con los requisitos anteriormente dispuestos para obtener el respectivo permiso.

ARTÍCULO 172. PAGO DEL IMPUESTO

El Impuesto a las Rifas menores será cancelado en la Tesorería de Rentas Municipales antes de reclamar en la Secretaría de Gobierno Municipal el acto administrativo que la autoriza.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder permiso para la realización de la rifa menor sino se presenta el pago del impuesto correspondiente.

SECCIÓN 3

PREMIOS OBTENIDOS EN RIFA MENOR

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la obtención de Premios en Rifas Menores no permanentes, de bienes muebles o inmuebles realizados en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 174. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos beneficiaria o ganadora del premio de la rifa.



ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO

Es quien está dedicado a realizar Ventas por el Sistema de "Clubes".

ARTÍCULO 179. BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los bienes que debe entregar el empresario a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 180. TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 181. SOLICITUD DE PERMISOS DE OPERACIÓN

Para efectuar venta de mercancías por el sistema de "clubes", todo contribuyente del impuesto de industria y comercio deberá obtener un permiso. Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello elevando la petición a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 181.1. La dirección y nombre o razón social del establecimiento o establecimientos donde van a ser vendidas mercancías a través del sistema.
- 181.2. Nombre e identificación del propietario o representante legal del establecimiento.
- 181.3. Cantidad de las series a colocar.
- 181.4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
- 181.5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.



181.6. Formato de los "clubes" con sus especificaciones.

181.7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente constituida, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal que avale el cumplimiento de las obligaciones para con los eventuales beneficiarios ganadores.

181.8. Recibo expedido por la Tesorería de Rentas Municipales sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO: Los talonarios que den acceso o materialicen el sistema a través de "clubes" deben ser presentados a la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 182. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO

El permiso de operación lo expide la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal y tiene vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 183. FALTA DE PERMISO

El que ofrezca mercancías por el sistemas de "clubes", en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta sin el permiso de la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, se hará acreedor a las sanciones establecidas para el efecto en este código sin perjuicio de las establecidas en la ley.

ARTÍCULO 184. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES

Las ventas de mercancías que a través del sistema de "clubes" se realicen en el Municipio de Sabaneta, se compondrán de cien (100) socios cuyos talonarios

estarán numerados del 00 al 99 y, jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos (2) últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 185. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE

Son obligaciones de los responsables u operadores de ventas de mercancías a través del sistema de "clubes" las siguientes:

- 185.1. Pagar en la Tesorería de Rentas Municipales el correspondiente impuesto.
- 185.2. Constituir garantía de cumplimiento con el objeto de avalar los intereses de los eventuales beneficiarios ganadores.
- 185.3. Dar a conocer a través de los medios adecuados de publicidad de la localidad, el beneficiario ganador conforme al resultado del sorteo de la lotería base del premio, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la realización del mismo.

ARTÍCULO 186. VIGILANCIA DEL SISTEMA

Corresponde al Analista de Otros Ingresos de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de "clubes" para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades este campo, levantará un acta de la visita efectuada destinada a las investigaciones tributarias a que haya lugar o posteriores actuaciones y acciones, respectivamente.



SECCIÓN 4

APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la Apuesta realizada en el Municipio de Sabaneta con base en los resultados de eventos hípicos, deportivos o similares o cualquier otro concurso con el fin de acertar al ganador, diferentes a las rifas menores de que trata la Sección 1 de este capítulo.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO

El que realiza el evento que da lugar a la Apuesta.

ARTÍCULO 189. BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor nominal del premio o valor de la Apuesta.

ARTÍCULO 190. TARIFA

Es el diez por ciento (10%) aplicado sobre la base establecida en el artículo anterior.

SECCIÓN 5

OTROS JUEGOS PERMITIDOS PARA SU EJECUCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTÍCULO 191. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la instalación en establecimiento abierto al público de todo tipo de juego mecánico y/o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO

El que explote todo tipo de juegos permitidos en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 193. TARIFA

Se establece como tarifa de impuesto por cada uno mensualmente, la siguiente:

| Clase de Juegos | S.M.L.D.V. |
|--|------------|
| Mesas de billar | 1 |
| Mesas de cartas y/o dominó | 1/4 |
| Máquinas de video | 3 1/2 |
| Máquinas de traganíquel | 3 1/2 |
| Otros juegos diferentes a los anteriores | 4 |



ARTÍCULO 194. JUEGOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

No causan el impuesto de que trata esta Sección los juegos de ping pong y ajedrez.

ARTÍCULO 195. VIGENCIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN

El permiso o autorización otorgado tiene vigencia de un (1) año y es prorrogable.

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN

Todo juego mecánico y/o de acción que pretenda instalarse para su funcionamiento en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deberá obtener la autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 197. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN

Para la expedición o renovación del permiso o autorización el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contentivo de lo siguiente:

- 197.1. Nombre o razón social del interesado;
- 197.2. Clase de juego a establecer o instalar;
- 197.3. Número de unidades de juego a establecer o instalar;
- 197.4. Dirección del establecimiento de abierto al público donde se instalará o establecerá el juego;

197.5. Nombre o razón social del establecimiento abierto al público donde se instalará o establecerá el juego;

197.6. Certificado de registro mercantil o de existencia y representación legal del solicitante;

197.7. Certificado de ubicación, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal o la autoridad competente para ello, donde conste además que, no existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos en un radio de influencia de doscientos (200) metros de distancia.

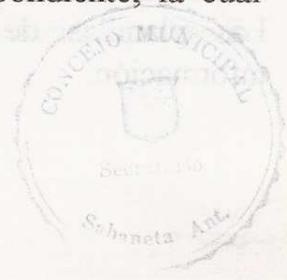
197.8. Documentos que acrediten la propiedad o posesión de las unidades de juego a registrar, con una descripción escrita y gráfica de las mismas.

PARÁGRAFO: Cuando la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción se haga por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público, así deberá constar en el registro respectivo y además la indicación que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 198. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN

La Secretaría de Gobierno Municipal, concederá el permiso o autorización para establecer o instalar de juegos permitidos, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, la Secretaría de Gobierno Municipal emitirá resolución motivada y la enviará a la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda dentro de los ocho (8) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:



198.1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.

198.2. Nombre y dirección del establecimiento abierto al público donde se instalarán o establecerán.

198.3. Nombre del propietario del establecimiento abierto al público y su número de identificación.

198.4. Clasificación o tipo de juego y cantidad de autorizados o permitidos.

198.5. Término de vigencia del permiso o autorización.

198.6. Horarios autorizados para el funcionamiento de los juegos permitidos.

198.7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

198.8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 199. OBLIGACIÓN DE LLEVAR PLANILLAS

El que explote económicamente juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento abierto al público planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

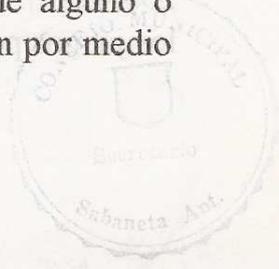
- 199.1. Número de la planilla y fecha de su elaboración.
- 199.2. Nombre e identificación del titular del permiso para explotar la actividad en condición de juego permitido.
- 199.3. Dirección del establecimiento abierto al público.
- 199.4. Clase y cantidad de todo tipo de juegos.
- 199.5. Valor unitario de las boletas, tiquetes o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
- 199.6. Cantidad de boletas, tiquetes o similares, utilizados y efectivamente vendidos con ocasión de la ejecución o realización del juego permitido.

PARÁGRAFO: Las planillas semanales diligenciadas de que trata el presente artículo, deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 200. REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN

Los permisos o autorizaciones para la explotación de juegos permitidos, pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue, cuando se presenten las causales expresamente señaladas en la ley; las contempladas en el Código Departamental de Policía; cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si sobreviniere el incumplimiento de alguno o algunas de las condiciones o requisitos establecidos en la resolución por medio



de la cual se concedió el permiso o la autorización, habrá lugar a la revocatoria del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No podrá abrirse al público locales destinados a la explotación de juegos permitidos sin la autorización previa respectiva. Tal hecho hará al infractor, acreedor a las sanciones fijadas por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 201. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO O AUTORIZACIÓN

Los permisos o autorizaciones para explotar juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde o quien éste delegue cuando se den las causales contempladas en la ley, el Código Departamental de Policía de Antioquia y, además por:

201.1. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su otorgamiento o concesión.

201.2. Con fundamento en la expedición o modificación de normas de índole superior que hagan incompatible o inconveniente el permiso o autorización concedido.

201.3. Permitir el ingreso de menores de edad al establecimiento abierto al público donde se practican juegos no aptos para ellos.

201.4. Ejercer la práctica de los juegos por fuera del horario establecido.

201.5. No guardar estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del juego.

201.6. Permitir a personas en estado de embriaguez la práctica o uso de los juegos permitidos.

201.7. Cambiar de dirección en la ubicación del juego o máquina para la cual fue otorgado el permiso originalmente.

201.8. Ceder o transferir a cualquier título el permiso o autorización.

201.9. Cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana y/o cuando se considere inconveniente por motivos de orden público.

201.10. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso o autorización.

ARTÍCULO 202. PERÍODO FISCAL Y PAGO

El período fiscal del impuesto sobre los juegos de suerte y/o azar permitidos es anual pero se factura y paga dentro del mismo término fijado para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 203. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos mecánicos y/o de acción permitidos se hace por titular distinto al propietario del establecimiento abierto al público donde se instalen o ejecuten; éstos responden solidariamente con aquellos por los impuestos causados.

ARTÍCULO 204. SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la sección anterior, ocasionará las sanciones previstas en el presente código sin perjuicio de las que le señale la Secretaría de Gobierno Municipal como concedente del permiso o autorización.



CAPÍTULO VIII

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 205. DEFINICIÓN

Se entiende por Espectáculo Público todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, llámese teatral, cinematográfica, circense, taurina, deportiva, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, atracciones mecánicas, exhibiciones y carreras de autos, exhibiciones deportivas y, en general las que tengan lugar en estadios, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación; ejecutada con el ánimo de entretener, divertir o distraer a un número plural de personas.

ARTÍCULO 206. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de un Espectáculo Público.

ARTÍCULO 207. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 209. TARIFA

La tarifa a cobrar es el diez por ciento (10%), aplicada a la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por valor personal de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 210. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN

El que promueva la presentación o exhibición de un espectáculo público en el Municipio de Sabaneta, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud para obtener el respectivo permiso.

Para el efecto, diligenciará el formato previamente diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Gobierno Municipal contentivo de lo siguiente:

- 210.1. Nombre o razón social del interesado;
- 210.2. Clase de espectáculo a exhibir;
- 210.3. Sitio donde se ofrecerá el espectáculo;
- 210.4. Un cálculo aproximado del número de espectadores;
- 210.5. Indicación del valor de cada boleta de entrada;
- 210.6. Fecha de presentación;



210.7. Al formato de solicitud deberán anexarse el certificado mercantil o de existencia y representación vigente expedido por la Cámara de Comercio respectiva.

PARÁGRAFO: Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectivo con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 211. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN

La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario.

Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

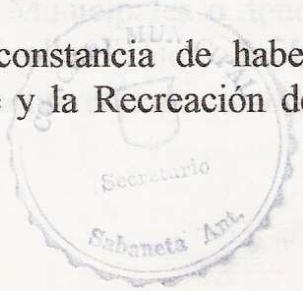
- 211.1. Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- 211.2. Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- 211.3. Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- 211.4. Clasificación o tipo de espectáculo.
- 211.5. Término de vigencia del permiso o autorización.

- 211.6. Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- 211.7. Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.
- 217.8. La constancia expresa de que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 212. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA

La División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal una vez enterada por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- 212.1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
- 212.2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 212.3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 212.4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.
- 212.5. Paz y salvo único municipal con expresa constancia de haber cancelado lo correspondiente al Instituto para el Deporte y la Recreación de



Sabaneta, INDESA; por concepto de impuestos que con relación a la presentación de espectáculos públicos, contempla la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Sabaneta, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación.
- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 213. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- 213.1. Nombre y dirección del responsable del espectáculo público, que será el titular del respectivo permiso.
- 213.2. La especificación o descripción del espectáculo.
- 213.3. El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- 213.4. El sello de autorización de la División de Impuestos.

213.5. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó el espectáculo público.

213.6. Dispositivos de seguridad o sellos, bandas o rótulos de seguridad.

213.7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 214. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

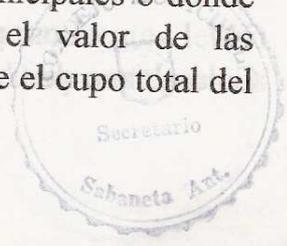
La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la exhibición deberá presentar a la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la División de Impuestos y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente al de verificación del espectáculo, exhiba las no vendidas, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletas o tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la División de Impuestos.

ARTÍCULO 215. GARANTÍA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros, que se hará en la Tesorería de Rentas Municipales o donde ésta disponga, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del



local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la División de Impuestos se abstendrá de entregar la boletería respectivamente sellada.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del impuesto a Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería de Rentas Municipales el día siguiente al de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si vencidos los términos anteriores, el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería de Rentas Municipales hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO TERCERO: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de Sabaneta póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 216. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la División de Impuestos a la Secretaría de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 217. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravámen a espectáculos públicos, los siguientes:

217.1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura, COLCULTURA y/o el Ministerio de la Cultura.

217.2. Los que con fines culturales se presenten o exhiban con destino al recaudo de dineros para obras de beneficencia.

217.3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista musical, entre otros, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde o el funcionario competente.

ARTÍCULO 218. DISPOSICIONES COMUNES

Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la División de Impuestos de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

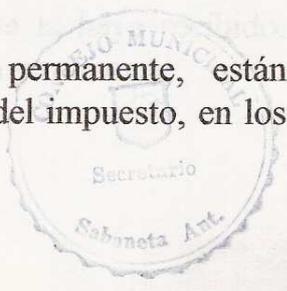
Las planillas serán revisadas por ésta, previa liquidación del impuesto, para lo cual la División de Impuestos se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 219. CONTROL DE ENTRADAS

El Analista de Otros Ingresos de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo público para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 220. DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los



CAPÍTULO IX

**IMPUESTO DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN Y
COMPLEMENTARIOS**

SECCIÓN 1

CONCEPTOS ORIENTADORES DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN

Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, demolición de edificaciones o de, urbanización, parcelación para construcción de inmuebles en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección, se deberá obtener licencia de urbanismo y construcción, la cual se expedirá con sujeción al Plan de Ordenamiento Territorial que para el adecuado uso del suelo y del espacio público adopte el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 222. DEFINICIÓN DE LICENCIA

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Planeación Municipal autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La Secretaría de Planeación Municipal, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando haya expedido a solicitud del interesado la delineación del predio correspondiente y éste la haya recibido, previo el pago del impuesto de construcción o su estimación provisional.



Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Construcciones Sismo-Resistentes (Decreto 1400 de 1984) o las normas que sobre la materia se llegaren a expedir, la Secretaría de Planeación Municipal con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la Secretaría de Planeación Municipal, utilice el procedimiento descrito en el inciso segundo del presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación correspondiente, si ésta hubiere sido expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTÍCULO 223. TITULAR DE LA LICENCIA

Podrá ser titular de licencia de urbanización o parcelación, los propietarios de los respectivos inmuebles; de la licencia de urbanismo y construcción, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe.

No serán titulares de una licencia, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso.

La expedición de licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO: La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 224. REVOCATORIA DIRECTA DE LA LICENCIA

La expedición de la licencia crea para su titular una situación jurídica, de carácter particular y concreto y por lo tanto no puede ser revocada sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaran las normas urbanísticas que lo fundamentaron.

ARTÍCULO 225. LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

ARTÍCULO 226. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

El titular de la licencia será responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 227. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA

Toda obra de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, rurales, de expansión urbana, suburbanas y de protección del Municipio de Sabaneta que se pretenda adelantar, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de urbanismo y construcción, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.



ARTÍCULO 228. OBRAS SIN LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre urbanismo y construcción, se aplicarán las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 229. DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA

Para obtener la licencia de urbanismo y construcción, el interesado deberá diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Planeación Municipal contentivo de la siguiente información y documentación:

- 229.1. Nombre del propietario del inmueble.
- 229.2. Identificación, localización, área y linderos del predio.
- 229.3. Fotocopia de la escritura pública de propiedad del inmueble o predio debidamente registrada y catastrada.
- 229.4. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio para su construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles expedida con anterioridad no mayor a dos (2) meses a la fecha de solicitud. Si el propietario fuere una persona jurídica deberá adjuntar certificado de existencia y representación legal, expedida con la misma anterioridad.
- 229.5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.
- 229.6. Copia de la factura o recibo de pago cancelado del impuesto predial unificado en el que figure la nomenclatura alfanumérica del predio.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Para obtener la licencia de urbanismo y construcción, es pre-requisito indispensable haber obtenido el delineamiento expedido por la Secretaría de Planeación Municipal conforme a lo establecido en la ley y el pago del impuesto de construcción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo aprobado.

ARTÍCULO 230. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA DEMOLICIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS

Para proceder a demoler una construcción existente, el interesado deberá, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, diligenciar el formato diseñado para ello y suministrado por la Secretaría de Planeación Municipal acompañado de la siguiente documentación:

- 230.1. Tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas de los planos de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler.
- 230.2. Tres (3) copias con perfiles, cortes y fachadas de los planos de la obra a demoler.
- 230.3. Una (1) copia de los planos de la futura construcción.
- 230.4. La relación de la dirección de los vecinos del predio o predios objeto de la solicitud con el nombre de los mismos. Se entiende por vecinos las personas titulares de derechos reales, poseedoras o tenedoras de los inmuebles colindantes con el predio o predios sobre los cuales se solicita la licencia para demolición o reparación.
- 230.5. Pago de impuesto por demolición.



ARTÍCULO 231. CONTENIDO DE LA LICENCIA

La licencia de urbanismo y construcción contendrá:

231.1. Vigencia.

231.2. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.

231.3. Nombre del constructor responsable.

231.4. Indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

231.5. Indicación del plazo para iniciar y ejecutar la obra autorizada.

231.6. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 232. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA LICENCIA

La licencia tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) contados a partir de su expedición.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser concluida por causa no imputable al constructor, los términos previstos en

el inciso primero podrán prorrogarse, siempre y cuando se demuestre previamente dicha circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se prohíbe la expedición de licencias, permisos o autorizaciones de carácter provisional para adelantar obras.

PARÁGRAFO TERCERO: No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el Municipio de Sabaneta destine para fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTÍCULO 233. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de licencia de urbanismo y construcción será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 234. NOTIFICACIÓN Y TRÁMITE LUEGO DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia, será notificado personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Sabaneta, en el órgano informativo "Sabaneta" o, en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de ejecutoria para el titular y para los terceros, empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.



El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no podrá resolverse el recurso interpuesto incurriendo por tal actuación en causal de mala conducta para el funcionario moroso (artículo 65 de la Ley 9ª de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el acto administrativo que concede una licencia se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3ª de la 1991.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todos los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTÍCULO 235. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 236. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS

La Secretaría de Planeación Municipal, durante la ejecución de las obras, deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así

como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto podrá, delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTÍCULO 237. CESIÓN OBLIGATORIA

Es la enajenación a título gratuito de inmuebles, predios o tierras en favor del Municipio de Sabaneta, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar y parcelar.

ARTÍCULO 238. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 1380 de 1972.

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrá efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 239. CERTIFICADO DEL USO DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisito esencial para:

239.1. El otorgamiento de cualquier licencia por parte de las autoridades municipales.



239.2. La ampliación del área de prestación de servicios públicos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO: La Tesorería de Rentas Municipales y la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo único municipal y en los certificados de libertad, respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

SECCIÓN 2

IMPUESTO POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 240. HECHO GENERADOR

Lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación y demás que afectan un predio determinado.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, entre otras.

ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el avalúo del metro cuadrado a construir de acuerdo a zonificación preestablecida por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 243. DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

El Impuesto de Urbanismo y Construcción se cobrará conforme al avalúo del metro cuadrado establecido a continuación para construir en cada zona, dado en salarios mínimos diarios legales vigentes (S.M.D.L.V.) y multiplicado por el número de metros a desarrollar:

| | |
|--------|------------|
| ZONA | S.M.D.L.V. |
| Zona A | 15 |
| Zona B | 10 |
| Zona C | 17 |
| Zona D | 21 |
| Zona E | 30 |
| Zona F | 13 |

ARTÍCULO 244. DETERMINACIÓN DE ZONAS

Las zonas comprendidas en el artículo anterior están determinadas de la siguiente forma:

| | |
|--------|---|
| ZONA | DESTINACIÓN |
| ZONA A | VIVIENDA URBANA |
| ZONA B | VIVIENDA RURAL(MENOS 100M ²) |
| ZONA C | VIVIENDA RURAL (MAS 100 M ²) |
| ZONA D | COMERCIAL Y/O SERVICIOS |
| ZONA E | INDUSTRIAL Y/O BODEGAS |
| ZONA F | PROVISIONAL |

ARTÍCULO 245. TARIFA

La construcción, modificación, ampliación, reparación, entre otras; causará un gravámen en favor del Municipio de Sabaneta, equivalente al dos por ciento (2%) del avalúo total de la construcción.



ARTÍCULO 246. PARQUEADEROS

Para efectos de la liquidación del impuesto de urbanismo y construcción los parqueaderos se clasificarán en dos (2) categorías, así:

CATEGORÍA A: Aquellas edificaciones con altura, cuyo uso principal sea el de parqueo de vehículos automotores.

CATEGORÍA B: Para los parqueaderos a nivel.

Para las edificaciones en altura (Categoría A) la liquidación se hará por el total del área construida sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del metro cuadrado que rige para la zona.

ARTÍCULO 247. REVALIDACIÓN DE LA LICENCIA

Por concepto de la revalidación de licencias se cobrarán los valores en salarios mínimos diarios legales vigentes dados a continuación, según las zonas establecidas a continuación:

| ZONA | S.M.D.L.V. |
|--------|------------|
| Zona A | 7 ½ |
| Zona B | 5 |
| Zona C | 8 ½ |
| Zona D | 10 ½ |
| Zona E | 15 |
| Zona F | 6 ½ |

PARÁGRAFO: Si pasados dos (2) años contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 248. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los requisitos establecidos por la Secretaría de Planeación Municipal, los funcionarios de la misma liquidarán los impuestos correspondientes, de acuerdo con la información suministrada; luego de lo cual, el interesado deberá presentarse a la División de Impuestos Municipales para la elaboración de la factura de pago, que deberá cancelar en la Tesorería de Rentas Municipales o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 249. DUPLICADOS DE LICENCIA DE URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

El duplicado de licencia de construcción o expedición de una nueva para propiedad horizontal que no exija cobro de impuesto por nueva área construida o para cambios de techo o losa; pagará el equivalente a tres y medio (3 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.

SECCIÓN 3

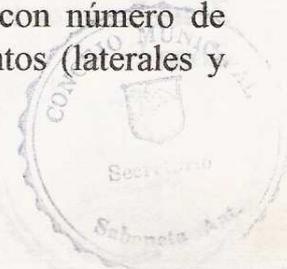
IMPUESTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN

ARTÍCULO 250. DEFINICIÓN DE DELINEACIÓN

La Delineación es el acto administrativo o documento por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal informa:

250.1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.

250.2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio, referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y



viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 130

posteriores, antejardines) voladizos, estacionamientos o zonas de parqueo, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicio, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constiuye la demarcación que elabora la Secretaría de Planeación Municipal, sobre la correcta ubicación de las construcciones y demás obras similares que colinden con las vías públicas construidas o que se construyan, o bien que aparezcan demarcadas en el plano de zonificación, desarrollo urbano del municipio y Plan de Ordenamiento Territorial.

El acto de delineamiento que causa en favor del Municipio de Sabaneta por una sola vez el impuesto por tal hecho; es pre-requisito para obtener la licencia de urbanismo y construcción por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 252. SUJETO PASIVO

Es el solicitante de la Delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE

Es el avalúo fijado para un metro cuadrado construido, de acuerdo a la zona y al uso dado por la Secretaría de Planeación Municipal.

El valor del avalúo lo fija la Secretaría de Planeación Municipal, conforme a las siguientes especificaciones:

| CLASIFICACIÓN POR ZONA | S.M.D.L.V. |
|------------------------|------------|
| Zona A | 3 |
| Zona B | 2 |
| Zona C | 3 ½ |
| Zona D | 4 ½ |
| Zona E | 6 |
| Zona F | 2 ½ |

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 131

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de Sabaneta o entidad competente en su plan vial, el alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificadorio.

ARTÍCULO 254. TARIFA

Es el veinte por ciento (20%), aplicado a la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 255. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN

Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- 255.1. Nombre y dirección del interesado.
- 255.2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- 255.3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
- 255.4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro y de haber sido catastrada.

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la



fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 256. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 257. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN

La validez del delineamiento concedido, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo término, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado.

SECCIÓN 4

IMPUESTO POR ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

ARTÍCULO 258. DEFINICIÓN DE NOMENCLATURA

La nomenclatura se define como la información y determinación concreta de ubicación y precisión que permite, sin lugar a dudas; la identificación de un inmueble conforme a la asignación de un código alfanumérico conforme a las disposiciones imperantes y a los derroteros técnicos adoptados para los predios.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 133

ARTÍCULO 259. HECHO GENERADOR

Lo constituye la asignación de nomenclatura a bienes inmuebles o raíces dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta. La nomenclatura de vías y domiciliaria serán asignadas y fijadas por la Secretaría de Planeación Municipal y ella será la única oficialmente utilizable en todas las actuaciones públicas.

ARTÍCULO 260. TARIFA

Se cobra el dos por mil (2 X 1000) del avalúo de construcción.

ARTÍCULO 261. INFORMES SOBRE ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA

La Secretaría de Planeación Municipal informará periódicamente la relación completa de la nomenclatura que asigne y de los cambios de numeración que se verifiquen, a las siguientes entidades o dependencias: Catastro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, empresas públicas o privadas que presten servicios públicos domiciliarios y a las demás empresas de servicios que lo soliciten.

SECCIÓN 5

APORTE AL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 262. DEFINICIÓN DE APORTE AL ESPACIO PÚBLICO

Se entiende por Aporte al Espacio Público el equivalente al porcentaje del impuesto de construcción que en forma de impuesto complementario a aquel, se cobra al titular de una licencia de urbanismo o construcción, en dinero o en especie.



ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la expedición de una licencia de urbanismo y construcción, modificación, ampliación, reparación, entre otras, en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta siempre que el impuesto a cargo por construcción sea mayor de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 264. TARIFA

Es del setenta por ciento (70%) del valor del impuesto de construcción a cargo.

ARTÍCULO 265. FORMA DE PAGO

El pago del impuesto de aporte al espacio público puede hacerse de la siguiente manera:

265.1. En efectivo a favor del Municipio de Sabaneta.

265.2. En remodelación o adecuación de los espacios públicos o centros de servicios comunitarios según los criterios y procedimientos que determine la Junta de Planeación Municipal o quien haga sus veces, en su condición de organismo asesor y consultivo de dicha secretaría.

265.3. Asumiendo la construcción, ampliación, adecuación, mejora, reforma, remodelación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural por el Municipio de Sabaneta o adquiriendo bienes inmuebles o muebles para el desarrollo de actividades culturales o comunitarias.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 135

ARTÍCULO 272. OCUPACIÓN DE VÍAS Y/O BIENES PÚBLICOS

SECCIÓN 6

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN DE OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES, Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO

Se define como ocupación de vías, bienes y/o del espacio público, el hecho de destinar las vías públicas, el espacio aéreo, subterráneo y/o bienes públicos de la jurisdicción municipal, de manera transitoria o permanente al depósito de materiales de construcción o con escombros, o la realización de procesos de construcción, campamentos, casetas, postes, canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, poliductos, parasoles o similares, avisos luminosos, mesas y bienes muebles en general, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público, entre otros.

ARTÍCULO 267. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ocupación efectiva y transitoria y/o permanente de las vías, bienes y/o del espacio público con bienes o materiales de los descritos en el artículo anterior, entre otras.

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO

Es el que realiza el hecho generador como propietario del bien o como contratista-ejecutante de la obra.



ARTÍCULO 269. BASE GRAVABLE

La Secretaría de Planeación Municipal, para efectos de la liquidación del impuesto, deberá tener en cuenta el tiempo aproximado de la ocupación o de la duración de la obra y, el espacio en metros que requiera para ocupar las vías, bienes y/o el espacio público, entre otros. Estos factores serán la base de liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 270. TARIFA

Es el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro cuadrado y/o lineal ocupado, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Planeación Municipal cada mes hará la liquidación respectiva y por escrito notificará al interesado el valor a cancelar en favor del fisco municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento en el pago, acarreará como sanción la suspensión inmediata de la obra hasta que sea cancelado el impuesto por ocupación de vías a cargo.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la ocupación del espacio público con mesas y bienes muebles similares, en el ejercicio de actividades comerciales y/o de servicios; la liquidación del impuesto la efectuará la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal y su cobro se hará en los mismos términos y plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 271. EXPEDICIÓN DE PERMISO O LICENCIA

Para la ocupación de vías, bienes y/o espacio público donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones, se requiere, a juicio de la Secretaría de Planeación Municipal; la expedición de permiso o licencia, justificado en la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipo en lugares interiores.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 137

ARTÍCULO 272. OCUPACIÓN PERMANENTE DE ESPACIO, VÍAS Y/O BIENES PÚBLICOS

La ocupación de las vías, bienes públicos, espacio aéreo o subterráneo, con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, redes de fibra óptica, redes de cable, redes telefónicas, teléfonos, oleoductos, gasoductos, poliductos, parasoles o similares, avisos luminosos, instalados por personas naturales o jurídicas, incluidas las de derecho público o entidades particulares; solo podrá ser concedida por la Secretaría de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La base gravable mensual para la ocupación permanente de que trata el presente artículo, hasta tanto se haga un inventario o levantamiento de las vías públicas, bienes públicos, espacio aéreo o subterráneo ocupado, la constituirá los ingresos brutos provenientes del ejercicio de las actividades económicas objeto de la ocupación y la tarifa a aplicar será del cuatro por ciento (4%) por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 273. PRELIQUIDACIÓN

Si a la expiración del término previsto en la licencia, perdurare la ocupación de las vías o bienes públicos, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

SECCIÓN 7

IMPUESTO POR ROTURA DE VÍAS

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN DE ROTURA DE VÍAS

Es la rotura del subsuelo en las vías pública o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Sabaneta, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones, canalizaciones, vías subterráneas o para la ubicación de postes.



ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR

Lo constituye la rotura o excavación efectiva del subsuelo en las vías pública o en las llamadas zonas verdes de propiedad del Municipio de Sabaneta, en forma permanente o transitoria.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO

El que realice trabajos de rotura o excavaciones en la vías pública o zonas verdes municipales.

ARTÍCULO 277. BASE GRAVABLE

La base gravable lo constituye el número de metros lineales a romper o excavar, teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días.

ARTÍCULO 278. TARIFA

La rotura o excavación de vías se cobrará en salarios mínimos diarios legales vigentes, así:

278.1. En vía destapada, tierra o afirmada parcialmente: medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal por lineal.

278.2. En vía afirmada, con carpeta en asfalto, cemento u otro tipo de carpeta: dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada metro lineal por día.

PARÁGRAFO: El que requiera la rotura o excavación de una vía, deberá tener la aprobación de la Secretaría de Planeación, previo el pago del impuesto a cargo fijado anteriormente.

CAPÍTULO X

IMPUESTO MUNICIPAL AL USO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS

ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN

Es un gravamen que recae sobre el uso de líneas telefónicas que se encuentren instaladas en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR

Lo constituye la tenencia, posesión o uso de una línea o número telefónico en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO

Es el propietario suscriptor o usuario de una línea o número telefónico.

ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE

La constituye la denominación o clasificación dada a una línea o número telefónico.

ARTÍCULO 287. TARIFA

Cada línea o número telefónico quedará grabado mensualmente en salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con la siguiente clasificación:

ARTÍCULO 279. NEGACIÓN DEL PERMISO

La Secretaría de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para realizar una rotura o excavación, cuando estime que el trabajo a realizar ocasiona algún perjuicio al Municipio de Sabaneta o, a terceros y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajos sobre la vía no se ciña a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y construcción de edificaciones en general.

ARTÍCULO 280. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR

El interesado que realice la rotura o excavación debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó el trabajo utilizando para ello los mismos materiales con que se encuentra provista.

Una vez terminada la obra que requirió la rotura o excavación de la vía, deberá informar a la Secretaría de Obras Públicas Municipales para su revisión.

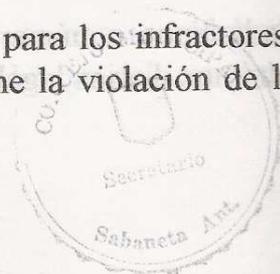
ARTÍCULO 281. DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE CAPÍTULO

Los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo se liquidarán por la División de Impuestos Municipal, previa fijación y determinación por las Secretarías de Planeación y Obras Públicas Municipales, respectivamente y, el interesado deberá cancelarlas en la Tesorería de Rentas Municipales o en la entidad bancaria debidamente autorizada para ello.

ARTÍCULO 282. SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente código a quienes violen las disposiciones de este capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas establecidas en este código para los infractores, se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a lo requerido.



viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 141

| CLASIFICACIÓN | S.M.D.L.V. |
|---------------|------------|
| Residencial | 1/4 |
| Industrial | 1 |
| Comercial | 1/2 |
| Privado | 1/2 |
| Profesional | 1/2 |
| Oficial | 1/2 |

PARÁGRAFO: Se entiende que cada línea corresponde a un solo teléfono, sin considerar las diferentes extensiones internas.

ARTÍCULO 288. SOLIDARIDAD

Cuando el suscriptor y/o el usuario sean personas distintas, se entiende que responden solidariamente del gravamen o impuesto.



CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 289. HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 290. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 291. BASE GRAVABLE

Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTÍCULO 292. TARIFA

Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada semoviente sacrificado.

ARTÍCULO 293. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 143

número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 294. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 294.1. Visto bueno de la Secretaría de Salud Municipal;
- 294.2. Guía de degüello;
- 294.3. Prueba y reconocimiento de la titularidad del ganado.

ARTÍCULO 295. GUÍA DE DEGÜELLO

Es la autorización expiden las autoridades municipales para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 296. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- 296.1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- 296.2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 297. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que su sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.



TÍTULO II

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 298. DEFINICIÓN

Es un tributo que se aplica sobre los bienes inmuebles o raíces en virtud del mayor valor que éstos reciben, causado por la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio de Sabaneta o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 299. OBRAS QUE PUEDEN EJECUTARSE POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN

Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

- 299.1. Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías;
- 299.2. Pavimentación y arborización de calles y avenidas;
- 299.3. Construcción y remodelación de andenes, redes de energía, acueducto y alcantarillado;
- 299.4. Construcción de carreteras y caminos;
- 299.5. Construcción de drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños y pantanos.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 145

ARTÍCULO 300. HECHO GENERADOR

Lo constituye la ejecución efectiva de una obra de interés público realizada por el Municipio de Sabaneta o cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE

Para liquidar la Contribución de Valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta por un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gastos de distribución y recaudación.

PARÁGRAFO: Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 303. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDO

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la Contribución de Valorización se realizará, por la respectiva entidad del Municipio de Sabaneta que efectúe la obra y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de la misma o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.



PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de las obras prioritarias para el desarrollo del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 304. PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de Valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 305. AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRA

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las Contribuciones de Valorización resultase deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original.

Si por el contrario sobrepasa lo presupuestado, el sobrante se invertirá en el amoblamiento y mantenimiento de las mismas.

ARTÍCULO 306. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 147

ARTÍCULO 307. PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir Contribuciones de Valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco (5) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 308. CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el Municipio de Sabaneta o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse Contribuciones de Valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socio-económico de la zona de influencia, que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 309. ZONAS DE INFLUENCIA

Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la Junta de Valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la División de Valorización o aceptado por ésta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Entiéndese por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyos limites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.



ARTÍCULO 310. AMPLIACIÓN DE ZONAS

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueron incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución distribuidora de contribuciones.

ARTÍCULO 311. REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida la resolución distribuidora de Contribuciones de Valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotaciones de Contribuciones de Valorización.

ARTÍCULO 312. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna; ni participaciones y adjudicaciones en procesos o trámites de sucesión, o divisorios; ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por encontrarse a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 149

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por Contribución de Valorización que los afecten.

ARTÍCULO 313. AVISO A LA TESORERÍA DE RENTAS MUNICIPALES

Liquidadas las Contribuciones de Valorización por una obra, la División de Valorización las comunicará a la Tesorería de Rentas Municipales, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la División de Valorización Municipal.

ARTÍCULO 314. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la Contribución de Valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a tres (3) años, a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 315. MORA EN EL PAGO

Las Contribuciones de Valorización en mora de pago se recargarán con intereses moratorios del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.



ARTÍCULO 316. PAGO SOLIDARIO

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 317. PAZ Y SALVO POR PAGO DE CUOTAS

El estar a paz y salvo en el pago de las cuotas vencidas da derecho a una certificación de que el predio gravado con Contribución de Valorización lo esta igualmente hasta el día anterior a aquel en que tenga lugar el pago de la próxima.

En el certificado se hará constar expresamente qué número de cuotas quedan pendientes, su cuantía y fechas de vencimiento para pago.

434

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 151

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 318. DEFINICIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 319. HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de la Participación en la Plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8° de la ley 388 de 1997, y que autoriza específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementa el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con la que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

319.1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

319.2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.



319.3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO: En el mismo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 320. SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

ARTÍCULO 321. BASE GRAVABLE

La constituye el número total de metros cuadrados que se considera como objeto de la Participación en la Plusvalía, para el caso de cada inmueble, será igual al área total del mismo destinado al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 322. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN

La tarifa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del cuarenta por ciento (40%) del mayor valor por metro cuadrado.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 153

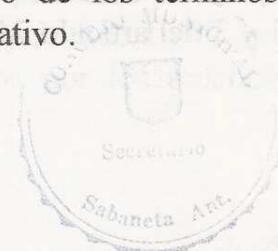
PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o mas hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio de Sabaneta se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997; el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 323. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio de Sabaneta, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía Municipal. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.



Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la Participación en la Plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento mas simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadas del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 324. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN

La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- 324.1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 319 de este código.
- 324.2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- 324.3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable el cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la ley 388 de 1.997.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 155

324.4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1.997.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el numeral 324.1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble, podrá recalcularse aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

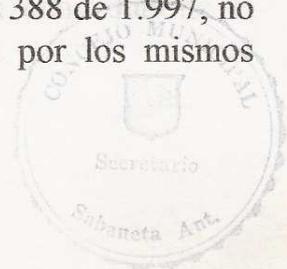
PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 325. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES

La Participación en la Plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1.997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1.997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos



hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 326. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización; la autoridad municipal competente podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al Municipio de Sabaneta, conforme a las siguientes reglas:

326.1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las mismas. Para este efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley 388 de 1.997.

326.2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley 388 de 1.997.

326.3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 325 de este código.

326.4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 157

CAPÍTULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR

Lo constituye la venta al público de gasolina motor extra y corriente por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 328. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA

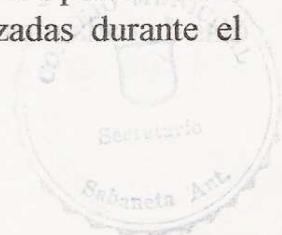
La sobretasa a la gasolina motor se liquidará en el Municipio de Sabaneta, de la siguiente forma:

328.1. Para las ventas realizadas por distribuidores minoristas, se liquidará tomando la totalidad de los ingresos causados por ventas de gasolina motor durante el período correspondiente a la declaración, se dividirá entre la sumatoria de cien más la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa y se multiplicará por la cifra absoluta del porcentaje adoptado como sobretasa. El resultado será el valor de la sobretasa a pagar por el respectivo período.

Para establecer los ingresos del período, se tomará el precio de venta al público, sin excluir el valor de la sobretasa.

Esta sobretasa será recaudada por el distribuidor minorista, quien será responsable de la liquidación, declaración y pago de la misma.

328.2. En el caso del consumidor que no la adquiere a un distribuidor minorista de la jurisdicción municipal, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de las compras de gasolina motor realizadas durante el período correspondiente.



La sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio consumidor, quien será el autoretenedor de la misma.

328.3. En el caso de los retiros para su propio consumo por parte de distribuidores mayoristas, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor que tiene la gasolina retirada de acuerdo con el precio de venta al público.

Esta sobretasa será liquidada, declarada y pagada por el propio distribuidor mayorista, quien será el autoretenedor de la misma.

328.4. En los eventos no especificados en los literales anteriores, será el porcentaje adoptado como sobretasa del valor de la enajenación de la gasolina motor o del valor de la adquisición de la misma para consumo en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, según el caso.

El enajenante o adquirente, será responsable de liquidar, declarar y pagar la sobretasa, según corresponda. La división de Impuestos Municipales podrá identificar de acuerdo con las normas del presente código, los responsables en las operaciones económicas no especificadas que causan la sobretasa.

ARTÍCULO 329. TARIFA

La sobretasa a la gasolina será del veinte por ciento (20%) sobre el precio de la gasolina motor extra y corriente.

ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 331. RESPONSABLE DEL RECAUDO

Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Tesorería Municipal dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 159

ARTÍCULO 332. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA

La sobretasa a la gasolina motor se causará en el Municipio de Sabaneta, así:

332.1. Al momento de la venta de la gasolina motor al consumidor, por parte del distribuidor minorista.

332.2. Al momento de la compra de la gasolina motor o de la introducción a la jurisdicción municipal, por parte del consumidor, cuando éste no la adquiera a un distribuidor minorista en el Municipio de Sabaneta.

332.3. Al momento del retiro, en el caso de los distribuidores mayoristas que consumen su propia gasolina.

332.4. En los eventos no especificados en los literales anteriores, en el momento en que se realice la enajenación, si hay venta al público en el Municipio de Sabaneta, o en los demás casos en el momento en que se realice la adquisición o introducción para consumo.



viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 160

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN

Son los valores que deben pagar al Municipio de Sabaneta los propietarios de vehículos automotores matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte, en virtud de trámites realizados ante dicha secretaría y que previamente definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte sean adoptados por aquella.

ARTÍCULO 334. VEHÍCULOS Y AUTOMOTORES SUSCEPTIBLES DE SER MATRICULADOS

Ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta pueden ser matriculados en virtud de los trámites dispuestos en este capítulo, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en el Código Nacional de Tránsito y Transporte o en las disposiciones que regulen la materia; toda clase de vehículos automotores tales como automotores en general, motocicletas y similares, vehículos agrícolas e industriales y similares y, vehículos no automotores tales como vehículos de impulsión humana y tracción animal, bicicletas y similares no incluidos en la clasificación anterior.

ARTÍCULO 335. MATRÍCULA DEFINITIVA

Es la inscripción o registro de un vehículo automotor o no ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, contentiva del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula donde se determinen las características internas y externas del vehículo y su situación jurídica, la cual da lugar a la entrega de placas y a la expedición de licencia de tránsito.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 161

ARTÍCULO 336. LICENCIA DE TRÁNSITO

La Licencia de Tránsito es la autorización para que un vehículo pueda transitar en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, previa inscripción del mismo en el correspondiente registro de instrumentos públicos.

La licencia de tránsito es un documento público, en ella se identificará el vehículo automotor y se expresarán su destinación, el nombre del propietario inscrito y el número de placa asignado, entre otros.

ARTÍCULO 337. LICENCIA PROVISIONAL

Es la inscripción o registro provisional de un vehículo automotor ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, hecha para un período determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 338. DUPLICADO DE LICENCIA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo amerite.

ARTÍCULO 339. RADICACIÓN DE CUENTA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.



PARÁGRAFO: Para efectuar la inscripción o radicación de la cuenta de un vehículo automotor será requisito indispensable, allegar certificado de carencia de requerimientos por parte de autoridades jurisdiccionales y/o administrativas (AZ).

ARTÍCULO 340. REQUISITOS PARA EL TRASLADO DE CUENTA

Para el traslado de la cuenta de un vehículo automotor inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta al cual se procedió a abrirle un folio de matrícula es indispensable, además de estar a paz y salvo por el respectivo impuesto de circulación y tránsito, demostrar plenamente los demás requisitos previstos en la ley.

Si se comprobare que la documentación presentada para demostrar los hechos antes anotados es falsa o inexacta; se revivirá la inscripción del mismo y se liquidará el impuesto sobre el valor que pagaba a partir de la fecha de cancelación con los recargos respectivos.

ARTÍCULO 341. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta fuere retirado del servicio activo definitivamente, el titular deberá cancelar la inscripción dentro de los (3) tres meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente División u oficina de la Secretaría de Tránsito Municipal, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este código.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 163

ARTÍCULO 342. REQUISITOS Y PROHIBICIONES

Sin la cancelación previa del impuesto de circulación y tránsito no se expedirá el comprobante de revisado de que trata el Decreto Reglamentario 2969 de 1983.

ARTÍCULO 343. TRASPASO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 344. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio del Sabaneta, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño, o similares.

ARTÍCULO 345. REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual el propietario de un vehículo automotor registra la regrabación o nueva impresión del mismo número que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 346. CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, que le permite al propietario efectuar un cambio al vehículo automotor en su tipo o modelo.



ARTÍCULO 347. CAMBIO DE COLOR

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para que se autorice la modificación del color o colores de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 348. CAMBIO DE SERVICIO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio del vehículo automotor.

ARTÍCULO 349. VINCULACIÓN

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la autorización para la vinculación o afiliación de un vehículo automotor de servicio público a una empresa de transporte.

ARTÍCULO 350. CAMBIO DE EMPRESA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces, para registrar el cambio de afiliación a una empresa de transporte de un vehículo automotor de servicio público.

ARTÍCULO 351. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para registrar la instalación y/o cambio

de un taxímetro en un vehículo de servicio público previa la comprobación, mediante examen, de que el taxímetro ha sido adquirido en forma legal, funciona correctamente y de acuerdo con las tarifas oficiales y para la instalación y sellos iniciales como instrumentos de control y seguridad.

ARTÍCULO 352. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO

Consiste en el trámite administrativo que se surte por los técnicos autorizados ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para el retiro de los sellos existentes y la colocación de unos nuevos una vez realizado el examen de que el taxímetro funciona correctamente y la implementación de las tarifas oficiales vigentes.

PARÁGRAFO: Tanto el propietario como el conductor serán responsables de la ruptura de los sellos, de la alteración del funcionamiento del aparato y de su empleo en mal estado.

ARTÍCULO 353. ABANDONO DE RUTA

Consiste en el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para autorizar a un vehículo de servicio público, el dejamiento temporal de la ruta asignada.

ARTÍCULO 354. DUPLICADO DE PLACA

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, para la obtención de un duplicado de las placas originales por hurto, pérdida o deterioro, entre otros.



ARTÍCULO 355. CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo automotor.

ARTÍCULO 356. CHEQUEO CERTIFICADO

Es la revisión que efectúan los peritos adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta o en quien ella delegue, a los vehículos automotores que se encuentran inscritos o no ante la secretaría, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 357. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la autorización para que una persona natural o jurídica o, sociedad de hecho, pueda prestar el servicio de transporte público bajo su responsabilidad y de acuerdo con la licencia y en el área de operación que para el efecto le sea autorizada.

ARTÍCULO 358. RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA PRESTAR SERVICIO PÚBLICO

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la renovación de la licencia que para prestar el servicio de transporte público, bajo su responsabilidad y en el área de operación de que trata el artículo anterior le fue autorizada a una persona, una vez vencida.

ARTÍCULO 359. TARJETA DE OPERACIÓN

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener el documento que autorice a un vehículo automotor para la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 360. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO PARA AFILIACIÓN

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la certificación previa de que a la fecha de su expedición se dispone de cupos para autorizar la inscripción y posterior matrícula de un vehículo asignado a la prestación de servicio público previa la comprobación de la autorización de afiliación a una empresa en el área de operación autorizada.

ARTÍCULO 361. PERMISOS ESCOLARES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 362. PERMISO PARA CARGUE Y DESCARGUE Y PERMISOS ESPECIALES

La autorización para destinar lugares y horarios al cargue y descargue de mercancías por vehículos automotores en vías y lugares públicos debe ser autorizada por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta previa solicitud y pago de los derechos respectivos.



PARÁGRAFO: Se consideran especiales los permisos que en el mismo sentido son expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta para actividades diversas del cargue y descargue de mercancías previo concepto favorable del Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal.

ARTÍCULO 363. PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS

La autorización para destinar inmuebles, locales y similares al funcionamiento de talleres y parqueaderos en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta requiere, además del certificado de ubicación de que trata este código; de la autorización de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta previa solicitud y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 364. LICENCIA DE CONDUCCIÓN

La licencia de conducción es un documento público de carácter personal e intransferible, con validez en todo el territorio nacional, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, la cual habilita a su titular para conducir determinado vehículo, conforme a una categoría previamente definida por la ley.

ARTÍCULO 365. REGISTRO Y RADICACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, mediante el cual se inscribe registrando una providencia judicial que limite o libere alguno de los atributos de la propiedad de un vehículo automotor.

PARÁGRAFO: Cuando la providencia corresponde a una orden directa del funcionario competente, ésta se surtirá sin que para ello obre pago alguno por

derechos. Las demás inscripciones se presume legalmente que se hacen en interés particular y por lo tanto causan el derecho a cargo.

ARTÍCULO 366. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, con el fin de obtener la certificación a la fecha de su expedición del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula que determinen las características internas y externas de un vehículo y su situación jurídica, que dieron lugar a la asignación de un número de placa y la expedición de una licencia de tránsito.

ARTÍCULO 367. SERVICIO DE GRÚA

El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 368. PARQUEO

Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de Sabaneta cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades del tránsito y/o de policía del Municipio de Sabaneta y sea llevado a los parqueaderos o garajes destinados para tal fin.

ARTÍCULO 369. TARIFAS

Los servicios que se presten por la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Sabaneta, causarán derechos en favor del Tesoro Municipal según la clasificación y valores que se determinan a continuación:



369.1. MATRÍCULAS DEFINITIVAS:

Las matrículas definitivas de vehículos causarán los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V |
|---|-----------|
| Vehículos de impulsión humana y tracción animal | 1 |
| Bicicletas y similares | 1 |
| Motocicletas y similares | 2 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 3 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 3 |

PARÁGRAFO: Los derechos aquí establecidos, no incluyen el valor de la placa.

369.2. MATRÍCULAS PROVISIONALES:

La matrícula provisional de un vehículo causarán los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V |
|---|-----------|
| Vehículos de impulsión humana y tracción animal | 1/2 |
| Bicicletas y similares | 1/2 |
| Motocicletas y similares | 1 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 1 1/2 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 1 1/2 |

PARÁGRAFO: Los derechos aquí establecidos, no incluyen el valor de la placa en caso de ser expedida.

449

369.3. TRASLADO DE CUENTA Y RADICACIÓN

369.3.1. Cuando se trata de un traslado de cuenta de vehículos inscritos ante la Secretaría a otras oficinas de tránsito del país, se pagarán los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|---|------------|
| Bicicletas y similares | 1 |
| Motocicletas y similares | 1 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 2 |
| Vehículos en general, no incluidos los anteriores | 2 |

369.3.2. Cuando se trata de un traslado de cuenta de vehículos provenientes de otras secretarías de tránsito a inscribir ante la Secretaría de Tránsito y Transportes del Municipio de Sabaneta, se causarán derechos por radicación de los mismos, así:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Bicicletas y similares | 1/2 |
| Motocicletas y similares | 1 1/2 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 2 |
| Vehículos en general no incluidos los anteriores | 2 |

369.4. CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE TRÁNSITO

La cancelación de la licencia de tránsito causará los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Vehículos de impulsión humana, tracción animal y similares | 1/2 |
| Bicicletas y similares | 1/2 |
| Motocicletas y similares | 1 |
| Vehículos agrícolas e industriales y automotores en general no incluidos en los anteriores | 3 |



PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de estos derechos las cancelaciones por hurto.

369.5. DUPLICADOS DE LICENCIA DE TRÁNSITO

Los derechos por duplicados de licencias de tránsito tendrán un valor equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se exceptúan los vehículos de impulsión humana, tracción animal, bicicletas y similares cuyo valor será el equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente.

369.6. TRASPASOS

El traspaso de un vehículo causará los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|---|------------|
| Vehículos de impulsión humana y animal | 1/2 |
| Bicicletas y similares | 1/2 |
| Motocicletas y similares | 2 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 3 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 3 |

369.7. CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR, REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL, CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN O RECONSTRUCCIÓN, CAMBIO DE COLOR Y SIMILARES

La legalización de cambio y regrabación de motor, regrabación de chasis o serial, cambio de características o transformación o reconstrucción, cambio de color y similares, causarán los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Bicicletas y similares | 1 |
| Motocicletas y similares | 5 |
| Vehículos agrícolas e industriales en general | 10 |
| Vehículos automotres en general no incluidos en los anteriores | 10 |

PARÁGRAFO: Quedan excluidos del pago de estos derechos los propietarios de vehículos que fueron objeto de hurto o recuperados con alteración de sus características.

369.8. DERECHOS DE SEMÁFOROS

Los derechos de semáforo causarán anualmente los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.L.D.V. |
|--------------------------|------------|
| Motocicletas y similares | 3 |
| Automotores en general | 6 |

369.9. CAMBIO DE SERVICIO Y/O DE EMPRESA

La autorización para que un vehículo automotor pueda cambiar de servicio y/o de empresa a la cual se encuentra afiliado, requiere concepto favorable y paz y salvo de desvinculación lo cual causará los siguientes derechos:

| TIPO DE TRÁMITE | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Autorización vehículos en general | 1 ½ |
| Concepto favorable | 1 |
| Paz y salvo para desvinculación de vehículos de servicio público | 1 ½ |

369.10. MATRÍCULA DE TAXÍMETRO

La matrícula inicial, empadronamiento, traspaso y desmonte de un taxímetro, independiente de la matrícula o traspaso del vehículo, causará un derecho equivalente a uno y medio (1 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.



369.11. SELLADA Y DESELLADA DE TAXÍMETRO

La sellada y desellada del taxímetro cada vez que esto sea necesario, causará un derecho equivalente a dos y medio (2 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.

369.12. SUMINISTRO Y DUPLICADO DE AUTOADHESIVO DE TARIFAS

La expedición y el suministro de un autoadhesivo para tarifas de taxis causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

El duplicado de autoadhesivo de tarifa causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

369.13. CAMBIO Y DUPLICADO DE TARJETA DE TAXÍMETRO POR CAMBIO DE EMPRESA

Todo cambio de la tarjeta del taxímetro por cambio de empresa causará un derecho equivalente a uno y medio (1 ½) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Todo duplicado de la tarjeta del taxímetro por pérdida o similares causará derechos equivalentes a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

369.14. EXPEDICIÓN, CAMBIO O DUPLICADO DE PLACAS

Los derechos por expedición inicial, cambio o duplicado de placas causarán el pago de los siguientes valores:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|---|------------|
| Bicicletas y similares | 1/2 |
| Motocicletas y similares | 2 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 2 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 4 |
| Vehículos de impulsión humana y tracción animal | 1 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Los derechos aquí establecidos, no incluyen el valor de la placa el cual corresponderá al que tenga al momento de la expedición, cambio o duplicado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los permisos provisionales para transitar sin placa causará derechos equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

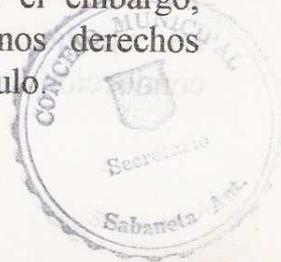
369.15. INSCRIPCIÓN O REGISTRO DE LIMITACIONES O GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD O LA POSESIÓN

La inscripción, registro o cancelación de cualquier acto o contrato, limitación o gravámen sobre el derecho real, principal o accesorios referentes a vehículos, causará los siguientes derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|---|------------|
| Bicicletas y similares | 1 |
| Motocicletas y similares | 1 1/2 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 2 1/2 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 2 1/2 |

369.16. REGISTRO Y CANCELACIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES

El registro y la cancelación de medidas judiciales como son el embargo, registro de demandas civiles entre otros, causarán los mismos derechos indicados en el precedente numeral de acuerdo a la clase de vehículo.



369.17. CHEQUEO DE VEHÍCULOS

Todos los trámites adelantados ante la Secretaría que requieran de revisión o chequeo de un vehículo, por este solo hecho se pagará:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|---|------------|
| Bicicletas y similares | 1/2 |
| Motocicletas y similares | 1 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 2 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 2 |
| Revisión a domicilio para vehículos automotores y similares | 2 1/2 |
| Chequeo certificado | 2 |

369.18. REVISIÓN EN SERVITECA

Todos los trámites adelantados ante la Secretaría que requieran de revisión o chequeo de un vehículo por medio de serviteca autorizada, por este solo hecho se pagará:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|---|------------|
| Motocicletas y similares | 1 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 1 1/2 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 1 1/2 |

PARÁGRAFO: La revisión a domicilio de todo tipo de vehículos automotores causará un derecho equivalente a uno y medio (1 1/2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

369.19. LICENCIAS DE CONDUCCIÓN

La expedición, refrendación, recategorización y/o duplicados de licencias de conducción causarán los siguientes derechos:

viene Acuerdo N° 040 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 177

| | |
|------------------|------------|
| TIPO DE TRÁMITE | S.M.D.L.V. |
| Expedición | 2.7 |
| Refrendación | 2.7 |
| Duplicado | 2.7 |
| Recategorización | 2.7 |

369.20. ABANDONO DE RUTA

La autorización o permiso para abandonar la ruta causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

369.21. OTROS DUPLICADOS

| | |
|--------------------------------|-----------|
| DUPLICADO | S.M.D.L.V |
| De permiso | 1 |
| De certificado de movilización | 1 1/2 |

369.22. HISTORIALES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

El trámite para obtener la certificación a la fecha, del resumen de los datos registrados en el folio de matrícula de un vehículo, causará como derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

369.23. CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Las certificaciones y constancias que en materia de tránsito se expidan por cualquier dependencia de la Secretaría, causarán los derechos conforme a lo preceptuado en el capítulo respectivo que de Certificaciones y Constancias, determina este Código.



Quando las certificaciones y constancias se refieran a vehículos, los derechos anteriores se cobrarán unitariamente de acuerdo con lo establecido para Historiales.

369.24. DEMARCACIONES

La autorización para demarcaciones en el piso causará un derecho anual equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

En el derecho aquí contemplado no se incluyen el valor de la pintura, el que será a cargo del interesado.

369.25. PERMISO PARA CARGUE Y DESACARGUE

Los permisos para cargue y descargue en zonas debidamente autorizadas, causarán un derecho anual equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

369.26. PERMISOS ESPECIALES

Los permisos especiales no contemplados en el numeral anterior causarán un derecho anual equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se exceptúan del pago de este derecho las persona jurídicas sin ánimo de lucro.

La expedición de permisos para servicio exequial por cada año de vigencia causará un derecho equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes.

369.27. SERVICIO DE GRÚA

Quando se requiere por cualquier causa el servicio de grúa, se pagará por hora o fracción de hora dentro del área urbana así:

| | |
|--|------------|
| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
| Vehículos livianos como automóviles, camionetas camperos y similares | 3½ |
| Vehículos pesados | 5½ |
| Motos y similares | 2½ |
| Bicicleta y carretillas | 2 |

PARÁGRAFO: Cuando el servicio de grúa se preste fuera del perímetro urbano se pagará por hora o fracción de hora un recargo del treinta por ciento (30%) sobre los valores anteriores.

369.28. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE TALLERES Y PARQUEADEROS

El permiso de funcionamiento para talleres destinados a reparaciones mecánicas en general, cambio de repuestos o partes y cambio de color a vehículos automotores y, en general, todo lo relacionado con mecánica automotriz y parqueo de vehículos automotores; causará un derecho equivalente a un (1) salario mínimos diario legal vigente.

La revalidación anual de estos permisos causará un derecho equivalente a medio (½) salario mínimo diario legal vigente.

369.29. VISTOS BUENOS

Todo visto bueno necesario para realizar trámites en la secretaría y que se otorguen por la Sección de Contravenciones o Archivo del parque automotor (embargos y pendientes) causará un derecho equivalente a medio (½) salario mínimo diario legal vigente.

El visto bueno para la confirmacion de facturas para matrícula inicial, definitiva o provisional causara un derecho equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente.



369.30. PARQUEO EN LOS PATIOS DEL TRÁNSITO

Los vehículos que sean retenidos o inmovilizados por cualquier causa en los patios de la Secretaría de Tránsito, pagarán los siguiente derechos:

| TIPO DE VEHÍCULO | S.M.D.L.V. |
|---|------------|
| Vehículos de tracción animal y humana bicicletas y similares | 1/4 |
| Motocicletas y similares | 1/4 |
| Vehículos agrícolas e industriales y similares | 1/2 |
| Vehículos automotores en general no incluidos en los anteriores | 1/2 |

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores señalados en este artículo se pagarán por día o fracción de día. A partir de los seis (6) meses de la fecha de su ingreso al patio; se pagará el cincuenta por ciento (50%) sobre el valor fijado para el parqueo diario.

Se exceptúan de lo anterior las entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúan del pago de los derechos anteriores los vehículos que hayan sido objeto de hurto desde la fecha de la denuncia hasta la orden de entrega por autoridad competente.

369.31. DERECHOS EN MATERIA DE TRANSPORTE

Los servicios en materia de transporte que se relacionan a continuación prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sabaneta, causan los siguientes derechos:

| TIPO DE SERVICIO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Tarjetas de operación un año o fracción | 1 1/2 |
| Tarjeta de operación provisional hasta por dos meses | 1/2 |
| Expedición del permiso especial para operar en el transporte escolar prestado por vehículos particulares | 6 |
| Certificados sobre disponibilidad de cupo para afiliación | 1 1/2 |

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 182

CAPÍTULO V

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 371. DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 372. PROCEDIMIENTO

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados; serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

372.1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características del mismo, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Código Sanitario Nacional o las disposiciones imperantes sobre la materia.

372.2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

372.3. Si del examen sanitario resultara que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenara el sacrificio, previa certificación del medico veterinario.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 181

| TIPO DE SERVICIO | S.M.D.L.V. |
|--|------------|
| Certificado sobre capacidad transportadora de la empresa | 1 ½ |
| Licencia de funcionamiento para empresas de transporte terrestre automotor. Persona jurídica | 40 |
| Licencia de funcionamiento para empresas de transporte terrestre automotor. Persona natural | 20 |
| Cambio o modificación de zona de influencia o acción | 30 |

ARTÍCULO 370. REQUISITOS PARA ADELANTAR TRÁMITES

Los requisitos para adelantar o realizar los trámites establecidos en los artículos anteriores, serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.



viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 183

372.4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso municipal, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Secretaría de Salud Municipal.

372.5. Si transcurrido un término de cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de deposito a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Antioquia o la entidad con la cual el Municipio suscribia convenios destinados a estudios o similares, de conformidad con las normas del Código Civil.

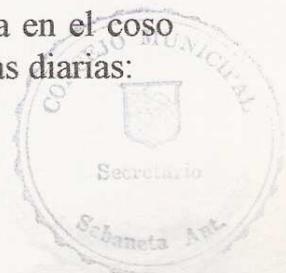
Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación de las facturas o recibos de pago respectivo.

Siempre que el semoviente o animal doméstico se encuentre en perfecto estado y vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco de conformidad con las disposiciones imperantes sobre la materia.

372.6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes y/o animales domésticos conducidos al coso municipal, deberán ser asumidos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por las vías y lugares públicas y predios privados debidamente cercados; incurrirán en las sanciones previstas en este código y en el Código Nacional de Policía.

ARTÍCULO 373. TARIFAS

Se establece a cargo de los titulares de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores dada por el número de días en que permanezca en el coso municipal y por semoviente o animal doméstico, las siguientes tarifas diarias:



TIPO DE SEMOVIENTE

S.M.D.L.V.

Semovientes en general

3

Animal doméstico

1 ½

ARTÍCULO 374. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un semoviente no sea reclamado al vencimiento del término de entrega en depósito, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en pública subasta.

ARTÍCULO 375. SANCIÓN

La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

viene Acuerdo N° 038 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 185

CAPÍTULO VI

PUBLICACIONES EN EL ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL

ARTÍCULO 376. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN EL ÓRGANO INFORMATIVO OFICIAL SABANETA

La Administración Municipal publicará todo contrato Administrativo, de derecho privado de la Administración o interadministrativo que suscriba, en el Órgano Informativo Oficial denominado "Sabaneta".

PARÁGRAFO PRIMERO: La publicación de que trata este artículo, se hará por cuenta del contratista con el Municipio de Sabaneta; es decir, el particular u otro ente administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para los efectos legales y fiscales correspondientes y, en especial, para lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 o las leyes que sobre contratación administrativa llegaren a expedirse; se entiende surtido el requisito de la publicación con la presentación de la factura o recibo de caja oficial, que acredite el pago de los derechos de publicación a que se refiere este código.

ARTÍCULO 377. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS

Como tarifa para la publicación de cualquier contrato en el Órgano informativo Oficial "Sabaneta", se establece a razón de dos y medio (2½) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada millón o fracción de millón del valor del contrato a publicar.



CAPÍTULO VII

SERVICIOS PÚBLICOS VARIOS

ARTÍCULO 378. DEFINICIÓN

Es la prestación de servicios generales a la comunidad por parte del Municipio de Sabaneta, como ente territorial autónomo y en su condición de entidad estatal más cercana a los ciudadanos, los cuales exigirán una retribución económica por parte del beneficiario directo del servicio en razón del servicio recibido.

ARTÍCULO 379. HECHO GENERADOR

Es la prestación efectiva de un servicio determinado en áreas como la salud, recreación, capacitación y esparcimiento.

ARTÍCULO 380. TARIFA

La tarifa a título de retribución o pago por el servicio obtenido, será fijada por la Alcaldía Municipal o el funcionario que para el efecto delegue éste como competente mediante la expedición de resolución motivada.

CAPÍTULO VIII

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 381. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Sabaneta, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relójes electrónicos instalados por el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 382. HECHO GENERADOR

Lo constituye la prestación y mantenimiento del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTICULO 383. SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; que se beneficie en forma directa o indirecta de la prestación del servicio de alumbrado público por ser titular, ocupar o hacer uso a cualquier título de un inmueble.



ARTICULO 384. CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

384.1. Habitacional o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, - DANE-.

384.2. Industrial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades industriales definidas como tales por la ley. Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

384.3. Comercial y/o de servicio: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley.

Se consideran comerciales los inmuebles destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

Se incluyen en esta clasificación los inmuebles dedicados a la prestación de servicios tendientes a la satisfacción de necesidades de la comunidad en general o de las personas en particular, no previstas en el numeral anterior como actividades industriales mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

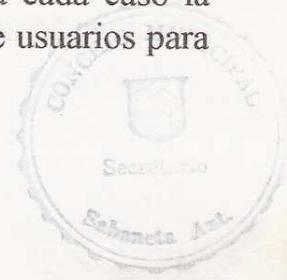
Expendio de comidas y bebidas; Servicio de restaurante; Cafés; Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias; Transporte y aparcaderos; Intermediación comercial tales como el corretaje, comisión, mandatos, compraventa y administración de inmuebles; Servicios financieros; Servicios de educación privada; Servicio de publicidad; Interventoría; Servicio de construcción y urbanización; Radio y televisión; Clubes sociales y sitios de recreación; Salones de belleza y peluquería; Servicio de portería; Funerarios; Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; Lavado, limpieza, textura y teñido; Arrendamiento de bienes muebles y/o inmuebles o subarriendo de los mismos; Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo; Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho; Servicios médicos, odontológicos, de veterinaria y hospitalización; Muebles realizados por encargo de terceros; Prestación de servicios públicos domiciliarios y; los demás servicios inherentes a estas.

384.4. Oficial: Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades institucionales o dependencias de entes del orden nacional o departamental (no incluidos en los ordinales anteriores).

384.5. Especial: Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Sabaneta, establecida por la Secretaría de Planeación Municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ARTICULO 385. TARIFA

El servicio de alumbrado público se cobrará teniendo como base el valor facturado por la empresa prestadora del mismo al Municipio de Sabaneta o en quien este delegue por convenio o contratación, aplicando para cada caso la tarifa que expresada en porcentajes será dividida en el numero de usuarios para cada concepto que a continuación se expresa:



| CONCEPTO | PORCENTAJE (%) MENSUAL |
|-----------------------------------|------------------------|
| Uso asignado para vivienda | |
| Estrato 1 | 0.06 |
| Estrato 2 | 2.43 |
| Estrato 3 | 20.45 |
| Estrato 4 | 2.72 |
| Estrato 5 | 0.87 |
| Estrato 6 | 0.88 |
| Uso asignado diferente a vivienda | |
| COMERCIAL | 25.49 |
| INDUSTRIAL | 10.15 |
| OFICIAL | 1.44 |
| ESPECIAL | 35.51 |

ARTÍCULO 386. FACTURACIÓN Y PAGO DEL SERVICIO

El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio de Sabaneta utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente

El pago del servicio de alumbrado público se efectuará conforme a la facturación recomendada por el Municipio de Sabaneta utilizando también para ello el mecanismo que estime pertinente.

TÍTULO III

MULTAS VARIAS

CAPÍTULO I

ASPECTO GENERALES

ARTÍCULO 387. DEFINICIÓN

Se entiende por multa, la sanción pecuniaria impuesta por las autoridades municipales frente al desacato o infracción de una norma o reglamento por ella administrado en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

La multa se constituye en un ingreso percibido por el Municipio de Sabaneta y generado por el pago efectivo del importe de la infracción a cargo del infractor de las disposiciones imperantes.

ARTÍCULO 388. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la multa es el infractor de las disposiciones vigentes ya locales ora nacionales a favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 389. PAGO

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo u otro medio previamente acogido por el Municipio de Sabaneta como suficiente para producir poder liberatorio de las obligaciones, a través de la Tesorería de Rentas Municipales o las entidades financieras que para ello se autoricen.



CAPÍTULO II

MULTAS POR INMUEBLES O LOTES SIN CERCAR

ARTÍCULO 390. DEFINICIÓN

Es una multa que se ocasiona respecto de los propietarios de inmuebles o lotes que no estén debidamente cercados en la jurisdicción municipal, con el objeto de asegurar un adecuado ordenamiento especialmente del área urbana del Municipio de Sabaneta y sin perjuicio de la obligación de cercarlos con cargo a los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos y rurales.

ARTÍCULO 391. TARIFA

El Alcalde mediante decreto reglamentará las tarifas correspondientes a título de multa por este concepto, las cuales en todo caso no podrán superar por cada inmueble el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CAPÍTULO III

MULTAS POR CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 392. DEFINICIÓN

Es la sanción pecuniaria que por el incumplimiento a las obligaciones que tiene toda persona que toma parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás, las cuales debe conocer y cumplir, así como la de obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito o policiales en ejercicio de sus funciones, además las de observar las normas y señales de control de tránsito que le sean aplicables determinadas por el Ministerio de Tránsito y Transportes y/o las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 393. HECHO GENERADOR

Lo constituye la falta o infracción a las normas de comportamiento y disposición en materia de organización del tránsito en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 394. BASE GRAVABLE Y TASA

Se determina de acuerdo al tipo de contravención en que se incurra conforme a su tasación en el Código Nacional de Tránsito, el Código Nacional de Policía y el Código Departamental de Policía y, en las demás disposiciones imperantes sobre la materia.



LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 395. COMPETENCIA FUNCIONAL

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, corresponde al Secretario de Hacienda y/o al Coordinador de Impuestos Municipales, proferir los actos administrativos a cargo de la Administración Tributaria Municipal tales como requerimientos a terceros, pliegos de cargos y todos los demás actos de trámite o preparatorios, previos a la aplicación de las sanciones contenidas en este código, así como proferir las resoluciones de sanción respectivas.

ARTÍCULO 396. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Sabaneta, se utilizará la cédula de ciudadanía, el nit (número de identificación tributaria) o el rut (registro único tributario) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTÍCULO 397. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes contraen obligaciones y tienen derechos para con el Municipio de Sabaneta.

397.1. Derechos:

397.1.1. Obtener de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.

397.1.2. Obtener el paz y salvo único municipal y las certificaciones que requieran con respecto a sus obligaciones.

397.1.3. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información sobre la que se han liquidado a su nombre.

397.2. Obligaciones:

397.2.1. Presentar anualmente y dentro de los plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los eventos previstos en este código, incluyendo el valor de los intereses y sanciones a que haya lugar.

397.2.2. Atender los requisitos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.



397.2.3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.

397.2.4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la División de Impuestos, de conformidad con la ley y con este código.

397.2.5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este código.

397.2.6. Cerciorarse de que en la División de Impuestos se hayan incorporado las novedades oportunamente informadas.

397.2.7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda o municipales.

397.2.8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este código.

ARTÍCULO 398. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

El sujeto pasivo, contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, personalmente o por intermedio de representante o apoderado.

Solo los abogados inscritos y en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como apoderados y agentes oficiosos de los contribuyentes en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará la personería con la cual actúa en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, el signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la División de Impuestos, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes menores adultos se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTÍCULO 399. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.



La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

ARTÍCULO 400. AGENCIA OFICIOSA

Solamente los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 401. DIRECCIÓN FISCAL

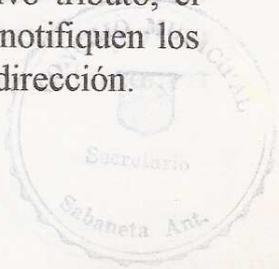
Se entiende por dirección fiscal, la registrada o informada a la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal por los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes, en su última declaración, o mediante formato oficial de cambio de dirección . La dirección de la cual disponga la División de Impuestos para el contribuyente se entenderá vigente durante los tres (3) meses siguientes a la fecha de información de la nueva.

Los contribuyentes están obligados a constituir domicilio fiscal registrando la dirección en la División de Impuestos, la que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones y en general todas las actuaciones Fisco-Contribuyente. Cuando el contribuyente no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda o la División de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por alguno de los medios señalados u otros igualmente eficaces, los actos administrativos se entenderán notificados con su publicación en un diario de amplia circulación o en el diario oficial "Sabaneta".

ARTÍCULO 402. DIRECCIÓN PROCESAL

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.



ARTÍCULO 403. FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Las actuaciones administrativas deben ser notificadas a los interesados. Para el efecto éstas pueden practicarse de la siguiente forma:

- 403.1. Personalmente
- 403.2. Por correo.
- 403.3. Por edicto.
- 403.4. Por publicación en un diario de amplia circulación o en el diario oficial "Sabaneta".

ARTÍCULO 404. NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración Municipal, en la dirección fiscal o procesal de que se disponga, en el domicilio

del interesado, en la División de Ingresos; en este último caso, cuando
quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole una copia de la misma. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha y hora en que tuvo lugar la respectiva entrega.

ARTÍCULO 405. NOTIFICACIÓN POR CORREO

La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección fiscal o procesal informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante o la establecida por la División de

Impuestos, según el caso y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTÍCULO 406. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA O EQUIVOCADA

Cuando la copia de la actuación administrativa a notificar se hubiere enviado a dirección equivocada, habrá lugar a corregir el error, enviándola a la dirección correcta.

En este caso, el término de notificación sólo comenzará a correr una vez sea introducido al correo el nuevo despacho contentivo de la actuación administrativa, surtida así en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 407. NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Las providencias que ponen fin a un trámite o deciden recursos se notificarán por edicto si al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no se le pudiere hacer la notificación personal transcurridos diez (10) días después de efectuada la citación y no ha comparecido a recibir notificación personal. El término se cuenta a partir de la introducción de la cita al correo.

Para el efecto se fijará edicto en lugar público de la Alcaldía Municipal, el cual permanecerá fijado por el término de diez (10) días calendario. Una vez desfijado y ejecutoriado se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener el lugar y fecha de su extensión, la nominación "EDICTO" en letras destacadas y la inserción de la parte resolutive de la providencia a notificar.



ARTÍCULO 408. NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PUBLICACIÓN EN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACIÓN O EN EL ÓRGANO OFICIAL "SABANETA"

Las actuaciones de la Administración Municipal notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o en su defecto, serán notificadas mediante su publicación en un medio de amplia circulación en la respectiva jurisdicción municipal o en el órgano oficial "Sabaneta". La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo y; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma podrá procederse respecto de las citaciones devueltas del correo.

ARTÍCULO 409. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS

En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las actuaciones, providencias o decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

ARTÍCULO 410. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

Sin el lleno de los requisitos señalados en el artículo anterior, no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DEL TRIBUTO

CAPITULO I

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 411. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sabaneta a través de los funcionarios de las dependencias de la División de Impuestos y Tesorería, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará con las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 412. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO MEDIANTE PRESUNCIONES

El Coordinador de Impuestos o, a través de los funcionarios delegados por éste, podrá determinar de oficio la obligación de los responsables en los siguientes casos, aplicando las presunciones que en cada uno de ellos se indica:



412.1. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados en el respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes. Este valor, se disminuirá conforme al aumento de índice nacional de precios al consumidor registrado por el Departamento de Estadística DANE con respecto al año anterior.

A su vez, el mencionado control efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo período fiscal, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes al período, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados, por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntamente, se consideran como ingresos gravados omitidos en el ejercicio controlado, disminuido conforme al aumento en el índice nacional de precios al consumidor registrados por el Departamento Administrativo de Estadística Nacional, DANE.

Los ingresos así determinados, no podrán disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

412.2. Cuando se establezca que el contribuyente ha omitido declarar ingresos durante dos o más meses del respectivo año, podrá presumirse que durante dicho año se han omitido ingresos por cuantía igual al resultado de multiplicar el promedio de ingresos mes omitidos, por el número de meses del período.

ARTÍCULO 413. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

413.1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración.

413.2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a las obligaciones y tributos establecidos en este código.

413.3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos al impuesto de industria y comercio y complementarios.

413.4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes al impuesto de industria y comercio y complementarios.

413.5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración; el funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

413.6. Llevar duplicado de todos los expedientes.

413.7. Notificar los diversos actos proferidos por la División de Impuestos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.



CAPÍTULO II

FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 414. ATRIBUCIONES ESPECIFICAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Los funcionarios de la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal tienen amplias facultades de investigación y fiscalización con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código.

Para tal efecto podrán:

414.1. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.

414.2. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo consideren conveniente.

414.3. Adelantar las investigaciones que sean convenientes para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

414.4. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

414.5. Exigir del contribuyente o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.

414.6. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

414.7. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación del impuesto, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTÍCULO 415. CRUCES DE INFORMACIÓN

Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus divisiones o secciones competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 416. FACULTAD PARA LIQUIDAR PROVISIONALMENTE

La División de Impuestos Municipales podrá liquidar provisionalmente las obligaciones a cargo de aquellos contribuyentes que se encuentren en el objeto de municipalidad.

ARTÍCULO 418. BASES DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

Una vez que el contribuyente ha presentado su declaración de impuestos, la División de Impuestos Municipales podrá liquidar provisionalmente las obligaciones a cargo de aquellos contribuyentes que se encuentren en el objeto de municipalidad.



CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 416. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO

La determinación del tributo por la administración es el acto administrativo mediante el cual se declara la existencia de la obligación tributaria o su inexistencia. Tal acto se denomina liquidación oficial.

ARTÍCULO 417. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES

Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- 417.1. Liquidación provisional.
- 417.2. Liquidación de corrección aritmética.
- 417.3. Liquidación de revisión.
- 417.4. Liquidación de aforo.

ARTÍCULO 418. BASES DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL

La liquidación oficial se efectuará inicialmente de acuerdo con las declaraciones o informaciones que presenten los contribuyentes o responsables en el tiempo y condiciones que establezca la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 419. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES

La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Sabaneta y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 420. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

SECCIÓN 1

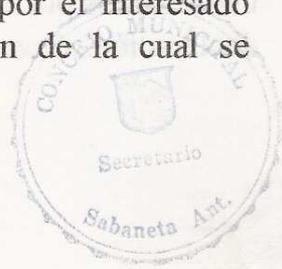
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 421. FACULTAD PARA LIQUIDAR PROVISIONALMENTE

La División de Impuestos Municipales liquidará provisionalmente el valor de las obligaciones a cargo a aquellos contribuyentes que se inscriban con el objeto de matricularse.

ARTÍCULO 422. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Una vez presentado el formulario de matrícula de actividades industriales, comerciales y/o de servicio, para la determinación o fijación de la cuantía del impuesto de manera provisional, la División de Impuestos tendrá como base, además del volumen de operaciones estimadas inicialmente por el interesado una vez analizada su situación particular y, la información de la cual se



disponga; proferirá la respectiva liquidación provisional en la que se determina la obligación tributaria y se liquidan las sanciones, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 423. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

La liquidación provisional deberá contener:

- 423.1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su presentación y período fiscal al cual corresponda;
- 423.2. Nombre o razón social del contribuyente;
- 423.3. Número de identificación del contribuyente;
- 423.4. Las bases de cuantificación del tributo;
- 423.5. Monto de los tributos y sanciones;
- 423.6. Firma del funcionario competente;
- 423.7. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 423.8. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 424. VIGENCIA DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

Los valores liquidados provisionalmente, correspondientes al impuesto mensual a cargo, permanecerán vigentes para el contribuyente hasta tanto no sean modificados por la División de Impuestos o con la presentación de la respectiva declaración.

SECCIÓN 2

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 425. ERROR ARITMÉTICO

Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

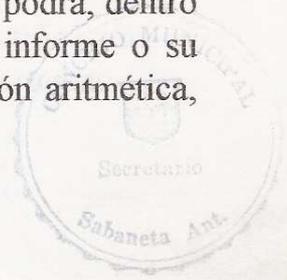
- 425.1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- 425.2. Se anota el valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
- 425.3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo o un saldo a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 426. FACULTAD DE CORRECCIÓN

La División de Impuestos Municipales mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 427. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección o adición; modificar mediante liquidación de corrección aritmética,



las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene la División de Impuestos de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTÍCULO 428. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- 428.1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su expedición;
- 428.2. El período fiscal al cual corresponda;
- 428.3. El nombre o razón social del contribuyente;
- 428.4. La identificación del contribuyente;
- 428.5. Indicación del error aritmético cometido;
- 428.6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición;
- 428.7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

SECCIÓN 3

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 429. FACULTAD DE REVISIÓN

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 430. ECONOMÍA PROCESAL

La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

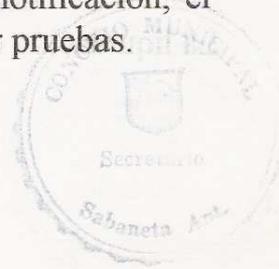
Un mismo requerimiento podrá referirse a los diferentes impuestos municipales y a una misma liquidación de revisión, de corrección o de aforo y en el evento de ser recurrido, el fallo del mismo comprenderá los diferentes tributos determinados en el acto oficial recurrido.

ARTÍCULO 431. REQUERIMIENTO PARA CORREGIR

Cuando la División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda tenga serios indicios de que las declaraciones son inexactas, puede requerir al contribuyente para que las modifique dentro del mes siguiente a la fecha del requerimiento.

ARTÍCULO 432. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.



La administración decretará las pruebas que considere pertinentes y conducentes y conjuntamente con las solicitadas por el contribuyente ordenará su practica en el término de treinta (30) días hábiles.

Vencido el plazo anterior, una vez analizada la respuesta al requerimiento dado por el contribuyente y a la luz de las pruebas que obren en el expediente; se proferirá la respectiva liquidación oficial de revisión en la que se determinará la obligación tributaria y se liquidarán las sanciones a que haya lugar.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 433. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 434. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y/o de la respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto que ordene el archivo.

ARTÍCULO 435. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

La liquidación de revisión deberá contener:

- 435.1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su expedición y período fiscal al cual corresponda;
- 435.2. Nombre o razón social del contribuyente;
- 435.3. Número de identificación del contribuyente;
- 435.4. Las bases de cuantificación del tributo;
- 435.5. Monto de los tributos y sanciones;
- 435.6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- 435.7. Firma del funcionario competente;
- 435.8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
- 435.9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 436. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO

El término para fijar el gravamen oficial se suspenderá durante el término que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete y en especial:

- 436.1. Por el término que dure la inspección tributaria o la revisión de los libros de contabilidad y práctica de pruebas, sin exceder de tres (3) meses.
- 436.2. Durante el término de respuesta de que dispone el contribuyente para contestar el requerimiento que le haga la División de Impuestos.



436.3. Durante el término de inspección tributaria o de revisión de libros, cuando el contribuyente solicite la práctica de esta prueba en la contestación del requerimiento o en la visita y éstas sean consideradas procedentes por parte del Coordinador de Impuestos.

SECCIÓN 4

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 437. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR O NO CANCELAR IMPUESTOS A CARGO

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN DE AFORO

Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, previo requerimiento, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe; se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 439. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO

La liquidación de aforo debe tener similar contenido al de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 440. TÉRMINO PARA EFECTUAR LIQUIDACIÓN DE AFORO

La División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda puede hacer liquidaciones de aforo hasta por cinco (5) años de ejercicio de la actividad gravable, cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de declarar o tributar.



CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 441. RECURSOS EN LA VÍA GUBERNATIVA

Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la Administración Municipal determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, el contribuyente podrá interponer contra dichos actos, los siguientes recursos:

441.1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

441.2. El de apelación ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito del de reposición.

441.3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

ARTÍCULO 442. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN

De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del acto, o a la desfijación del edicto o a la publicación en un diario de amplia circulación o en el órgano oficial "Sabaneta", según el caso.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que expidió el acto o la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de queja se interpondrá directamente ante el superior frente al rechazo aducido por el funcionario competente.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario al de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

El ejercicio del recurso de reposición no es obligatorio para considerar agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 443. REQUISITOS

La interposición de los recursos deberá reunir los siguientes requisitos:

443.1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente.

443.2. Acreditar el pago de lo que el recurrente reconoce deber y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.

443.3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

443.4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Solamente los abogados inscritos y en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio y la persona por quien obra deberá dentro del término de dos (2) meses, ratificar la actuación del agente, si no hay ratificación ocurrirá la perención y se archivará el expediente.



PARÁGRAFO SEGUNDO: Mientras se surte un recurso no se podrán objetar los hechos que hayan sido aceptados expresamente en la respuesta al requerimiento.

PARÁGRAFO TERCERO: El funcionario que reciba el memorial del contenido de los recursos de reposición y/o apelación, dejará expresa constancia escrita en el original de la fecha de presentación y de la verificación que de las pruebas allegadas en su condición de documentales, exprese el recurrente; devolviendo al interesado la copia que para el efecto disponga con la referida constancia.

ARTÍCULO 444. RECHAZO DEL RECURSO

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo.

ARTÍCULO 445. TÉRMINOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS

El término para resolver los recursos, será de un (1) año contado a partir de la fecha de su interposición.

Dicho término se entenderá suspendido mientras se practican las pruebas y se practica inspección tributaria a solicitud del recurrente o; hasta por tres (3) meses, cuando la inspección tributaria es decretada de oficio.

ARTÍCULO 446. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, éstos no se han resuelto, se entenderá decidido en favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará a petición de parte.

ARTÍCULO 447. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá, cuando contra el acto administrativo no proceda recurso alguno, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, o cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos procedentes.

ARTÍCULO 448. CAUSALES DE REVOCATORIA DIRECTA

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- 448.1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.
- 448.2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
- 448.3. Cuando con ello se cause agravo injustificado a una persona.

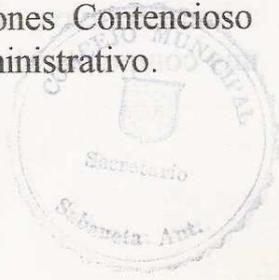
PARÁGRAFO: No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos procedentes por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 449. OPORTUNIDAD

El término para ejercitar la revocatoria directa será de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 450. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones Contencioso Administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.



TÍTULO III

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 451. LAS DECISIONES DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEBEN FUNDAMENTARSE EN LOS HECHOS PROBADOS

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 452. EFICACIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La eficacia de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho a demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 453. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 454. FACULTADES PARA SOLICITAR ORIGINALES

La División de Impuestos podrá solicitar la presentación de originales de los documentos que como prueba se alleguen en copia o fotocopia.

ARTÍCULO 455. IMPOSIBILIDAD DE OBJETAR HECHOS YA RECONOCIDOS

En la etapa de los recursos el contribuyente no podrá objetar hechos por él ya aceptados en la respuesta del requerimiento o en la visita.

ARTÍCULO 456. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS

El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 457. REMISIÓN EXPRESA

En cuanto a régimen probatorio son aplicables a éste código todas aquellas normas del Decreto 01 de 1984 del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil y en lo no previsto en ellos, por las que a continuación se enuncien.



CAPÍTULO II

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 458. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

La negativa del contribuyente a exhibir sus libros, los comprobantes o documentos de contabilidad, se tendrá como indicio en su contra y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 459. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD

Para efectos fiscales, la contabilidad de los contribuyentes deberá sujetarse a lo estatuido en el título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTÍCULO 460. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados los lleven; éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

460.1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

460.2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

460.3. Reflejar completamente la situación del contribuyente.

460.4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

460.5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO: Cuando se trate de contribuyentes que sólo estén obligados a llevar libro fiscal de operaciones diarias, éste deberá ceñirse a las normas que para tal efecto contempla el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 461. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN

Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán éstos últimos.

ARTÍCULO 462. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR PÚBLICO Y/O REVISOR FISCAL

La firma del contador público y/o del revisor fiscal en la declaración de industria y comercio y complementarios, certifica los siguientes hechos.

462.1. Que los libros de contabilidad se encuentran debidamente registrados y que la contabilidad se lleva de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con normas vigentes sobre la materia.



462.2. Que la contabilidad refleja razonablemente la situación financiera del contribuyente.

462.3. Que los datos contables que figuran en la declaración, fueron tomados fielmente de los libros de contabilidad.

PARÁGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 463. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE

Cuando se trate de presentar ante la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene esta dependencia de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 464. CERTIFICADOS DE CONTADORES Y REVISORES FISCALES

Para todos los efectos probatorios, las certificaciones expedidas por los contadores públicos o revisores fiscales sobre los libros de contabilidad llevados en legal forma, constituyen plena prueba de la información allí contenida.

PARÁGRAFO: Para las actuaciones de los contadores públicos y revisores fiscales ante la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, éstos profesionales deberán de identificarse con el número de matrícula en las declaraciones tributarias y en las certificaciones que se pretendan hacer valer como prueba contable.



CAPÍTULO III

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 465. VISITAS TRIBUTARIAS

Por iniciativa del Coordinador de Impuestos o a solicitud del contribuyente, podrá decretarse visita de funcionarios de la División de Impuestos con el fin de constatar la veracidad de las declaraciones o de informarse sobre la actividad cumplida por aquellos que no hayan declarado, con exhibición de los libros, comprobantes y documentos de contabilidad, tanto del contribuyente como de terceros, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, con el objeto de que se les puedan fijar los tributos correspondientes.

ARTÍCULO 466. REGLAS ATINENTES A LA FACULTAD DE REALIZAR VISITAS TRIBUTARIAS

Para efectos de la visita, deberá prepararse un cuestionario escrito y los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

466.1. Acreditar la calidad de visitador, mediante documento expedido por la Secretaría de Hacienda;

466.2. Exhibir la orden de visita respectiva y el cuestionario de visita emanado de la División de Impuestos;

466.3. Solicitar de acuerdo con el cuestionario de la visita, los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con los prescrito por el Código de Comercio y las demás normas imperantes sobre el particular.

466.4. Confrontar, de acuerdo con el cuestionario de la visita, lo consignado en los libros u otros documentos, establecer las diferencias y elaborar el informe respectivo.

466.5. Elaborar un acta de visita que debe contener básicamente los siguientes datos:

466.5.1. Número del acta de visita conforme al consecutivo que registre la División de Impuestos;

466.5.2. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita;

466.5.3. Nombre y/o razón social del contribuyente y su número de identificación y/o nit y la dirección del establecimiento y del lugar donde se practicó la visita.

466.5.4. Información sobre las mutaciones ocurridas en la actividad, ubicación o titularidad.

466.5.5. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.

466.5.6. Una explicación de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita, si las hay.

466.5.7. Nombres completos y firmas del o los funcionarios visitantes, del contribuyente o de la persona que atiende la visita. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de realización de la visita.



ARTÍCULO 467. PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL CONTENIDO DEL ACTA DE VISITA

Se considera que los datos consignados en el acta de visita coinciden fielmente con la información consignada en los libros de contabilidad, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 468. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA

Cuando no proceda un requerimiento o una imputación de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria deberá darse traslado al contribuyente por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su práctica para que se presenten los pronunciamientos que estime pertinente.

CAPÍTULO IV

CONFESIÓN

ARTÍCULO 469. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra.

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 470. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA

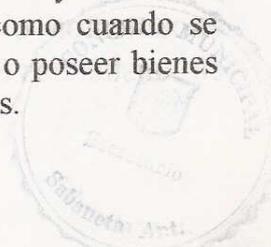
Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 471. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



CAPÍTULO V

TESTIMONIO

ARTÍCULO 472. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 473. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN

Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 474. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 475. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente conainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 476. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO

Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Secretarías de Hacienda Departamentales, Distritales, Municipales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones y similares, cuya existencia haya sido aprobada.



TÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

MODOS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 477. MODOS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

477.1. La solución o pago efectivo;

477.2. La compensación;

477.3. La prescripción.

ARTÍCULO 478. SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

La División de Impuestos del Municipio de Sabaneta dispondrá los medios necesarios para hacer llegar al contribuyente la factura de cobro de los impuestos, tasas, derechos o contribuciones que se facturen periódicamente; pero, en el caso de no recibirla, el contribuyente no quedará eximido de la obligación de cancelar el impuesto a cargo.

480.4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

480.5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

480.6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

480.7. Cuando los no contribuyentes del impuesto o los contribuyentes exentos de tal gravamen sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el Consejo Directivo y su representante legal responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la División de Impuestos, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declara la calidad de deudor solidario por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento así como los intereses moratorios que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reposición y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

En cuanto a las sociedades comerciales, se deja expresamente establecido que en las anónimas y asimiladas a éstas, los socios no responden solidariamente por las cargas fiscales de sus respectivas sociedades.

480.8. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos no consignados oportunamente y por sus correspondientes sanciones.

480.9. Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o que no presenten declaración, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

ARTÍCULO 481. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR INCUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL DE PAGAR

Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones municipales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, con las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 482. FECHA EN QUE SE ENTIENDE HECHO EL PAGO

Se tendrá como fecha de pago de las obligaciones, impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería de Rentas Municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 483. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes retenedores deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

483.1. A las sanciones;



483.2. A los intereses causados;

483.3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas o vigencias expiradas.

ARTÍCULO 484. COMPENSACIÓN

En caso de que los contribuyentes realicen doble o mayor pago por concepto de impuestos, la Secretaría de Hacienda y/o la División de Impuestos; efectuará el abono al impuesto correspondiente a la facturación que en el futuro se haga, para lo cual procederá así:

484.1. El contribuyente presentará solicitud por escrito acreditando el pago doble o en mayor cuantía que solicita le sea compensado.

484.2. Acompañará certificación expedida por el Coordinador de Impuestos donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

484.3. La División de Impuestos mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 485. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS

El proveedor o contratista-contribuyente, solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Sabaneta le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista-contribuyente al Municipio de Sabaneta, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda al fisco municipal el proveedor o contratista y si el

saldo es a favor del contratista, el Municipio de Sabaneta efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio de Sabaneta.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada y puede surtirse de oficio por iniciativa del Secretario de Hacienda quien ordenará la compensación en caso de contribuyentes morosos a entidades o particulares que sean beneficiarios o acreedores del Municipio, hasta la concurrencia del valor de los impuestos.

ARTÍCULO 486. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN

El término para solicitar la compensación vence dentro de los seis (6) meses siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 487. PRESCRIPCIÓN

La obligación tributaria se extingue solamente por el paso del tiempo o lapso establecido en la ley por no haber ejercido las acciones de cobro, dicho término se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquella y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora previa resolución emanada de autoridad competente que así lo declare.

La prescripción solo podrá decretarse a petición de parte.



ARTÍCULO 488. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

La acción de cobro de las obligaciones tributarias en favor del Municipio de Sabaneta prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 489.1. Por la notificación del mandamiento de pago;
- 489.2. Por el otorgamiento de prórrogas o facilidades de pago;
- 489.3. Por la admisión de la solicitud de concordato;
- 489.4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

PARÁGRAFO: Interrumpida la prescripción, comenzará a contar de nuevo el término desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 490. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción se suspende durante el trámite de la impugnación en la vía contenciosa.

CAPÍTULO II

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 491. PROHIBICIÓN DE EFECTUAR DEVOLUCIONES

A partir de la vigencia de este código, el Municipio de Sabaneta no hará devoluciones por concepto de impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones. Si se presentare pago en exceso habrá lugar a la imputación de los mayores valores pagados a obligaciones que se causen en el futuro.

Por excepción, en caso de que el interesado deje de ser contribuyente por todo concepto, habrá lugar a la devolución, siguiendo el procedimiento que se indica a continuación.

ARTÍCULO 492. TRÁMITE

Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados al contribuyente, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería de Rentas Municipales.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero de Rentas Municipales dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del mayor valor pagado correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.



CAPÍTULO III

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 494. FORMAS DE RECAUDO

El recaudo de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos se puede efectuar en forma directa a través de la Tesorería de Rentas Municipales, por administración delegada cuando se verifica por conducto de empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 495. FORMA DE PAGO

Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo, cheque personal o de gerencia girado a nombre del Municipio de Sabaneta.

Previa reglamentación, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aceptar pagos de las obligaciones o de los impuestos, tasas, multas, derechos, contribuciones, anticipos, recargos, intereses y sanciones, mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria. Además implementará de manera reglamentaria las sanciones frente a los pagos realizados pero no hechos efectivos debidamente.

ARTÍCULO 496. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES

El Municipio de Sabaneta podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.



En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales.

ARTÍCULO 497. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena indentificación de los contribuyentes, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos, las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, puede acarrearles la terminación del convenio para recaudar, sin perjuicio de las sanciones establecidas en los mismos o en normas especiales.

ARTÍCULO 498. CONSIGNACIÓN DE LO RECAUDADO

Los responsables del recaudo deberán consignar las sumas recaudadas en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 499. FRACCIONAMIENTO DEL PAGO

La Secretaría de Hacienda Municipal, conforme al procedimiento establecido en el capítulo siguiente de este código podrá fraccionar el pago mediante la celebración con los contribuyentes de acuerdos de pago respecto a la imposibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Fisco Municipal.

ARTÍCULO 500. DACIÓN EN PAGO

Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar, mediante resolución motivada, la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Alcalde.

Los bienes recibidos a título de dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida para el cobro en el procedimiento por jurisdicción coactiva, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento que por jurisdicción coactiva se encuentre en curso.

CAPÍTULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 501. ACUERDOS DE PAGO

Cuando circunstancias económicas en cabeza del sujeto pasivo del impuesto o de cualquiera obligación en favor del Municipio de Sabaneta, previamente calificadas por el Secretario de Hacienda, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística; ésta será informada por escrito al Tesorero Municipal o al Juez de Ejecuciones Fiscales o a quien haga sus veces, para que se conceda al sujeto pasivo o al deudor facilidades de pago, siempre que el mismo respalde suficientemente la obligación con garantías reales, personales, bancarias o de compañías de seguros o por cualquier otro medio, a juicio de la Administración Municipal.



PARÁGRAFO: El saldo o deuda insoluta objeto de acuerdo, durante el plazo o tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago; causará intereses a la tasa del interés moratorio que para efectos tributarios disponga el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente para la época de la suscripción del acuerdo.

ARTÍCULO 502. DEFINICIÓN DE ACUERDO DE PAGO

Para los efectos del presente capítulo, se define como acuerdo de pago el pacto, convenio, arreglo, capitulación, concierto, transacción, tratado, protocolo, convención o concertación celebrado con un contribuyente en procura de saldar o cancelar una obligación fiscal existente en favor del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 503. PROCEDIMIENTO PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO

Para la celebración de acuerdos de pago con deudores en favor del Municipio de Sabaneta se fija en este capítulo el procedimiento que debe acatarse para la celebración de un acuerdo de pago, con el fin de cancelar al fisco municipal los saldos en mora por concepto de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros.

ARTÍCULO 504. SOLICITUD ESCRITA Y COMPETENCIA

Para proceder a celebrar acuerdos de pago, el contribuyente deudor por cualquier concepto de los señalados en el artículo anterior, deberá elevar solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal, indicando su nombre completo, dirección completa, número telefónico, el concepto y monto de la deuda que solicita le sea estudiado a convenir y una propuesta personal de pago.

ARTÍCULO 505. RADICACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud se radicará a través del archivo de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 506. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda Municipal, ésta procederá, a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, a citar al contribuyente con el fin de adelantar con él el estudio de su solicitud de acuerdo de pago.

ARTÍCULO 507. LIQUIDACIÓN Y ALTERNATIVAS A CONVENIR

Para el efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a la liquidación oficial de la deuda la cual, aunada a la solicitud escrita del contribuyente y al estudio de la situación económica propuesta y discutida con el mismo; dará como resultado la adopción del mecanismo o forma de pago que mejor consulte la realidad del contribuyente y que se encuentre dentro de los rangos que más adelante se determinarán.

ARTÍCULO 508. FORMAS QUE PUEDE ADOPTAR EL ACUERDO DE PAGO

El acuerdo de pago podrá consistir en un desembolso único o en pagos periódicos que no superen en cantidad y plazo los establecidos en los rangos siguientes.

ARTÍCULO 509. RANGOS

La Secretaría de Hacienda Municipal observará los siguientes rangos para proceder a convenir la cancelación de la deuda en favor del Municipio de Sabaneta y en contra del sujeto pasivo:



509.1. Dos a cuatro cuentas vencidas o deudas superiores a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente y/o iguales o inferiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes: hasta cuatro (4) cuotas mensuales.

509.2. Más de cuatro cuentas vencidas y/o deudas superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes: hasta diez (10) cuotas mensuales.

PARÁGRAFO PRIMERO: El acuerdo de pago no podrá superar en plazo la respectiva vigencia presupuestal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso el número de cuotas puede ser adaptado o flexibilizado a un número mayor sin que excedan en el tiempo los plazos fijados, siempre que las circunstancias económicas del contribuyente así lo ameriten y él mismo exprese su voluntad de aceptarlas.

PARÁGRAFO TERCERO: Lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en este código para cada uno de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, entre otros y, del cobro que por jurisdicción coactiva proceda.

ARTÍCULO 510. ACTA Y CONTENIDO

Una vez convenida la forma de pago de las obligaciones económicas adeudadas al Fisco Municipal, se levantará un acta la cual contendrá básicamente los siguientes tópicos:

510.1. El número consecutivo del convenio a celebrar, el nombre o razón social completa, cédula o nit o rut, dirección completa y número telefónico del contribuyente.

510.2. El acuerdo o convenio económico de pago al cual se ha llegado después de estudiar con el contribuyente sus posibilidades de pago.

510.3. La cláusula donde se contempla que el acuerdo o convenio contenido en el acta prestará mérito ejecutivo coactivo y que en caso de incumplimiento en los plazos y cuotas fijadas se procederá a éste de manera inmediata.

510.4. La cláusula donde se contempla que el incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del convenio de pago.

ARTÍCULO 511. ESTIMACIÓN DE INTERESES

El convenio incluirá los intereses de mora a la fecha de celebración del mismo y los intereses de financiación que para las diversas obligaciones del acuerdo de pago hayan sido establecidas en las normas imperantes sobre el particular, advirtiendo que cada cuota o pago parcial se imputará o abonará en su orden, a sanciones, intereses causados y el resto, al capital.

ARTÍCULO 512. LUGAR DONDE SE HARÁN LOS PAGOS

Los pagos se harán en la Tesorería de Rentas Municipales en las fechas y plazos establecidos en el respectivo acuerdo de pago, lo cual no exonera al contribuyente del pago cumplido de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: El incumplimiento en el pago de los valores de las vigencias futuras que por otros o similares conceptos facturen las distintas dependencias de la Administración Municipal dará lugar a la revocación del acuerdo de pago.



ARTÍCULO 513. CANCELACIÓN TOTAL DEL CONVENIO

Al efectuar el pago de la última cuota del acuerdo celebrado, éste se archivará por constituir cuenta saldada y de su seguimiento se elaborará una ficha técnica que permita en el futuro disponer de información confiable sobre los contribuyentes.

El banco de datos que se elabore con esa información tiene el carácter de reservado y la Secretaría de Hacienda Municipal lo empleará únicamente con fines tributarios.

LIBRO CUARTO

SANCIONES, DESTINACIÓN DE RECAUDOS, INCENTIVOS Y EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TÍTULO I

DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 514. FACULTAD DE IMPOSICIÓN

Las Secretarías Municipales y los Departamentos administrativos del Municipio de Sabaneta a través de sus titulares directamente o de los jefes de división, están facultadas para imponer las sanciones de que trata este código observando el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 515. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Las sanciones establecidas en este código se pueden imponer en las liquidaciones oficiales, o mediante resolución independiente.

Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica y la discusión de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, en ella se indicará el término y los recursos procedentes.



Contra la resolución que imponga una sanción procede el recurso directo de reposición y en subsidio el de apelación ante la División de Impuestos y el Alcalde en su condición de inmediato superior, respectivamente, frente a las liquidaciones formuladas en curso de una investigación tributaria.

ARTÍCULO 516. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de un (1) año, contando a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses por mora en el pago y la sanción prevista a los profesionales de la contaduría, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 517. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden el recurso directo de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso de queja procede ante el inmediato superior cuando se deniegue el de apelación.

CAPÍTULO II

SANCIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 518. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

El pago efectuado fuera del término legal, hace surgir para el contribuyente o responsable sin necesidad de actuación alguna por parte de la Administración Municipal; la obligación de pagar con el tributo un interés moratorio, que se liquidará a la tasa de interés vigente, en el momento del respectivo pago.

A los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas, derechos, aportes, contribuciones y, multas en favor del fisco municipal que no los cancelen oportunamente, se les liquidarán y deberán pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, liquidados a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible, de la siguiente manera:

518.1. En la liquidación privada, desde la fecha que debió pagarse la mensualidad o mensualidades en mora hasta el día de su cancelación.

518.2. En caso de diferencias establecidas al resolver algún recurso, desde la fecha de ejecutoria de la resolución que pone fin al trámite y hasta el día de su cancelación.

518.3. En casos de diferencias entre la liquidación oficial y la privada, desde la fecha en que quede en firme la primera y hasta el día de su cancelación.

518.4. En caso que se haya hecho la liquidación de aforo, desde la fecha del plazo que legalmente tenía para presentar la respectiva liquidación tributaria y hasta el día de cancelación.



PARÁGRAFO PRIMERO: Se causan intereses de mora sobre impuestos pero nunca sobre sanciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la administración determina, en una liquidación oficial, que se debió haber declarado y cancelado un mayor impuesto, tiene derecho a exigir el pago de los mayores valores más los intereses moratorios sobre éstos. Dichos intereses se liquidarán a partir del vencimiento del término para pagar, conforme a los plazos correspondientes al respectivo período fiscal.

ARTÍCULO 519. TASA DE INTERÉS MORATORIO

La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por el Gobierno Nacional para el impuesto sobre la Renta y complementarios comprendida entre el 1° de marzo del año anterior y hasta el último día de febrero del año siguiente y la cual regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno Nacional no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los intereses de mora se liquidan con la tasa de interés vigente al momento en que se efectúa el pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 520. SANCIÓN POR NO CANCELAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, que incurra en mora por lo menos de tres (3) mensualidades sucesivas, se hará acreedor como sanción, por ese solo hecho, a la cancelación de la matrícula como contribuyente, sin perjuicio del cobro por jurisdicción coactiva de los valores adeudados.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la resolución motivada que cancela la multa, cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos del responsable. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o; del diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión se subsana con la interposición de los recursos procedentes contra la resolución que imponga la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante quien esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR NO DECLARAR

La falta absoluta de declaración acarreará al contribuyente una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Los contribuyentes que no presenten declaración dentro del término previsto en el presente código para hacerlo, tendrán como fecha límite para su presentación en forma extemporánea hasta el treinta y uno (31) de mayo del año en que se cumple con la obligación; haciéndose acreedor a una sanción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio a cargo por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses por mora a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la resolución motivada que cancela la matrícula como contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda, reportará a las Secretarías de Gobierno y Planeación Municipal para que procedan a la ejecución de las acciones policivas pertinentes y a la cancelación del certificado de ubicación y destinación.

ARTÍCULO 521. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE TRIBUTOS PARA ENTIDADES AUTORIZADAS

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo y en favor del Municipio de Sabaneta, y sin necesidad de trámite previo alguno; intereses de mora por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, liquidados a la tasa vigente fijada por el Gobierno Nacional, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca, sobre el monto exigible o consignado inoportunamente.

Cuando la sumatoria de la casilla nominada como "Total" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella; los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior, sin perjuicio del pago del valor establecido como diferencia.

ARTÍCULO 522. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa equivalente hasta por el cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.



Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos del responsable. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción o; del diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión se subsana con la interposición de los recursos procedentes contra la resolución que imponga la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante quien esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 523. SANCIÓN POR NO DECLARAR

La falta absoluta de declaración acarreará al contribuyente una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración.

ARTÍCULO 524. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA

Los contribuyentes que no presenten declaración dentro del término previsto en el presente código para hacerlo, tendrán como fecha límite para su presentación en forma extemporánea hasta el treinta y uno (31) de mayo del año en que se cumple con la obligación; haciéndose acreedor a una sanción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio a cargo por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de los intereses por mora a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 525. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán auto-liquidarse y pagar una sanción equivalente a:

525.1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

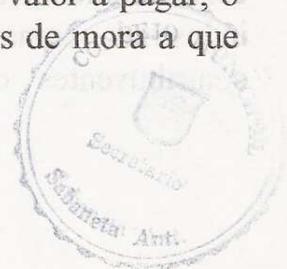
525.2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO 526. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

Cuando la División de Impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre los valores consignados en la declaración privada y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante; se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio del pago de los intereses de mora a que haya lugar.



ARTÍCULO 527. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO

La sanción de que trata el artículo anterior se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable, dentro del término establecido para interponer los recursos respectivos, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia a los recursos y cancela el mayor valor determinado en la liquidación y, los intereses de mora junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 528. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles de constituir base gravable del impuesto, así como la inclusión de descuentos o exenciones inexistentes y, en general, la utilización en la declaración o en los informes suministrados a la División de Impuestos, de maniobras fraudulentas, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados de los cuales se derive un menor impuesto a cargo o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Igualmente constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación sobre sumas a favor que ya hubieren sido objeto de compensación.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 529. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS

La Secretaría de Hacienda Municipal impondrá sanción de clausura o cierre del establecimiento o de las instalaciones locativas donde se ejerza la actividad industrial, comercial y/o de servicio; a quienes no se inscriban como contribuyentes o responsables de los impuestos municipales sobre las

4189

ARTÍCULO 529. SANCIÓN POR NO EXPIDIR Y/O PRESENTAR actividades detalladas en este código estando obligado a hacerlo o, no efectúen las retenciones en la fuente o, no expidan facturas o documentos equivalentes o, no lleven registros contables que permitan determinar la base gravable del impuesto.

La sanción consistirá en el cierre del establecimiento o de las instalaciones locativas donde se ejerza la actividad durante tres (3) días para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien la "sanción de clausura por razones tributarias". Durante el término de eficacia de la medida el sujeto pasivo o agente de retención queda inhabilitado para realizar las actividades mercantiles o de servicios en las cuales se haya establecido.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de los cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para formular los descargos y presentar las pruebas pertinentes. La sanción se podrá ejecutar una vez se encuentre ejecutoriada, sin perjuicio de los recursos establecidos en este código.

Esta sanción no es aplicable a empresas prestadoras de servicios públicos ni a establecimientos destinados a prestar servicios de salud.

ARTÍCULO 530. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado, durante el término de la clausura; se le podrá incrementar el término de la misma, hasta por un (1) mes. La ampliación de la sanción se impondrá mediante resolución que seguirá el mismo trámite previsto en el artículo anterior.



ARTÍCULO 531. SANCIÓN POR NO EXHIBIR Y/O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO

La División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá imponer sanciones hasta por cuantía equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, cuando el contribuyente se niegue a exhibir y/o presentar luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para la verificación de auto-liquidación, aforo oficial, o revisión, a los funcionarios de la División mencionada.

ARTÍCULO 532. SANCIÓN POR MATRÍCULA EXTEMPORÁNEA

Los responsables de impuestos municipales obligados a matricularse que se inscriban en el registro como contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y, antes de que la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio; deberán auto-liquidarse y cancelar una sanción equivalente a medio (½) salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción de mes calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente y la liquidación de intereses de mora.

ARTÍCULO 533. SANCIÓN POR NO REGISTRAR OPORTUNAMENTE LAS MUTACIONES O CAMBIOS EN EL REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Cuando no se registren oportunamente las mutaciones previstas en este código, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de

Impuestos; el Coordinador de Impuestos o quien este delegue, citará a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles, efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Coordinador de Impuestos le impondrá multa hasta por el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo de la gravedad de la falta y la capacidad económica del contribuyente.

PARÁGRAFO: Las multas al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata lo cual los constituye en deudores solidarios en favor del fisco municipal.

ARTÍCULO 534. SANCIÓN A QUIENES TRANSFIEREN A CUALQUIER TÍTULO VEHÍCULOS AUTOMOTORES, POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

La información exigida a quienes transfieren a título de venta vehículos automotores, se debe presentar mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada mes o fracción de mes en el retardo de suministro de la información en favor del Tesoro Municipal, la cual será impuesta por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el funcionario que la profirió y el Alcalde, respectivamente; sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 535. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRÍCULA DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

Quien no efectúe la cancelación de la licencia de tránsito y en consecuencia de la matrícula a que dió lugar para un vehículo automotor, de acuerdo con lo estipulado en este estatuto, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTICULO 536. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Si el Analista de Otros Ingresos comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio presentó o exhibió alguno o vendió boletas sin obtener para ello la autorización y sellado, respectivamente; rendirá al Coordinador de Impuestos, informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía sin perjuicio de la notificación del hecho a la Secretaría de Gobierno Municipal

Si el espectáculo es de carácter permanente, se aplicará sanción equivalente al total del impuesto a cargo el cual pagaría por una función con el cupo completo del lugar.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas ante la División de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobaren ventas de boletas por fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO 537. SANCIÓN POR CELEBRAR RIFAS SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Quien verifique realizando una rifa o sorteo o diere a la venta boletas o tickets, sin los requisitos establecidos; será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

La sanción será impuesta por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 538. SANCIONES URBANÍSTICAS POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR

Las infracciones urbanísticas por construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación de las normas imperantes, acarreará la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, impuestas por parte del Alcalde, quien las graduará de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

538.1. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, localizados en zonas calificadas como de riesgo tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía



sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

538.2. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

538.3. Quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando ésta haya caducado, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

538.4. Quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y

zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola sin perjuicio de la obligación de restitución de los elementos del espacio público señalados por la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si dentro de los plazos señalados en cada caso por el Alcalde, los infractores no se adecúan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia, se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la adecuación a las normas, reconstrucción de inmuebles de conservación, restitución de elementos del espacio público y en general, la imposición de las multas de que trata este artículo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en la Ley 388 y su Decreto-reglamentario 2111 de 1997 o las normas que sobre el particular se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 539. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.



Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO 540. SANCIONES POR VIOLACIÓN A LAS LEYES, REGLAMENTOS O ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL

Las autoridades competentes del Municipio de Sabaneta, impondrán como sanción por violación a las leyes, reglamentos o actos administrativos de carácter general en materia ambiental, multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 541. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO

Por la ocupación de vías, bienes y/o del espacio público sin la debida autorización; se cobrará multa equivalente a un (1) salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado y/o lineal por día de ocupación o fracción en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 542. SANCIÓN POR NO CANCELAR EL IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, BIENES Y/O DEL ESPACIO PÚBLICO

El incumplimiento en el pago del impuesto liquidado por la ocupación de vías, bienes y/o del espacio público debidamente autorizada; acarreará como sanción la suspensión inmediata de la obra y/o el retiro a costa del sancionado y responsable del bien o bienes muebles objeto de la ocupación, hasta que sea cancelado el impuesto a cargo.

ARTÍCULO 543. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD

Habrá lugar a aplicar una sanción con base en la obligación de llevar libros de contabilidad equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- 543.1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 543.2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- 543.3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los funcionarios de la División de Impuestos lo exigieren.
- 543.4. Llevar doble contabilidad.
- 543.5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación de la sanción establecida en este artículo, de los ingresos brutos se restará el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y publicidad exterior visual pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.



ARTÍCULO 544. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD

La sanción pecuniaria establecida en el artículo anterior se reducirá con base en los siguientes tópicos:

544.1. Al cincuenta por ciento (50%) de su valor, cuando se acepte la sanción después de la formulación y traslado del pliego de cargos y antes de que se haya expedido la resolución que la impone.

544.2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer los recurso que procedan por la vía gubernativa.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 545. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN DENTRO DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL VIOLAN LAS NORMAS QUE LA RIGEN

Los contadores públicos, auditores, revisores fiscales y sociedades de contadores públicos que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones o pruebas, que no reflejen la realidad económica de un contribuyente de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados; que no coincidan con los asientos registrados en los libros; o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales sirvan de base para la elaboración y firma de las declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones o cuando no suministren oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas por la

177

División de Impuestos Municipales; incurrirán por ese solo hecho en las sanciones establecidas en la Ley 43 de 1990.

De las sanciones impuestas se informará a través del Alcalde a las entidades financieras, Cámaras de Comercio y, a las diferentes oficinas de impuestos municipales, Dirección de Impuestos Nacionales, direcciones regionales del país, Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la identificación del contador público y/o sociedades de contadores públicos o firma de contadores públicos o auditores, acompañada de copia de los soportes para la sanción para que aquellas de acuerdo a su competencia procedan a aplicar las sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta ameriten.

ARTÍCULO 546. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS COMPENSACIONES

Las compensaciones a que tienen derecho los contribuyentes no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor, de tal forma que sí, dentro del término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que hay lugar a la compensación, según el caso; se constata su improcedencia, deberán reintegrarse las sumas compensadas en exceso, más los intereses de mora que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando en proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido trasladados por el contribuyente a sus declaraciones siguientes, la División de Impuestos exigirá su reintegro, incrementando en un cincuenta por ciento (50%) los intereses de mora, si ya se efectuó la compensación.

Cuando se obtenga una compensación mediante el uso de documentos falsos o cualquier sistema fraudulento, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar; se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%), del monto de lo compensado en forma improcedente.



ARTÍCULO 547. SANCIONES POR CANCELACIONES FICTICIAS

Cuando se comprobare que un contribuyente del impuesto de industria y comercio no ha cesado en el ejercicio de la actividad industrial, comercial o de servicios por haberse tramitado esta de su parte de manera ficticia; se procederá a sancionar al contribuyente con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto mensual vigente, cuyo monto se incluirá dentro de la cuenta respectiva, sin perjuicio de las mensualidades dejadas de pagar.

ARTÍCULO 548. SANCIÓN DE AFORO

A quienes incumplan con el deber de presentar la declaración tratándose de obligaciones que se liquidan a través de este medio, la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal; les determinará la obligación mediante liquidación de aforo oficial. Si ésta se práctica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración, la sanción por el aforo oficial será del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo liquidado.

ARTÍCULO 549. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO

La persona que retire del coso municipal semoviente sin haber cancelado el valor de la tarifa, pagará una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago de la respectiva tarifa.

ARTÍCULO 550. SANCIONES A QUIEN ANUNCIE CUALQUIER MENSAJE POR MEDIO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DEL PRESENTE CÓDIGO

El que anuncie cualquier mensaje por medio de Publicidad Exterior Visual, sin cumplir con los requisitos del presente código o habiéndola registrado difiera

de la autorizada, incurrirá en multa que oscila entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor.

En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante, dueño o arrendatario o usuario del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad. El Alcalde o su delegado, a través de la o las autoridades policiales que estime pertinentes, procederá además a efectuar el decomiso de la publicidad que no cumpla con los requisitos señalados en este código.

La sanción la aplicará el Alcalde o su delegado, mediante resolución motivada la cual una vez en firme prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

El Alcalde o su delegado podrá disponer el retiro de la Publicidad Exterior Visual que no cumpla con lo preceptuado en este código y, en todo caso, lo hará con cargo al infractor, acarreando el cobro de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por el retiro que mediante funcionarios de la Administración Municipal o terceros, lo ejecute. Los bienes muebles, estructuras o similares que sean retirados quedarán de propiedad del municipio de Sabaneta si en un término de seis (6) meses contados a partir de su retiro no son reclamados por el propietario previo el pago del respectivo bodegaje a razón de un (1) salario mínimo legal mensual por mes o proporcionalmente a la fracción.

ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR EJECUTAR VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES" SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Quien ejecute ventas por el sistema de "clubes" sin cumplir con los requisitos establecidos en este código; se le impondrá sanción equivalente al total del impuesto a cargo a pagar por todos los talonarios que componían el total de las series ofrecidas en venta.



ARTÍCULO 552. SANCIÓN POR LA REALIZACIÓN DE APUESTAS MUTUAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

Quien ejecute apuestas mútuas sin cumplir para ello con los requisitos establecidos en este código; se le impondrá sanción equivalente al total del impuesto a cargo a pagar por valor de los premios anunciados.

ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR INSTALAR O EJECUTAR JUEGOS DE LOS PERMITIDOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO

Quien instale juegos mecánicos o ejecute juegos de acción, respectivamente, sin cumplir con los requisitos establecidos para ello en este código; se le impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 554. SANCIÓN POR ROTURA DE VÍAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO

Quien ejecute labores de rotura y/o excavación de vías sin cumplir con los requisitos establecidos para ello en este código; se le impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada metro lineal abierto o excavado, sin perjuicio de la obligación de restaurar las zonas en la forma en que se encontraban.

ARTÍCULO 555. SANCIÓN POR EL USO DE PESAS Y MEDIDAS SIN EL CORRESPONDIENTE SELLO Y CONTROL

Quien en el ejercicio de su actividad industrial, comercial o de servicios use artefactos o instrumentos de medición no autorizadas o, sin la provisión de sellos o, sin cumplir con los requisitos establecidos en este código; se le

TÍTULO II

DESTINACIÓN DE ALGUNAS RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 559. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROPIOS DEL MUNICIPIO

Del total de los ingresos corrientes, el Municipio de Sabaneta debe sujetarse a lo siguiente:

559.1. Destinará el seis por ciento (6%) para el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, FOVIS;

559.2. Destinará el uno por ciento (1%) de sus ingresos, al Fondo del Medio Ambiente.

559.3. Destinará el uno por ciento (1%) para el Fondo Forestal;

559.4. Destinará el dos por ciento (2%) para el Fondo de Previsión Social;

559.5. Destinará el diez por ciento (10%) para el Fondo de Educación;

559.6. Destinará el tres por ciento (3%) para el Fondo del Fomento al Deporte y la recreación;

559.7. Destinará el cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de Discapitados;

559.8. Destinará el cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo de la Tercera Edad;

559.9. Destinará el cero punto cinco por ciento (0.5%) para el Fondo Juvenil;

impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por cada artefacto o instrumento de medición utilizado sin permiso, sin sello o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, sin perjuicio de la obligación de hacerlos autorizar, revisar y/o sellar, como lo dispone este código.

ARTÍCULO 556. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O REQUISITOS EN GESTIONES DE TRÁNSITO

Quien adelante gestiones de tránsito sin cumplir con las obligaciones o requisitos establecidos para ello en este código o, sin cancelar los derechos de tránsito a que haya lugar; se le impondrá sanción equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar si la conducta constituye delito o contravención.

ARTÍCULO 557. CORRECCIÓN DE SANCIONES

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración privada las sanciones en que hubiere incurrido estando obligado a ello, o las hubiere liquidado incorrectamente; la autoridad competente las liquidará incrementadas hasta en un treinta por ciento (30%) atendiendo a la entidad de la misma y las condiciones económicas del contribuyente.

ARTÍCULO 558. SANCIÓN MÍNIMA

Salvo norma en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) de salario mínimo mensual legal vigente.



PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la aplicación de este artículo debe aclararse que, del monto de los ingresos corrientes del Municipio de Sabaneta se excluyen los recursos del PICN de forzosa inversión y los demás recursos que tengan destinación específica y que no sean orientados a esos sectores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la aplicación del numeral 559.1 de este artículo, se deben descontar de éstos el total de los ingresos por concepto de impuesto predial unificado y complementarios.

ARTÍCULO 560. DESTINACIÓN DE PARTE DE LOS RECAUDOS POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Del total del impuesto predial unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda de interés social.

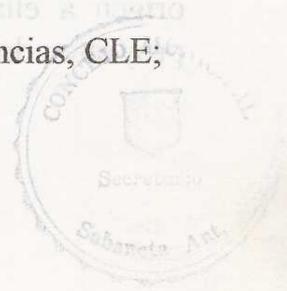
ARTÍCULO 561. DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS OBTENIDOS POR EL IMPUESTO MUNICIPAL AL USO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS

Del total de los ingresos obtenidos por el Municipio de Sabaneta provenientes del impuesto al uso de líneas telefónicas, se destinará en la siguiente porcentajes:

561.1. El cuarenta por ciento (40%) al mantenimiento y sostenimiento Casa de la Cultura;

561.2. El cuarenta por ciento (40%) al Instituto de Deporte de Sabaneta, INDESA;

561.3. El veinte por ciento (20%) al Comité Local de Emergencias, CLE;



ARTÍCULO 562. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Los recursos obtenidos por concepto del impuesto a espectáculos públicos se destinarán a la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios públicos.

ARTÍCULO 563. DESTINACIÓN DE LOS RECAUDOS OBTENIDOS POR EL LA EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

Los recursos provenientes del impuesto a la ejecución de rifas menores que recaude el Municipio de Sabaneta, deberán imputarse exclusivamente como ingreso para Fondo Local de Salud del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 564. DESTINACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE APOORTE AL ESPACIO PÚBLICO

Los valores recaudados por concepto de aporte al espacio público se destinará para la construcción, ampliación, adecuación, mejoramiento, reforma, remodelación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural por el Municipio de Sabaneta o; adquiriendo bienes inmuebles o muebles para el desarrollo de actividades culturales o comunitarias; o la construcción o conservación o amoblamiento del espacio público o centros de servicios comunitarios de la jurisdicción municipal, a través de un fondo especial.

ARTÍCULO 565. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR CONTRIBUCIONES DE VALORIZACIÓN

Los recursos obtenidos por concepto de la contribución de valorización se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de la obra que dió origen a ella o, en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 566. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio de Sabaneta, se destinará a los siguientes propósitos:

566.1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

566.2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamiento sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

566.3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

566.4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

566.5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

566.6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o adquisición de inmuebles para programas de renovación urbana.

566.7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del Municipio de Sabaneta, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como Patrimonio Cultural, especialmente en las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.



ARTÍCULO 567. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR SOBRETASA A LA GASOLINA

Los valores recaudados por la sobretasa a la gasolina, se destinarán exclusivamente a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas y a financiar la construcción de proyectos de transporte masivo.

ARTÍCULO 568. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y SANCIONES POR LA CONSTRUCCIÓN SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PLANEACIÓN

Las multas establecidas en este código para los infractores a las normas de urbanismo y construcción, impuestas sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma; ingresarán al Tesoro Municipal con destino a la financiación de programas de reubicación para habitantes o pobladores en zonas de alto riesgo de la municipalidad.

ARTÍCULO 569. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS CORRIENTES DE LA NACIÓN

Conforme a la categorización que el Municipio de Sabaneta haga en el tercer período de sesiones ordinarias del Concejo Municipal del año, los ingresos corrientes de la nación se destinan en forma libre para inversión u otros gastos hasta en el porcentaje establecido en la ley.

El valor restante que constituye la inversión forzosa, obligatoriamente debe invertirse en los siguientes sectores:

- 569.1. Para educación;
- 569.2. Para salud (incluyendo un porcentaje para régimen subsidiado);

569.3. Para agua potable y saneamiento básico;

569.4. Para educación física, recreación, deporte, cultura y aprovechamiento del tiempo libre (de los cuales, se debe destinar un porcentaje para cultura);

569.5. Para libre inversión en otros sectores tales como los autorizados por el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, Decreto 1841 de 1997 (electrificación, equipamiento municipal, desarrollo comunitario, pago de deuda para los sectores señalados por la Ley 60 de 1993 y para la construcción y mantenimiento de redes viales municipales e intermunicipales).

569.6. Destinará el tres por ciento (3%) de los gastos de inversión en la capacitación de sus funcionarios.

ARTÍCULO 570. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE COFINANCIACIÓN

Los recursos obtenidos para la cofinanciación de programas y proyectos de inversión, se destinarán única y exclusivamente con cargo al programa y/o proyecto, según las imputaciones y condiciones establecidas en los convenios suscritos para el efecto.

ARTÍCULO 571. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DEL CRÉDITO

Los empréstitos que el Municipio de Sabaneta obtenga, establecidos en la Ley 358 de 1997; deberán destinarse únicamente a financiar gastos de inversión. Se exceptúa de lo anterior los créditos de corto plazo, de refinanciación de deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta.



ARTÍCULO 572. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR MULTAS DE TRÁNSITO

Los recursos obtenidos por concepto de las multas de tránsito se destinarán a capacitación y educación vial o, en la ejecución de otras campañas educativas en materia de tránsito de interés público que se proyecten dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 573. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS POR MULTAS A ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Los recursos obtenidos por concepto de las multas impuestas a los establecimientos abiertos al público se destinarán a programas de discapacitados dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta.

TÍTULO III

INCENTIVOS

ARTÍCULO 574. INCENTIVOS

Con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente, o cuando en el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios generen o creen empleos directos e indirectos; o cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que genera dicha actividad, sea el impacto social benéfico de la misma; o por la realización anticipada de los ingresos; se determinan los incentivos que a continuación se detallan.

PARÁGRAFO: Los incentivos contemplados en el presente título se reconocerán siempre y cuando el contribuyente no presente cuentas vencidas y, solo hasta el importe del valor facturado, sin que haya lugar a saldos o devoluciones a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 575. INCENTIVOS POR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL E IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

Se establece como incentivo tributario un descuento del diez por ciento (10%) del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto del año gravable a mas tardar el 15 de mayo del respectivo año.

Así mismo, se establece como incentivo tributario un descuento del quince por ciento (15%) del valor del impuesto predial a cargo para aquellos contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto del año gravable a mas tardar el 30 de marzo del respectivo año.



ARTÍCULO 576. PLAZO PARA EL PAGO DEL REAJUSTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS CON OCASION DE LA PRÁCTICA DE LIQUIDACIÓN PRIVADA

La diferencia que resultare entre el impuesto que viniere pagando el contribuyente, y el de la liquidación privada; será facturada con la retroactividad correspondiente en los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

ARTÍCULO 577. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL DISCAPACITADO DOMICILIADO EN SABANETA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y/O DE SERVICIOS

Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al veinte por ciento (20%) del valor básico de la nómina cancelada a personal discapacitado vinculado por contrato a término indefinido, el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal discapacitado domiciliado en el Municipio de Sabaneta, en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y/o de servicio.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, la prueba del pago de la nómina ante la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, la cual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal para que ésta proceda conforme con el informe rendido, a través de liquidación manual a practicar el descuento tributario.

ARTÍCULO 578. INCENTIVOS POR OCUPAR PERSONAL DOMICILIADO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES Y/O COMERCIALES

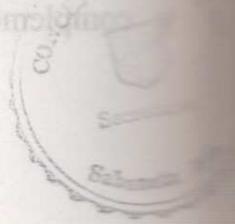
Se establece como incentivo tributario un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del valor básico de la nómina cancelada a personal domiciliado en el Municipio de Sabaneta vinculado por contrato a término indefinido el cual se descontará del valor del impuesto de industria y comercio y complementarios a cargo, para aquellos contribuyentes que ocupen laboralmente personal domiciliado en el Municipio de Sabaneta, en el ejercicio de actividades industriales y/o comerciales.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar conjuntamente con la factura mensual al momento de su cancelación, la prueba del pago de la nómina ante la Secretaría de Bienestar Social y Desarrollo Comunitario, la cual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal para que ésta proceda conforme con el informe rendido, a través de liquidación manual a practicar el descuento tributario.

ARTÍCULO 579. INCENTIVO POR DONACIONES EN FAVOR DEL MUNICIPIO DE SABANETA

Se establece como incentivo en favor de los contribuyentes que hagan donaciones en dinero al Municipio al Sabaneta, destinadas para eventos culturales, deportivos y recreativos, el descuento sobre los impuestos de industria y comercio y complementarios a cargo imputables el año siguiente hasta en un cincuenta por ciento (50%) del valor donado.

Para dar lugar al descuento contemplado en el inciso anterior, el contribuyente, deberá presentar conjuntamente con la declaración, la certificación expedida por la Tesorería de Rentas Municipales donde consten los valores entregados a título de donación y la correspondiente imputación presupuestal.



construyan sus instalaciones locativas en inmuebles propios dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta siempre que acrediten el respectivo reconocimiento o personería jurídica, respectivamente; un descuento equivalente a un treinta por ciento (30%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 583. INCENTIVO A LA CONSTRUCCIÓN DE SEDES FABRILES

Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para quienes en desarrollo de sus actividades construyan para su radicación, instalaciones locativas, sedes fabriles o factorias dentro de la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, siempre que acrediten la titularidad del predio y la destinación final al desarrollo del objeto social respectivo; un descuento equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 584. INCENTIVO A LA AUTO-CONSTRUCCIÓN, REFACCIÓN COMUNITARIA O HABILITACIÓN

Se establece como incentivo sobre los impuestos de urbanismo y construcción y complementarios para viviendas que formen parte de planes de auto-construcción, refacción comunitaria o habilitación que acrediten el respectivo reconocimiento municipal como tales o la personería jurídica, respectivamente; un descuento equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 585. INCENTIVO POR EL PAGO ANTICIPADO DE LA VALORIZACIÓN

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre el descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.



ARTÍCULO 586. PLAZOS ESPECIALES PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de por lo menos dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta; hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 587. INCENTIVO PARA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN POR UNA PARTE O PORCENTAJE DEL COSTO DE LA OBRA O SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de una obra a ejecutarse por el sistema de valorización, el beneficio que produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio de Sabaneta podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 588. INCENTIVO A CONSTRUCTORES POR DETERMINACIÓN DE EVENTOS EN LOS CUALES NO SE CAUSA EL IMPUESTO DE APORTE AL ESPACIO PÚBLICO

Se establece como incentivo tributario y en consecuencia no causan el impuesto de aporte al espacio público los siguientes eventos:

588.1. Cuando el impuesto de construcción a cargo sea igual o inferior a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

588.2. Cuando se trate de programas de interés social de los definidos por la Ley 9 de 1989 y demás normas complementarias como tales.

ARTÍCULO 589. REDUCCIÓN DE SANCIONES

Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución motivada se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.



TÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 590. DEFINICIÓN

El Paz y Salvo Único Municipal, consiste en la atestiguación de la Secretaría de Hacienda Municipal a nombre del Municipio de Sabaneta de que, el contribuyente ha pagado en su totalidad y por todos los conceptos; los impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, contribuciones, anticipos, recargos, sanciones e intereses, en su contra y en favor del Municipio de Sabaneta.

ARTÍCULO 591. EXPEDICIÓN

El Paz y Salvo Único Municipal será expedido con número consecutivo en riguroso orden cronológico y, en los formatos que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 592. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN

Para la expedición del Paz y Salvo Único Municipal, el contribuyente deberá presentar:

592.1. La última factura o recibo del impuesto a cargo debidamente cancelada, si se trata de aquellos que se facturan periódicamente y/o;

592.2. La factura o recibo donde conste el impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción o interés, a cargo debidamente cancelada, si se trata de aquellos que no se facturan periódicamente;

ARTÍCULO 593. VALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL

La expedición del Paz y Salvo Único Municipal, se sujetará para su validez o vigencia a las siguientes reglas:

593.1. Cuando se trate de impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones que se facturen periódicamente, hasta el último día del período cancelado;

593.2. Cuando se trate de impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, anticipos, recargos, sanciones o intereses, que no se facturan periódicamente; hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

ARTÍCULO 594. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

594.1. Para obtener el Paz y Salvo Único Municipal, si se trata de un predio no edificado, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de la tasa de aseo y alumbrado público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en los listados que suministra la División Departamental de Catastro.

594.2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.

594.3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Único Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.



ARTÍCULO 593. VALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL

La expedición del Paz y Salvo Único Municipal, se sujetará para su validez o vigencia a las siguientes reglas:

593.1. Cuando se trate de impuestos, tasas, tarifas o derechos y contribuciones que se facturen periódicamente, hasta el último día del período cancelado;

593.2. Cuando se trate de impuestos, tasas, tarifas o derechos, multas, anticipos, recargos, sanciones o intereses, que no se facturan periódicamente; hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

ARTÍCULO 594. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL ACERCA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

594.1. Para obtener el Paz y Salvo Único Municipal, si se trata de un predio no edificado, los contribuyentes presentarán comprobante del pago de la tasa de aseo y alumbrado público, el cual será confrontado con los registros de propiedad y avalúo que figuren en los listados que suministra la División Departamental de Catastro.

594.2. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el Paz y Salvo Único Municipal se expedirá a cada contribuyente por la correspondiente cuota, acción o derecho del bien proindiviso pero el predio conservará su unidad catastral.

594.3. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio, el Paz y Salvo Único Municipal será el del respectivo predio en su unidad catastral.



594.4. La División de Impuestos, adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir certificados de Paz y Salvo Único Municipal sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes del inmueble rematado, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles. Para el efecto, solamente será necesario que el rematante de cada inmueble o su apoderado al solicitar su expedición, allegue copia auténtica de la diligencia del remate con el fin de que sea atendida su petición.

ARTÍCULO 595. PODER LIBERATORIO DEL PAZ Y SALVO

La expedición de un Paz y Salvo Único Municipal no libera del impuesto, tasa, tarifa o derecho, multa, contribución, anticipo, recargo, sanción e intereses, debidos por el contribuyente en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de registros.

PARÁGRAFO: Para los impuestos predial unificado e impuesto de industria y comercio y complementarios, la carga impositiva seguirá pesando sobre el titular original. El nuevo titular sólo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando el Paz y Salvo Único Municipal presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

ARTÍCULO 596. PROHIBICIÓN DE EXPEDIR PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL CON CARÁCTER PROVISIONAL

No podrá expedirse Paz y Salvo Único Municipal con carácter provisional.

Cuando la cancelación de las obligaciones en favor del Municipio de Sabaneta se hagan por medio de la suscripción de acuerdos de pago, no se expedirá Paz y Salvo Único Municipal mientras el contribuyente no haya cubierto la totalidad de la obligación adeudada.

ARTÍCULO 597. EXPRESIÓN DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS EN LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL

A quienes no sean contribuyentes, se les expedirá el Paz y Salvo Único Municipal con expresa constancia de esa calidad, lo mismo se hará para los contribuyentes exentos, con la constancia de la resolución expedida por el Municipio de Sabaneta, en que se les haya reconocido esa exención.

En uno y otro caso se deberá comprobar previamente que se está a paz y salvo por la tasa de aseo y alumbrado público.

ARTÍCULO 598. INVALIDEZ DEL PAZ Y SALVO ÚNICO MUNICIPAL

No tendrá validez ningún Paz y Salvo Único Municipal que presente enmendaduras, tachaduras o similares.



TÍTULO V

CERTIFICACIONES

ARTÍCULO 599. DEFINICIÓN

El certificado consiste en la manifestación o expresión por escrito hecha por la Administración Municipal a través de sus órganos, de cualquier información de la cual disponga, acerca de una persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, sociedad de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcio, unión temporal, patrimonios autónomos; o entidad responsable, siempre que no tenga el carácter de reservada de acuerdo con la Constitución Política o la ley.

ARTÍCULO 600. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE UN CERTIFICADO

Para la expedición de certificados se requiere:

600.1. Solicitud escrita ante el órgano municipal competente con la expresión clara de lo solicitado, indicando la calidad en la cual actúa;

600.2. Si se actúa en nombre y representación de otro, debe acreditar la personería para ello;

600.3. Recibo del pago de la certificación;

600.4. El solicitante debe encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Sabaneta, salvo que se trate de una persona no obligada o cuando la solicite una autoridad competente.

ARTÍCULO 601. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN

La certificación expedida será válida hasta el último día del mes calendario al de su expedición.

TÍTULO VI

JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 602. COMPETENCIA DEL COBRO

El Alcalde tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro puntual de las obligaciones a favor del Municipio de Sabaneta, esta función podrá delegarla en el Tesorero Municipal y, especialmente en el Juez de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces quienes por delegación actuarán de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 79 y 252 del Código Contencioso Administrativo; el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 49 de 1987 y el artículo 561 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 603. PROCEDENCIA

Habrá lugar al cobro de las obligaciones a favor del Municipio de Sabaneta, cuando siendo éstas exigibles no se ha cubierto su valor por el obligado.

Cuando se incurra en mora en el pago de las obligaciones a favor del Municipio de Sabaneta, se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tratándose de los impuestos facturados periódicamente, con la mora por lo menos en el pago de dos (2) cuentas, procede el cobro coactivo.

ARTÍCULO 604. TÍTULOS EJECUTIVOS

De conformidad con los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 562 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, prestan mérito ejecutivo en las ejecuciones por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible:



604.1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas ejecutoriadas.

604.2. Las liquidaciones de obligaciones contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas.

604.3. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor del Municipio de Sabaneta, si no se ha establecido otra forma de recaudo.

604.4. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor del Municipio de Sabaneta ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

604.5. Las certificaciones sobre la existencia de una deuda fiscal exigible, que expida la División o ente a cuyo cargo esté la liquidación de contribuciones por valorización o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

604.6. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales o los que de acuerdo con la voluntad de las partes ellas señalen.

ARTÍCULO 605. PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

Las ejecuciones por jurisdicción coactiva para el cobro de créditos fiscales a favor del Municipio de Sabaneta se seguirán por el Alcalde quien puede delegar en el Tesorero de Rentas Municipales y/o el Juez de Ejecuciones Fiscales o por quien haga sus veces tal función, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, según el caso en cuanto no se opongan a lo dispuesto

en el procedimiento establecido en el Artículo 561 y siguientes, Capítulo Octavo, Título XXVII del Código de Procedimiento Civil.

En este proceso no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 606. REPRESENTACIÓN DEL DEUDOR Y SU PRUEBA

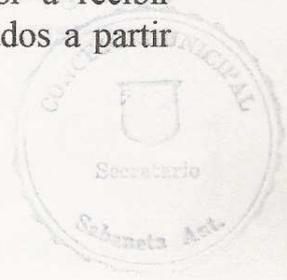
El proceso ejecutivo para el cobro de impuestos municipales que gravan la herencia y las asignaciones, podrá adelantarse con quienes actúen en el proceso de sucesión como representantes o apoderados de los deudores del impuesto, sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.

El carácter de asignatarios que tenga el ejecutado podrá probarse con el certificado del administrador o recaudador de impuestos nacionales, de que aquél ha sido reconocido como tal en el proceso de sucesión; si se trata de comunidades singulares o de una sociedad no inscrita, bastará la certificación del administrador o recaudador de impuestos nacionales para probar la calidad de sus representantes, socios o comuneros.

ARTÍCULO 607. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Para la notificación personal del mandamiento ejecutivo al deudor o a su representante o apoderado, se le citará por medio de comunicación enviada por conducto de empleado de la Secretaría de Hacienda o por correo certificado a la última dirección registrada ante la Division de Impuestos o declarada en el respectivo proceso de sucesión, y a falta de ella, mediante aviso publicado en un periódico o diario oficial de la jurisdicción o en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar.

Si el citado no se presenta al despacho del funcionario ejecutor a recibir notificación personal dentro del término de quince (15) días contados a partir



de la publicación del aviso, de la fecha de la certificación postal, o de la entrega del oficio, se le nombrará curador ad-litem, con quien se seguirá el proceso hasta cuando aquel se presente.

En la misma forma se hará la citación para notificar los títulos ejecutivos a los herederos del deudor.

ARTÍCULO 608. EMBARGOS

Si el deudor no denuncia bienes para el pago o los denunciados no fueren suficientes, el funcionario ejecutor solicitará toda clase de datos sobre los que a aquél pertenezcan, y las entidades o personas a quienes se les soliciten deberán suministrarlos, so pena de que se les impongan multas sucesivas que oscilan entre medio (½) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que exista reserva legal.

En caso de concurrencia de embargos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

ARTÍCULO 609. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS Y CITACIÓN DE ACREEDORES HIPOTECARIOS

En los procesos de jurisdicción coactiva no es admisible acumulación de demandas y procesos con títulos distintos a los determinados en el artículo 604 de este código, sobre títulos ejecutivos.

Si del respectivo certificado del registrador resulta que los bienes embargados están gravados, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del proceso, mediante notificación personal o carta allegada por correo certificado remitida a la dirección que aparezca en la declaración de renta y que será suministrada por el funcionario correspondiente o en su defecto la que aparezca en la guía telefónica, para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real o se depositará a la orden de la entidad ejecutora para los fines indicados en el inciso anterior, a menos que el acreedor y el deudor convengan otra cosa mediante memorial presentado de manera personal y directa.

ARTÍCULO 610. COMPETENCIA PRIVATIVA Y EN ÚNICA INSTANCIA

El Consejo de Estado, en sala de lo contencioso administrativo y, los tribunales administrativos; conocerán de los procesos privativamente y en única instancia, conforme a la cuantía, así:

610.1. El Consejo de Estado: De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva en donde el Municipio de Sabaneta cobre ejecutivamente obligaciones en su favor, cuando la cuantía exceda de \$720.000.

610.2. Los tribunales administrativos: De los incidentes de excepciones en los procesos por jurisdicción coactiva en donde el Municipio de Sabaneta cobre ejecutivamente obligaciones en su favor, cuando la cuantía no exceda de \$720.000.

ARTÍCULO 611. COMISIONES

Cuando haya lugar a comisiones, el funcionario investido de jurisdicción coactiva dentro del Municipio de Sabaneta, deberá conferir las de preferencia a otro empleado de la misma clase, de igual o inferior categoría, sin perjuicio de que pueda comisionar a los jueces municipales.



LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 612. EXENCIONES

La Ley no podrá conceder excenciones, ni tratamiento preferencial en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Sabaneta. Tampoco podrán imponerse recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional para el caso de las contribuciones por valorización.

ARTÍCULO 613. PRUEBA DEL PAGO

El pago de los tributos, tasas, derechos, multas y contribuciones a favor del Municipio de Sabaneta, se prueba con los recibos de pago o facturas correspondientes, debidamente cancelados.

ARTÍCULO 614. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley les establece dentro de la prelación de créditos determinada en el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 615. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados con antelación a la expedición de este acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo; se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 616. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 617. FORMULARIOS

La Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñará los formularios oficiales o los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las bienes, rentas e ingresos municipales. Estos llevarán numeración consecutiva. Los formularios o documentos dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda o a la oficina o dependencia respectiva, para su anulación.

ARTÍCULO 618. FORMATOS DE FACTURA PARA EL PAGO

Los formatos de factura para el pago de los impuestos, tasas, aportes y contribuciones a los cuales se refiere este capítulo, serán elaborados por la División de Impuestos adscrita a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 619. RESERVA DE LA INFORMACIÓN

Los datos e informaciones existentes en la Secretaría de Hacienda sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son de carácter reservado; en consecuencia, sólo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito y, a las autoridades que lo requieran conforme a la ley.



La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar a su destitución.

ARTÍCULO 620. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones, fenómenos o eventos que no sean susceptibles de ser resueltos con las disposiciones contenidas en este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Colombiano, del Derecho Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y, los Principios generales de derecho.

ARTÍCULO 621. INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas o leyes de carácter nacional que con posterioridad se expidan y que modifiquen total o parcialmente el contenido de este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo ya que lo modifican.

ARTÍCULO 622. AJUSTE DE VALORES

Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

ARTÍCULO 623. POTESTAD REGLAMENTARIA

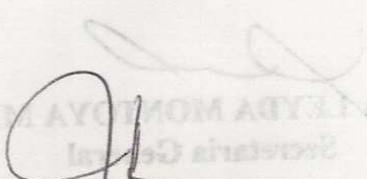
A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Código de Bienes, Rentas e Ingresos, procedimientos y régimen sancionatorio para el Municipio de Sabaneta, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas durante el año siguiente a la misma por parte del Alcalde.

viene Acuerdo N° 040 de 1998 "Por el cual se expide el Código de Bienes, Rentas e Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el Municipio de Sabaneta" 301

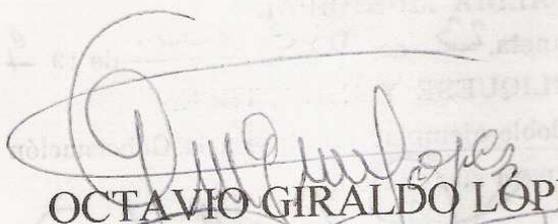
ARTÍCULO 624. VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones adoptadas sobre los aspectos incluidos en este código que le sean contrarias y en especial los Acuerdos Números 018 de 1989, 041 de 1990, 038 de 1991, 013 de 1992, 007 de 1993, 011 de 1993, 015 de 1994, 021 de 1998, por constituir desarrollo íntegro de una materia.

Dado en Sabaneta a los nueve (9) días de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).


JOSÉ FERNANDO FLÓREZ ALVAREZ
Presidente


ORLANDO VELÉZ MEJÍA
Vicepresidente 1°


OCTAVIO GIRALDO LÓPEZ
Vicepresidente 2°

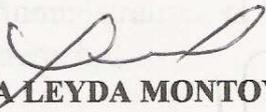

NUBIA LEYDA MONTOYA MESA
Secretaria



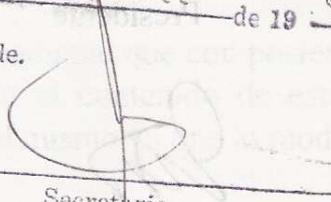
**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO
MUNICIPAL DE SABANETA
(ANT)**

CERTIFICA:

**QUE EL PRESENTE ACUERDO SUFRIO DOS DEBATES EN DIAS
DISTINTOS, SIENDO APROBADO EN CADA UNO DE ELLOS.**


NUBIA LEYDA MONTOYA MESA
Secretaria General

Recibido hoy 16 de Diciembre de 19 98 y
a despacho del señor Alcalde.


Secretario

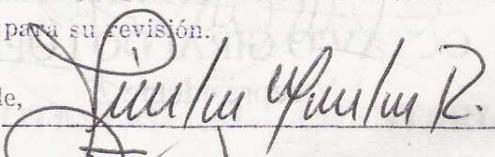
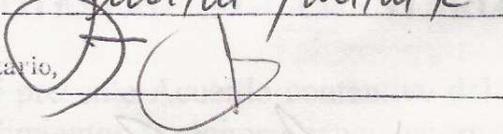
ALCALDIA MUNICIPAL
Sabaneta, 23 de Diciembre de 19 98

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

En doble ejemplar remítase a la Gobernación
del Departamento para su revisión.

El Alcalde,

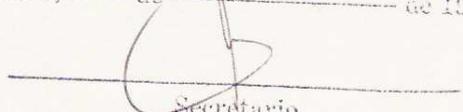
El Secretario,

INFORMO:

Que el acuerdo anterior fue publicado por
bando en la fecha, día de concurrencia.

Sabaneta, 23 de Diciembre de 19 98


Secretario